



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Plena de Decisión

Magistrado Ponente: Carlos Manuel Zapata Jaimes

Asunto: Manifestación de impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-002-2016-00296-03.
Demandante: ÁNGELA PATRICIA GIRALDO MÁRQUEZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCION EJECUTIVA
ADMINISTRACION JUDICIAL

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, los Magistrados que conformamos este Tribunal nos consideramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral uno del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP², por lo cual se remitirá el expediente a la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con los hechos que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial señalada por el Decreto 383 de 2013, y que a título de restablecimiento del derecho se le reliquiden y paguen todas las prestaciones sociales incluyendo la mencionada bonificación y que las mismas sean contabilizadas como factor salarial

El expediente correspondió por reparto al Juzgado Segundo (2)

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

Administrativo de Manizales, cuyo titular manifestó su impedimento para conocer del proceso con fundamento en el numeral 1 del Artículo 141 del CGP, considerando además que la causal expuesta comprendía a los demás funcionarios judiciales que ocupan el cargo de Juez Administrativo del Circuito de esta ciudad, por lo que remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Caldas para resolver la solicitud.

Ahora bien, el Despacho 01 del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes con fecha 29 de noviembre de 2016, aceptó el impedimento manifestado por los jueces administrativos del Circuito. Nuevamente por reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Transitorio, célula judicial que emitió sentencia adiada el del 28 de abril de 2022, accediendo a las pretensiones de la demanda. La providencia fue recurrida en oportunidad y se concedió el recurso con auto del 31 de mayo de 2022, siendo remitido el proceso para surtir el recurso de apelación interpuesto.

El 09 de septiembre del año 2022, el proceso fue repartido por la Oficina Judicial y pasó a despacho el día 25 de noviembre de 2022, pendiente de admitir el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- ...”*

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos,

resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado³ declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

“Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción”.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo pertinente.

Respetuosamente,

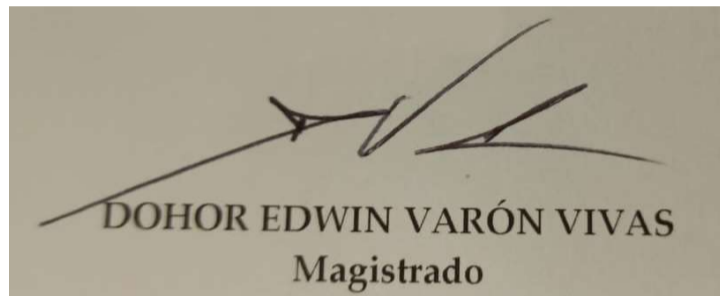


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. William Hernández Gómez. Enero 23 de 2020, Radicación número: 11001-33-35-012-2016-00114-01(3789-19).



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



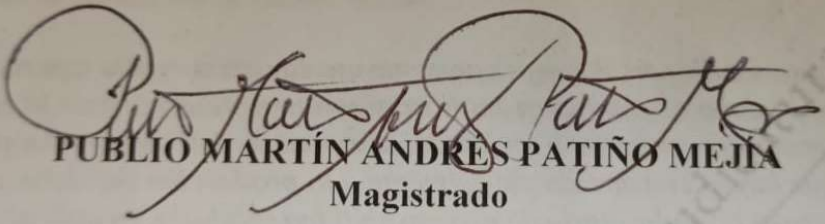
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Plena de Decisión

Magistrado Ponente: Carlos Manuel Zapata Jaimes

Asunto: Manifestación de impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001333300320180042804.
Demandante: IVAN DAVID - MARIN OCAMPO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCION EJECUTIVA
ADMINISTRACION JUDICIAL

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, los Magistrados que conformamos este Tribunal nos consideramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral uno del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP², por lo cual se remitirá el expediente a la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con los hechos que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial señalada por el Decreto 383 de 2013, y que a título de restablecimiento del derecho se le reliquiden y paguen todas las prestaciones sociales incluyendo la mencionada bonificación y que las mismas sean contabilizadas como factor salarial

El expediente correspondió por reparto al Juzgado Tercero (3) Administrativo

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

de Manizales, cuyo titular manifestó su impedimento para conocer del proceso con fundamento en el numeral 1 del Artículo 141 del CGP, considerando además que la causal expuesta comprendía a los demás funcionarios judiciales que ocupan el cargo de Juez Administrativo del Circuito de esta ciudad, por lo que remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Caldas para resolver la solicitud.

Ahora bien, el Despacho 01 del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes con fecha 04 de octubre de 2019, aceptó el impedimento manifestado por los jueces administrativos del Circuito. Nuevamente por reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Transitorio, célula judicial que emitió sentencia adiada el del 28 de abril de 2022, accediendo a las pretensiones de la demanda. La providencia fue recurrida en oportunidad y se concedió el recurso con auto del 31 de mayo de 2022, siendo remitido el proceso para surtir el recurso de apelación interpuesto.

El 09 de septiembre del año 2022, el proceso fue repartido por la Oficina Judicial y pasó a despacho el día 25 de noviembre de 2022, pendiente de admitir el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- ...”*

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos,

resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado³ declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

“Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción”.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo pertinente.

Respetuosamente,

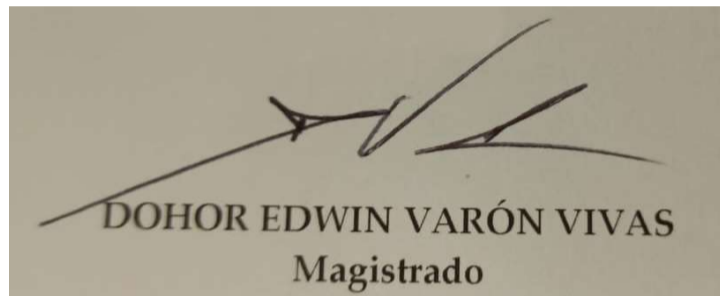


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. William Hernández Gómez. Enero 23 de 2020, Radicación número: 11001-33-35-012-2016-00114-01(3789-19).



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



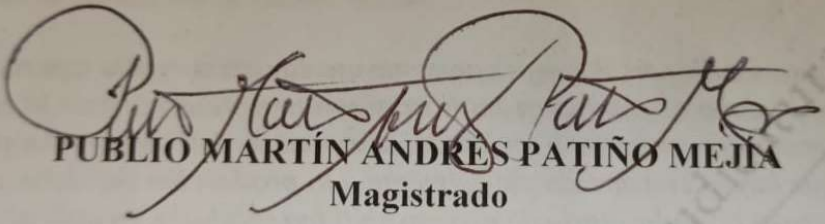
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Plena de Decisión

Magistrado Ponente: Carlos Manuel Zapata Jaimes

Asunto: Manifestación de impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-003-2019-00215-03.
Demandante: LIDA CRISTINA - LOPEZ ARISTIZABAL
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCION EJECUTIVA
ADMINISTRACION JUDICIAL

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, los Magistrados que conformamos este Tribunal nos consideramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral uno del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP², por lo cual se remitirá el expediente a la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con los hechos que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial señalada por el Decreto 383 de 2013, y que a título de restablecimiento del derecho se le reliquiden y paguen todas las prestaciones sociales incluyendo la mencionada bonificación y que las mismas sean contabilizadas como factor salarial

El expediente correspondió por reparto al Juzgado Tercero (3) Administrativo

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

de Manizales, cuyo titular manifestó su impedimento para conocer del proceso con fundamento en el numeral 1 del Artículo 141 del CGP, considerando además que la causal expuesta comprendía a los demás funcionarios judiciales que ocupan el cargo de Juez Administrativo del Circuito de esta ciudad, por lo que remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Caldas para resolver la solicitud.

Ahora bien, el Despacho 01 del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes con fecha 15 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por los jueces administrativos del Circuito. Nuevamente por reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Transitorio, célula judicial que emitió sentencia adiada el del 27 de abril de 2022, accediendo a las pretensiones de la demanda. La providencia fue recurrida en oportunidad y se concedió el recurso con auto del 31 de mayo de 2022, siendo remitido el proceso para surtir el recurso de apelación interpuesto.

El 09 de septiembre del año 2022, el proceso fue repartido por la Oficina Judicial y pasó a despacho el día 25 de noviembre de 2022, pendiente de admitir el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- ...”*

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos,

resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado³ declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

“Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción”.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo pertinente.

Respetuosamente,

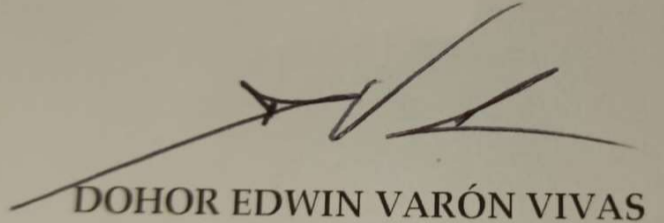


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. William Hernández Gómez. Enero 23 de 2020, Radicación número: 11001-33-35-012-2016-00114-01(3789-19).



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



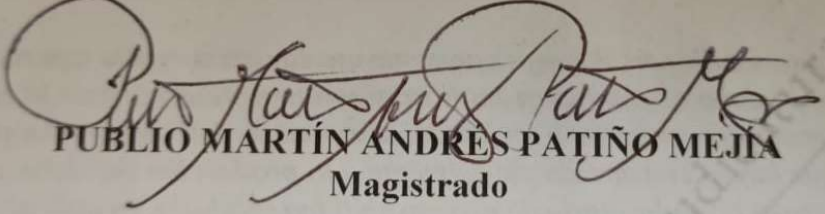
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Plena de Decisión

Magistrado Ponente: Carlos Manuel Zapata Jaimes

Asunto: Manifestación de impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-006-2019-00270-03.
Demandante: Jairo Giraldo Patiño
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCION EJECUTIVA
ADMINISTRACION JUDICIAL

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, los Magistrados que conformamos este Tribunal nos consideramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral uno del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP², por lo cual se remitirá el expediente a la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con los hechos que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial señalada por el Decreto 383 de 2013, y que a título de restablecimiento del derecho se le reliquiden y paguen todas las prestaciones sociales incluyendo la mencionada bonificación y que las mismas sean contabilizadas como factor salarial

El expediente correspondió por reparto al Juzgado Sexto (6) Administrativo

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

de Manizales, cuyo titular manifestó su impedimento para conocer del proceso con fundamento en el numeral 1 del Artículo 141 del CGP, considerando además que la causal expuesta comprendía a los demás funcionarios judiciales que ocupan el cargo de Juez Administrativo del Circuito de esta ciudad, por lo que remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Caldas para resolver la solicitud.

Ahora bien, el Despacho 01 del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes con fecha 30 de septiembre de 2021, aceptó el impedimento manifestado por los jueces administrativos del Circuito. Nuevamente por reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Transitorio, célula judicial que emitió sentencia adiada el del 27 de abril de 2022, accediendo a las pretensiones de la demanda. La providencia fue recurrida en oportunidad y se concedió el recurso con auto del 31 de mayo de 2022, siendo remitido el proceso para surtir el recurso de apelación interpuesto.

El 09 de septiembre del año 2022, el proceso fue repartido por la Oficina Judicial y pasó a despacho el día 25 de noviembre de 2022, pendiente de admitir el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- ...”*

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos,

resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado³ declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

“Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción”.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo pertinente.

Respetuosamente,

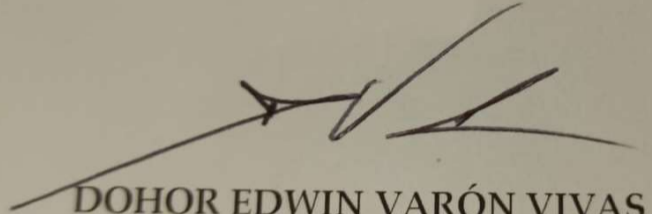


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. William Hernández Gómez. Enero 23 de 2020, Radicación número: 11001-33-35-012-2016-00114-01(3789-19).



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



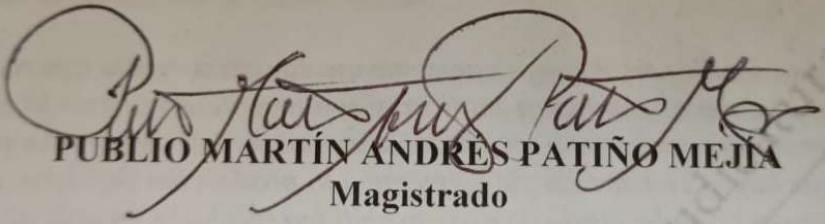
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.:299

Asunto:	Niega apertura incidente
Acción:	Popular –Incidente de Desacato–
Acción:	Popular
Radicación:	17-001-23-00-000-2012-00192-00
Accionante:	Adriana Tabares Álzate
Accionado:	Municipio de Manizales, Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato radicada por la parte actora contra el Municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en archivos 001 a 002 del cuaderno de incidente, la parte actora informó que las autoridades accionadas no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida por este Tribunal el 21 de noviembre de 2013, de conformidad con lo siguiente:

Segundo: APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito por las partes en la audiencia especial celebrada el 9 de septiembre y el 21 de octubre de 2013, dentro del trámite de la acción popular promovida por la señora Adriana Tabares Álzate en contra del Municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS en la cual se ordenó vincular al Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, cuyo texto es el siguiente:

El Municipio de Manizales apropiará los recursos y llevará a cabo las gestiones administrativas, contractuales y financieras necesarias para ejecutar las obras recomendadas por CORPOCALDAS en el informe técnico visible a folio 211 vto, del cuaderno principal, como se describe a continuación: los puntos 1, 2 y 3 del informe se realizarán en el primer semestre de la vigencia fiscal 2014, y los puntos 4 a 7 dentro del segundo

semestre del mismo período fiscal, precisando que las especificaciones técnicas del primer punto están sujetas a un ajuste que se efectuará previa concertación con CORPOCALDAS.

CORPOCALDAS acompañará y asesorará técnicamente al Municipio de Manizales en la ejecución de las obras referidas, y previo al inicio de las mismas realizará un levantamiento topográfico y el aportará al Municipio de Manizales los planes detallados de la zona a intervenir.

La Personería de Manizales, la señora actora popular y CORPOCALDAS realizará las labores de acompañamiento, orientación y educación de los habitantes de la zona comprometida con los hechos de la acción popular, incluida especialmente la actora popular, con el objetivo de que efectúen prácticas adecuadas de uso del suelo que preserven las obras a ejecutar y las condiciones óptimas de los terrenos en orden a prevenir el riesgo.

Tercero. NÓMBRASE un comité de verificación que estará integrado, además de esta Corporación en cabeza del Magistrado Ponente de esta providencia, por el señor Alcalde del Municipio de Manizales o su representante, quien lo presidirá, convocará e informará; el Personero Municipal, el actor popular, un Representante de CORPOCALDAS y el Defensor del Pueblo – Regional Caldas o su delegado.

Dicho comité será convocado dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes de julio de 2014 y deberá presentar un primer informe dentro de los 5 días hábiles siguientes al Despacho del Magistrado Sustanciador, en el cual deberá consignar todo lo relacionado con la ejecución y finalización de las obras realizadas, en cumplimiento del acuerdo que ahora se aprueba. Del mismo modo, deberá reunirse dentro de los cinco (5) primeros días del mes de diciembre del año 2014 y presentar un segundo informe con el mismo contenido del primero dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Manifestó el accionante que la falta de cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal se origina en que “*existe incumplimiento por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales en tanto la obra ordenada no fue terminada y no se ha hecho mantenimiento, al paso que se ha permitido que alguna de las personas de la comunidad cierren transversales perjudicando cada vez más este sector*”.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que regula el trámite de la acción popular, establece en su tenor literal lo siguiente:

Artículo 41. Desacato. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En aras de obtener el efectivo cumplimiento de la sentencia del 21 de noviembre de 2013 y de garantizar la protección de los derechos colectivos amparados, el Despacho, de manera previa a dar apertura al incidente de desacato contra el Municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS, a través de auto del 11 de agosto de 2022, requirió a las autoridades en mención para que informaran los motivos del presunto incumplimiento descrito por la parte accionante.

En cumplimiento de lo anterior, CORPOCALDAS se pronunció mediante escrito visible en archivo 006 a 007 del cuaderno incidental, afirmando que para dar cumplimiento al fallo, la Corporación ha realizado labores como informes técnicos con descripción de la problemática, recomendaciones de las acciones a ejecutar con el fin de mitigar el riesgo (memorando 2013-II-00016792). Agregó que en acta de Comité de Verificación 01 del 8 de marzo de 2016, las obras fueron ejecutadas en su totalidad por parte del Municipio de Manizales y Corpocaldas.

Por otra parte, manifestó que en cuanto al mantenimiento, la obra se encuentra en buenas condiciones y con suficiente capacidad hidráulica (transversal de 24" de diámetro, y canal principal, abierto en concreto reforzado con sección de 1m x 1m, el cual debido a su pendiente, es autolimpiante, es decir, acumula pocos sedimentos). Afirmó que adicional a estas obras, se tiene conocimiento de la presencia del programa de Peón Caminero por parte de la administración municipal, el cual se encarga del mantenimiento de obras viales municipales y hace presencia en esta vía.

Finalmente concluyó que es cierto lo manifestado por la accionante, en cuanto al cierre de la salida de algunas obras transversales sobre esa vía de acceso por parte de la comunidad, la cual se localiza a más de 200 metros de la obra construida en cumplimiento del fallo de la acción popular de la referencia, aspecto que ha incrementado los caudales de agua lluvia en este punto de la

vía, destacando que la obra construida tiene la capacidad hidráulica suficiente para la evacuación de las mismas.

En el mismo sentido el Municipio de Manizales contestó requerimiento (archivo 010), manifestando que se realizó la construcción de dos canales en concreto reforzado, y que a lo largo del desarrollo de las dos canales se encuentran 6 puntos en donde fue necesario la construcción de rápidas con tapa y pocetas con el fin de disipar la energía. Adujo igualmente que se construyó 20 ml de muro tipo pantalla en concreto reforzado, con anclajes pasivos, y sobre el muro se instaló una baranda metálica.

Como consecuencia de lo anterior afirmó que se han realizado por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio los respectivos seguimientos a todo el corredor vial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De la información recaudada en el curso de los requerimientos efectuados por el Despacho, previo a decidir sobre el incidente de desacato, se colige que a la fecha las entidades demandadas dieron cumplimiento al fallo de la acción de la referencia proferida por este Tribunal, en tanto se demostró que Corpocaldas y el Municipio de Manizales adelantaron los estudios técnicos y recomendaciones necesarios para la ejecución de dichas obras.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en cuanto al desacato, prevé en lo pertinente que, *“(...) La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. (...)”*

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, no es posible dar apertura al incidente de desacato que pretende la parte actora, toda vez que no se demostró el incumplimiento por parte de las entidades accionadas.

Con fundamento en lo anterior, concluye el Despacho que debe abstenerse de dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por la señora Adriana Tabares Alzate el día 30 de junio de 2022.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. **ABSTENERSE** de dar apertura a la solicitud de incidente de desacato radicada por la señora Adriana Tabares Alzate por las razones expuestas en precedencia.

En consecuencia,

Segundo. Por Secretaría, comuníquese a las partes esta providencia por el medio más eficaz y archívense las diligencias previa anotación en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 214

FECHA: 29/11/2022



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab93d7d859a1d0aadb4db2f9cbd4fa8a98dbce4f9d08ac27a6cdc99070fce05**

Documento generado en 28/11/2022 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A.S. 116

Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Consorcio Libertad 2008
Demandado: Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Manizales “Infimanizales” – Invías y Municipio de Manizales
Radicado: 17001-23-00-000-2011-00116-00

Asunto

Conforme a la constancia secretarial que antecede se observa que el 16 de septiembre de 2022 se posesionó la perito contadora Mercedes Quiñones Herrera y el 24 de agosto de 2022 el Ingeniero Civil José Oscar Tamayo Rivera vinculado a la sociedad Aliar S.A.

En escrito del 6 de septiembre del año avante, la profesional en contaduría solicitó por concepto de gastos periciales un anticipo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$3.000.000, como abono a los honorarios definitivos. A su vez, el Gerente de la sociedad Aliar S.A., requirió un anticipo para gastos de pericia de 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los profesionales indicaron la entidad bancaria a la cual se debe realizar la consignación.

Ahora bien, como en el auto de pruebas¹ se decretaron pericial de carácter técnica y financiera a cargo de la parte actora. Se requiera a dicha parte para que en el término de diez (10) días, proceda a cancelar el valor solicitado por los profesionales, para que procedan a emitir el dictamen pericial solicitado. Una vez, allegados se procederá a fijar los honorarios conforme a la tarifa legal. Lo anterior, atendiendo el deber de colaboración conforme lo prevé el artículo 242 de CPC.

De la consignación realizada a los peritos a las cuentas financieras que reposan en el expediente digital, deberá allegar constancia.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

¹ Expediente digital expediente 006cuaderno 1E pág. 95 y ss.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 214
FECHA: 29/11/2022

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

S. 038

Asunto: Sentencia
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-33-002-2016-00248-00
Demandante: Laura Victoria Vásquez Aguirre
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura.

Manizales, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la dirección de la **Doctora YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **Doctora LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA** y la **Doctora BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 16 de Agosto de 2016 (folio 1), declaración de impedimento de la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Manizales, el día 15 de Septiembre de 2016, (folio 111 C1), el día 8 de noviembre de 2016, esta Corporación aceptó el impedimento formulado (folios 116 y 117 C1), el día 28 de Noviembre de 2016, se realizó la diligencia de sorteo de Conjuez, (folio 123 C1). Mediante auto del día 27 de abril de 2017, (folio 127 C1), se admitió la demanda.

Mediante constancia del día 4 de Octubre de 2017, se dio traslado de las excepciones formuladas (folio 143 C1).

Audiencia inicial del día 20 de junio de 2018, (folios 169 a 172 C1), audiencia de pruebas y a su vez se dio el traslado de alegatos, del día 26 de septiembre de 2018.

Finalmente, se procedió a dictar sentencia de mérito en el presente asunto el día 24 de abril de 2019 (folios 186 a 195 C1).

Revisada la actuación, se interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido y se corrió traslado común a las partes por el término de diez (10) días, por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, para que presenten sus alegatos de conclusión (folio 2 cuaderno No 3).

Mediante auto del día 19 de febrero de 2020, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, se declararon impedidos (folio 16 Cuaderno No 3).

Mediante providencia del día 24 de septiembre de 2020, el H. Consejo de Estado aceptó el impedimento formulado (folio 21 Cuaderno No 3).

El día 23 de febrero de 2021, se realizó el sorteo de conjueces, (folio 24 Cuaderno No 3).

Finalmente, el día 2 de agosto de 2021, se avoco el conocimiento en el presente asunto y paso a despacho para proferir la respectiva sentencia en segunda instancia.

Agotadas las etapas previstas en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, sin que se observe causal de nulidad, y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control, el Despacho dictará la sentencia que en derecho corresponda.

3. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Poder especial de la demandante Laura Victoria Vásquez Aguirre, para el abogado Juan Guillermo Ocampo González, (folio 1 C1), escrito de la demanda (fl. 2-13 C1), pruebas allegadas con la demanda (fls. 14 a 109 C1), contestación de la demanda (folios 140 a 142 C1); traslado de las excepciones (folios 144 a 148 C1), actuación administrativa (folios 151 a 157 C1).

4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Demandante.

4.1.1. En la demanda:

Solicitud de conciliación extrajudicial del día 11 de agosto de 2016, de la parte accionante, Laura Victoria Vásquez Aguirre (folios 14 a 17 C1); Derecho de petición del día 11 de Diciembre de 2015, mediante la cual la parte accionante solicitó la bonificación judicial (folios 18 a 23 C1); Copia de la Resolución DESAJMZR16-46 15 del 7 de Enero de 2016 "por medio de la cual se resuelve un derecho de petición" (folios 24 a 28 C1); Recurso de apelación formulado en contra de la anterior resolución del día 20 de Enero de 2016 (folios 29 a 32 C1); Copia de la resolución DESAJMZR16-151-10 del día 5 de febrero de 2016, "por medio del cual se concede un recurso de apelación", con respecto de la accionante Laura Victoria Vásquez Aguirre (folio 33 C1); Certificación de los factores salariales devengados por la parte accionante (folios 34 a 35 C1); Resolución No 002 del día 17 de Enero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se nombra a Laura Victoria Vásquez Aguirre, como Citadora Grado 3 (folios 36 a 39 C1); Resolución No 004 del 13 de Febrero de 2013, mediante la cual se prorrogó el nombramiento de la accionante como citadora grado 03 (folio 40 a 42 C1); Resolución No 007 del día 11 de abril de 2013, por medio del cual se prorrogó el nombramiento de la accionante en encargo en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná (folios 43 a 44 C1); Resolución No 006 del día 14 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se prórroga el nombramiento de la accionante (folios 45 a 47 C1); Resolución No 011 del 30 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se prórroga el nombramiento de la accionante como

sustanciadora nominada (folios 48 a 49 C1); Resolución No 014 del 31 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se prórroga el nombramiento de la accionante como sustanciadora nominada (folios 50 a 53 C1); Resolución No 014 del 5 de Mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se prórroga el nombramiento en encargo de la parte accionante como sustanciadora nominada (folios 54 a 55 C1); Resolución No 016 del 6 de Diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se prórroga el nombramiento en provisionalidad de la parte accionante como sustanciadora nominadora (folios 56 a 57 C1); Resolución No 017 del 19 de Diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se prórroga el nombramiento en provisionalidad de la parte accionante como secretaria nominadora (folios 58 a 60 C1); Resolución No 016 del 30 de Mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se prórroga el nombramiento en provisionalidad de la parte accionante como secretaria nominadora (folios 61 a 62 C1); Resolución No 012 del 31 de Marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se prórroga el nombramiento en provisionalidad de la parte accionante como secretaria nominadora (folios 63 a 65 C1); Resolución No 006 del 13 de Marzo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se prórroga el nombramiento en provisionalidad de la parte accionante como citadora grado 03 (folios 66 C1); Resolución No 010 del 2 de Mayo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se prórroga el nombramiento en provisionalidad de la parte accionante como Oficial Mayor (folios 67 y 68 C1); Resolución No 012 del 31 de Mayo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se nombra en provisionalidad a la parte accionante como Sustanciadora Nominada (folios 69 y 70 C1); Resolución No 002 del 17 de Enero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se nombra en encargo a la parte accionante como Citadora Grado III (folios 71 a 74 C1); Resolución No 004 del 13 de Febrero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se proroga un encargo a la parte accionante como Citadora Grado III (folios 75 y 76 C1); Resolución No 006 del 13 de Marzo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se proroga un encargo a la parte accionante como Citadora Grado III (folios 77 y 78 C1); Resolución No 007 del 11 de Abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se proroga un encargo a la parte accionante como Citadora Grado III (folios 78 y 79 C1); Resolución No 010 del 2 de Mayo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se nombra en provisionalidad a la parte accionante como Oficial Mayor (folios 80 a 84 C1); Resolución No 012 del 31 de Mayo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal

del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se nombra en provisionalidad a la parte accionante como Sustanciadora Nominada (folios 85 a 87 C1); Resolución No 014 del 31 de Julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se prórroga en provisionalidad a la parte accionante como Sustanciadora Nominada (folios 88 a 91 C1); Resolución No 011 del 30 de Septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se prórroga en provisionalidad a la parte accionante como Sustanciadora Nominada (folios 92 a 94 C1); Resolución No 016 del 6 de Diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se prórroga en provisionalidad a la parte accionante como Sustanciadora Nominada (folios 95 a 96 C1); Resolución No 017 del 19 de Diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se prórroga en provisionalidad a la parte accionante como Sustanciadora Nominada (folios 97 a 98 C1); Resolución No 006 del 14 de Febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se nombra en encargo a la parte accionante como Secretaria (folios 99 a 101 C1); Resolución No 010 del 14 de Febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se acepta la renuncia de la accionante como Sustanciadora nominada (folios 102 a 103 C1); Resolución No 012 del 31 de Marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se prorroga un nombramiento en encargo a la parte accionante como Secretaria (folio 104 C1); Resolución No 014 del 5 de Mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se prorroga un nombramiento en encargo a la parte accionante como Secretaria (folios 105 a 106 C1); Resolución No 016 del 30 de Mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad a la parte accionante como Secretaria (folios 107 a 109 C1);

4.2. Demandada.

Actuación administrativa: petición formulada por el accionante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5. ASUNTO

Actuando a través de apoderado judicial, la demandante **LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA**

JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

6. DECLARACIONES Y CONDENAS

6.1 Declaraciones.

- Declarar la nulidad de la Resolución No DESAJMZR16-46 15 suscrita el día 7 de Enero de 2016, "por medio de la cual se resuelve un derecho de petición"; y el acto administrativo ficto o presunto negativo del recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado el día 20 de Enero de 2016 contra la Resolución No DESAJMZR16-46 15, suscrita el día 7 de Enero de 2016, la cual fue concedida mediante la Resolución No DESAJMZR16-151-10 del 5 de febrero de 2016.

6.1. Condenas.

- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que se reconozca y pague a la señora **LAURA VICTORÍA VÁSQUEZ AGUIRRE**, la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 del 6 de Enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestado y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y Ley corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo, deberá incluirse en nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la bonificación judicial, a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado, por ende, se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.
- Que una vez acceda al reconocimiento de la bonificación judicial, señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, deberá reliquidarse la bonificación por servicio prestado, teniendo en cuenta que esta constituye el 35% del sueldo básico mensual, y teniendo en cuenta que el hecho generador del precepto

jurídico citado es la nivelación salarial constituyéndose en un mismo factor salarial, es decir, un solo valor conjunto de la asignación básica mensual.

- Que se deberá seguir liquidando a su mandante la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 del 6 de Enero de 2013, teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y como también todos los demás factores salariales y prestacionales, sin deducir o descontar dicha remuneración.
- Que se pague la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir.
- Que deberá incluirse en nómina y seguir pagando la "bonificación judicial", señalada en el Decreto 3823 del 6 de Enero de 2013, como factor salarial y prestacional dejado de percibir por su mandante en conjunto con la asignación básica, el cual tendrá efectos directos y consustanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales que recibe un servidor público de la Rama Judicial.
- Deberá pagar la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al Fondo correspondiente seleccionado por el servidor público de la Rama Judicial.
- Que se debe ajustar dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustanciales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás preceptos jurídicos que tratan la materia.

7. HECHOS

La **DEMANDANTE** ha laborado al servicio de la Rama Judicial, y por ende, se le ha reconocido la bonificación judicial desde el día **1 de Enero de 2013, hasta la fecha.**

8. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó la demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo

siguiente;

8.1. Normas Constitucionales vulneradas: artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150, 228 ss.

8.2. Normas de carácter nacional vulneradas: artículos 127 del CST; Tratados Internacionales, Convenios de la OIT, Nros 87, 95, 98, 100, 111, entre otros; el Convenio de la OIT No 95 de 1949, Ley 4 de 1992, Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006, Ley 344 de 1996, Ley 1582 de 1998 y artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Expresa que, en el caso específico, su mandante recibe como contraprestación directa del servicio y a causa del vínculo laboral con el Estado, la "bonificación judicial", lo que conforme a la norma de derecho administrativo y de acuerdo con los principios constitucionales y tratados internacionales, constituye salario, independiente de cómo lo haya denominado el Gobierno Nacional, ello teniendo en cuenta, que dicho concepto establecido conforme a la realidad de los hechos acaecidos y que se demuestran documentalmente, retribuyeron de manera habitual, permanente, periódica y directa el servicio prestado por su mandante con la Rama Judicial, adicional a ello, dicha "bonificación judicial", ingresan a su patrimonio y tienen como causa inmediata el servicio prestado por el solicitante a la accionada y son reconocidos como causa del vínculo legal y reglamentario con la entidad.

Acudiendo al principio constitucional laboral de la primacía de la realidad que impone la prevalencia de esta sobre las formalidades en una sana interpretación, debe entenderse para todos los efectos, que lo percibido por el servidor público a título de "bonificación judicial", al retribuir de manera directa sus servicios, constituye salario, sin que las partes pudieran desconocer su esencia, lo que deriva en la ineficacia, inaplicabilidad o nulidad de los actos administrativos que suscribió el Gobierno Nacional al tenor de lo normado por el artículo 53 de la Constitución Política y los Tratados Internacionales de la OIT ratificados por Colombia.

Los servidores públicos no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones sociales y remuneración laboral, por lo cual los patrones públicos y privados, que incurran en mora están obligados a actualizar el valor de tales prestaciones y remuneración, así mismo están en el deber de pagar la sanción moratoria impuesta por la ley debido a la ineficacia o irregularidad de los actos administrativos que expida la entidad el

cual no pueden menguar ni disminuir la verdadera remuneración de las sumas percibidas por sus trabajadores, debido a que no han sido oportunamente pagadas las cesantías al fondo correspondiente.

El reconocimiento y pago de una prestación social bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales se convierte en un asunto que adquiere relevancia constitucional y, en consecuencia, exige del encargado de establecer su viabilidad y determinación en cada caso concreto, la observancia de los principios constitucionales aplicables en materia laboral, por ende, no se puede desconocer la Ley que establece la indemnización moratoria de las cesantías, pues la entidad no ha pagado oportunamente las cesantías en su valor real, ya que dedujo sin motivo alguno la "bonificación judicial", cuando este es componente salarial y por ende, hace parte del ingreso base de liquidación.

9. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** (fls. 140-142 C1) manifestó que, se tiene que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 150 numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Es en virtud de lo establecido en la citada ley que la facultad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir, que es éste, con fundamento en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

Los preceptos citados vienen al caso para documentar que desde el 1 de Enero de 1993, y por mandato legal, coexisten en la Rama Judicial dos regímenes salariales y prestacionales, a saber: un régimen ordinario, o de los no acogidos, que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron a continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores, y un régimen especial, o de los acogidos, cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que prefirieron las nuevas disposiciones salariales, y los que se vincularon a la Rama Judicial a partir del 1 de enero de 1993.

Corolario de las normas citadas es que por expreso mandato legal, la Bonificación Judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema

General de Seguridad Social en Salud.

Al respecto, sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, el del caso anotar que en diferentes sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes. Así, y más específicamente sobre la expresión "sin carácter salarial", se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-279 del 24 de Junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la Ley 4 de 1992.

De la normatividad transcrita en párrafos precedentes, se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales, han venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, razón por la que en sede administrativa no se accedió a lo solicitado, pues si así lo hubiere hecho, claramente estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

Solicita se sirva desestimar las pretensiones de la demanda formular, declarar los medios exceptivos propuestos, y absolver a su representada de todos y cada uno de los cargos endilgados en la demanda.

Finalmente propuso la excepción de AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, por cuanto no existe ningún sustento normativo que consagre que la bonificación judicial reclamada tenga carácter salarial y que con base en la misma puedan liquidarse prestaciones sociales como lo solicita la parte demandante.

10. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 3 de Octubre de 2017, respecto de las excepciones. **I).** ausencia de

causa petendi, **ii)**. Cobro de lo no debido, **iii)** Inexistencia del derecho reclamado.

11. ALEGACIONES FINALES

11.1 Demandante.

De acuerdo con la Ley Marco, esto es, la Ley 4 de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el Legislador al expedir los decretos que crearon la bonificación judicial toda vez que el literal a) del artículo 2º de la mencionada ley, estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

En el caso específico su mandante, recibe como contraprestación directa del servicio y como causa del vinculo laboral del Estado, la bonificación judicial, lo que conforme a la norma del derecho administrativo, y de acuerdo con los principios constitucionales y tratados internacionales, constituye salario, independiente de cómo lo haya denominado el Gobierno Nacional, ello teniendo en cuenta, que dicho concepto establecido conforme a la realidad de los hechos acaecidos y que se demuestran documentalmente, retribuyeron de manera habitual, permanente, periódica y directa al servicio prestado por su mandante, con la Rama Judicial, adicional a ello, dicha bonificación judicial, ingresa a su patrimonio y tiene como causa inmediata el servicio prestado por el solicitante a la accionada y son reconocidos como causa del vinculo legal y reglamentario con la entidad.

Finalmente expresa que, solicita de nuevo que se anulen los actos administrativos demandados y en consecuencia se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar a la señora Laura Victoria Vásquez Aguirre, la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 del 6 de Enero de 2013, y demás preceptos jurídicos que trata la materia como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y la Ley corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo, deberá incluirse en nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como

base de liquidación la bonificación judicial a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado, por ende, se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.

11.2. Demandada.

La bonificación judicial reclamada es un salario diferido, que según la lectura del decreto demandado no constituye salario y desvirtúa por su redacción, el hecho de ser factor salarial o constituir salario, pues así lo constituye sólo para liquidar los aportes de seguridad social, así las cosas, el citado decreto se ajusta a lo establecido en el artículo 123 constitucional, no pudiéndose inaplicar, además de conceder por favorabilidad algún derecho, como quiera que el citado principio sólo aplica en caso de existir dos normas que regulen la materia y para el caso en concreto el código sustantivo del trabajo no aplica para este tipo de servidores.

Los preceptos citados vienen al caso para documentar que desde el 1º de Enero de 1993, y por mandato legal, coexisten en la Rama Judicial dos regímenes salariales y prestacionales, a saber: un régimen ordinario, o de los no acogidos, que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron por continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores, y un régimen especial, o de los acogidos, cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que prefirieron las nuevas disposiciones salariales, y los que se vincularon a la Rama Judicial a partir del 1 de Enero de 1993.

Al respecto, sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que en diferentes sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes.

De todo lo hasta aquí expuesto, facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, el legislador tiene libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es

decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

De manera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales, han venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, razón por la que en sede administrativa no se accedió a lo solicitado, pues si así lo hubiere hecho, claramente estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

Conforme a lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones de la demanda, declarar los medios exceptivos propuestos y absolver a su representada de todos y cada uno de los cargos endilgados en la demanda.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La sentencia primaria. Emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito en Cabeza de un Conjuez, el pasado 24 de abril de 2019, accedió a unas pretensiones y negó otras, y afirmó que, la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de Marzo de 2013, con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

RECURSO DE APELACIÓN.

Notificada la sentencia, fue recurrida por la parte demandada, mediante escrito visible 198 a 200 C1. En esta ocasión, la demandada no aportó conceptos nuevos, solo reitero que la potestad de regular la designación laboral, es entera responsabilidad del Gobierno Nacional, quien en el artículo 2 del Decreto 383 de 2013, ordena que esta bonificación solo será factor salarial para efectos de los aportes al sistema general de seguridad social en salud –SGSSS-, por lo que la entidad que representa, debe sus actos, al cumplimiento de la Ley. Solicita que sea revocada la sentencia por el superior, y por el contrario se nieguen las pretensiones de la demanda.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE LA SENTENCIA.

El 24 de julio de 2019, fue realizada por el Conjuez la diligencia contemplada en el otrora inciso 3° del artículo 192 del CPACA, sin embargo, no hubo animo conciliatorio y por tanto, se declaró fallida esta oportunidad, al paso que se analizó la legalidad del recurso de alzada y al encontrarlo acorde con la ley, fue concedido en el efecto suspensivo.

SEGUNDA INSTANCIA.

El expediente correspondió por reparto a un Magistrado de este Tribunal y; paso a Despacho el 25 de Julio de 2019. El 11 de septiembre de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia primaria emitida el 24 de abril de 2019, el mismo día, se corrió traslado a las partes y al Procurador Judicial II Administrativo, para alegar de conclusión.

ALEGATOS.

Parte Demandante: Realizó un resumen de los argumentos aportados en la contestación, en el pronunciamiento frente a las excepciones, en los alegatos de la primera instancia, y solicita que, se confirme en su integridad, la sentencia de primera instancia, y por ende, se acceda a la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a la señora Laura Victoria Vásquez Aguirre, la bonificación judicial, señalada en el Decreto 383 del 6 de Enero de 2013, y demás preceptos jurídicos que trata la material como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y la Ley corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo, deberá incluirse en nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la bonificación judicial, a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado, por ende, se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.

Parte Demandada: de igual manera recapituló los argumentos antes mencionados en las distintas etapas, finalizo expresando que, no hay lugar a

inaplicar por inconstitucional la expresión constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, contenida en el artículo primero del Decreto No 0383 de 2013, en el entendido que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la administración judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la administración judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, se nieguen las pretensiones de la demanda y se confirme la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, proferidos por la Dirección Seccional de Manizales y Ejecutiva de Administración Judicial; de lo contrario estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Ministerio Público: guardo silencio.

Impedimento de la Sala Plena.

El 19 de febrero de 2020, la Sala Plena de este Tribunal, declaró su impedimento para seguir el conocimiento de este proceso, alegando la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P; "Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". La aceptación llegó de la mano del Consejo de Estado, en providencia del 24 de septiembre de 2020 y devuelto el expediente para Sorteo de Conjueces, el cual fue celebrado el 23 de febrero de 2021. Por auto 070 de 2 de agosto de 2021, este Conjuez avocó el conocimiento de este medio de control, el proceso paso a despacho para proferir sentencia de 2º instancia, en ejercicio del recurso de apelación que ataco el fallo primario.

CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en

razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjuces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 24 de septiembre de 2020 (fl. 21 C3) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a este Conjuce por sorteo de conjuces realizado el pasado 23 de febrero de 2021 (fls. 24 C1).

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

c. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA.

Mediante escrito allegado ante el Juez Aquo, el apoderado de la parte accionada, manifestó que, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a lo que se agrega que la modificación, ajuste o variación de las normas que consagran dicho concepto es de la exclusiva competencia del Gobierno Nacional, como lo evidencian los Decretos expedidos por el Ejecutivo para ajustar el monto de la referida bonificación en las vigencias 2015 y 2016, quedando por tanto resuelta de plano la pretensión del interesado concerniente a los ajustes equivalentes al IPC del 02%.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, es que facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, el legislador tiene libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, resultando en consecuencia que bajo ese presupuesto el ordenamiento que instituyó la Bonificación Judicial de ninguna manera podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

Finalmente indica que, el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

c. PROBLEMA JURIDICO.

Considera la SALA importante definir en esta segunda instancia, si la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del decreto 383 de 2013, siendo un beneficio que se le ha venido cancelando mensualmente al demandante, cumple con las características para ser tenida como factor salarial y, en consecuencia, se confirme el fallo emitido por el Juez Aquo, o de no ser así, haya lugar a ordenar revocarlo.

d. ANALISIS

EVOLUCION NORMATIVA DE LA BONIFICACION JUDICIAL

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública".

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

b) (...)".

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 383 de 2013, así:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo Modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

"1) *Para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación, la bonificación judicial será: (...).*

"2) *Para los cargos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que se relacionan a continuación, la bonificación judicial será: (...).*

"3) *Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será: (...).*

"4) *Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será: (...).*

"5) *Para los cargos de Auxiliar Judicial y Citador, la bonificación judicial será: (...).*

"6) *Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, la bonificación judicial será: (...).*

"PARÁGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia, no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes".

"A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior".

"En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente".

"Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)".

"ARTÍCULO 2o. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio".

"ARTÍCULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992".

"Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

"ARTÍCULO 4o. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia".

"ARTÍCULO 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2013." (Subrayas propias de Sala).

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA LABORAL.

Para decidir, se hace necesario citar el bloque de constitucional en cuanto al derecho al trabajo; dado que, en el sentir de esta Sala de Conjuces, el problema jurídico planteado en la demanda, es de rango constitucional.

El artículo 53 de la Constitución estableció, en su inciso cuarto, que;

"Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna."

Con base en esta norma, la Corte Constitucional ha dicho respecto de estos convenios que son parte del ordenamiento jurídico interno, sin hacer necesariamente referencia a su rango jerárquico.

Así, en la sentencia C-221 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se señaló:

"El principio constitucional de igualdad de los trabajadores está desarrollado por el Convenio Internacional del Trabajo número 111 -aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967 y ratificado en 1969-, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Dicho Convenio es pues en Colombia fuente de derecho de aplicación directa en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, al decir: "los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna", cuyo contenido es norma interpretativa de los derechos constitucionales en virtud del artículo 93 de la Carta Fundamental."

Otro ejemplo de ello, es la sentencia T-418 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, en la que se anota:

"Según el artículo 53 de la Carta Política, los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. Ello es aplicable al Convenio número 98 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al derecho de sindicalización y de negociación colectiva, aprobado por la Ley 27 de 1976 y ratificado por el Gobierno Nacional el 16 de noviembre de 1976, y el cual contempla las mismas o similares conductas del artículo 354 del C. S. del T."

La sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se ocupó de definir en qué consistía el mandato del art. 93 de la Constitución, que establece la prevalencia en el orden interno de los tratados internacionales ratificados por el Congreso, que reconocieran los derechos humanos y prohibieran su limitación en los estados de excepción.

Para ello, recurrió a la noción del bloque de constitucionalidad, originaria del derecho francés, en los siguientes términos:

“Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu”.

En tales circunstancias, la Corte Constitucional ha establecido, que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts. 93 y 214 numeral 2º) es que, éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93).

La noción del bloque de constitucionalidad ha sido objeto de distintas precisiones y diferenciaciones por parte de la jurisprudencia de esa Corporación. De esta forma, en la sentencia C-358 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

“Con arreglo a la jurisprudencia de esta Corporación, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de

constitucionalidad de las leyes. Ello bien sea porque se trata de verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, porque 'son normas situadas en el nivel constitucional', como sucede con los convenios de derecho internacional humanitario, o bien porque son disposiciones que no tienen rango constitucional pero que la propia Carta ordena que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias, tal y como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campos".

"La Corte ha señalado con claridad que siempre que se habla de bloque de constitucionalidad, se hace porque en la Constitución una norma suya así lo ordena y exige su integración, de suerte que la violación de cualquier norma que lo conforma se resuelve en últimas en una violación del Estatuto Superior". Esto significa que la incorporación de una norma al bloque de constitucionalidad debe tener fundamento expreso en la Carta. Es lo que ocurre con los tratados de derechos humanos, los cuales fueron integrados expresamente por la Constitución al bloque de constitucionalidad al señalar que sus normas prevalecen en el orden interno y al prescribir que los derechos y deberes constitucionales serán interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (CP art. 93). Con todo, la Constitución colombiana no señala en ninguna de sus disposiciones que el conjunto de los tratados ratificados por Colombia debe ser tenido en cuenta por la Corte al examinar la constitucionalidad de las leyes. Esto significa, si se sigue el principio que permite identificar la normatividad que conforma el bloque de constitucionalidad, que no todos los tratados internacionales forman parte de él".

En la sentencia T-568 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, se planteó por primera vez la integración de los convenios internacionales del trabajo al bloque de constitucionalidad para tratar sobre asuntos estrictamente laborales. En la ratio decidendi de la providencia se expresó que, al analizar el caso, las autoridades gubernamentales y judiciales habían desconocido el derecho aplicable, por cuanto no habían atendido lo dispuesto en los convenios internacionales del trabajo y en los tratados de derechos humanos:

"En este orden de ideas, para la revisión de los fallos de instancia proferidos en el trámite de este proceso, es claro que el bloque de constitucionalidad debe construirse a partir del Preámbulo de la Carta Política, e incluir los artículos 1, 5, 39, 53, 56 y 93 de ese

Estatuto Superior, pues en esas normas están consagrados los derechos que reclama el Sindicato actor como violados; también procede incluir la Constitución de la OIT y los Convenios 87 y 98 sobre libertad sindical (tratado y convenios debidamente ratificados por el Congreso, que versan sobre derechos que no pueden ser suspendidos ni aún bajo los estados de excepción); además, los artículos pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos...”

"d) Alcance del bloque de constitucionalidad en este caso

"Si, como lo ordena la Constitución, los derechos y deberes allí consagrados deben ser interpretados "de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"(art. 93), y "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna" (art. 53 inc 4), las autoridades nacionales de todos los órdenes (el Gerente de las Empresas Varias, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los Jueces de la República, cometieron un grave error: ignoraron el derecho aplicable ; en su lugar, escogieron normas desfavorables a los trabajadores, contrarias a la Constitución y a los deberes internacionales que el Estado se comprometió a cumplir”.

"Los derechos de asociación, sindicalización y huelga, como se explicó anteriormente, forman parte de la normatividad constitucional por una razón doble: están expresamente consignados en la Carta, y ella integra a su texto los tratados internacionales sobre la materia”.

"Colombia ha ratificado más de 50 Convenios de la OIT, entre ellos, los Convenios 87 y 98 y se comprometió a cumplirlos de buena fe; en conjunto con las demás normas enunciadas, son el marco que se debe tener en cuenta al aproximarse a estos derechos”.

En materia laboral, el bloque de constitucional, está integrado así: el preámbulo, los artículos 1º, 25, 26, 39, 53, 54, 55, 56, 57, 64 y 125 de La Constitución de 1991 y por los núcleos esenciales de los Convenios de la OIT números 87, 98, y, por último, y en virtud de los art. 93 y 94 superior, por cualquier otra norma internacional de ius cogens no codificado, o no ratificado por Colombia, relativa a materias laborales.

Los convenios y tratados internacionales del trabajo debidamente ratificados por Colombia son parte del ordenamiento jurídico o prevalecen

en él. Dentro de los que prevalecen, es decir los que hacen parte del denominado Bloque de Constitucionalidad por tratarse de derechos humanos y además fundamentales, están los Convenios 87 y 98 de la OIT y 100, 105, 111, 138 y 182 y las normas que en materia laboral se encuentren escritas en los tratados de libre comercio, celebrados por Colombia y debidamente ratificados.

Con éstas normas se busca: 1) Que una vez incorporadas al ordenamiento jurídico interno creen directamente derechos subjetivos o comprometan internacionalmente al respectivo Estado a adoptar las medidas necesarias para crearlos, 2) Que contribuyan al fomento de la justicia social, 3) Que los derechos fundamentales son derechos originarios o inherentes, no son creados por el Estado, sino reconocidos por él, además, son inalienables, por lo que su núcleo esencial no podrá ser limitado, ni suspendido ni siquiera en los estados de excepción, aporten a la consolidación de las legislaciones nacionales en materia socioeconómica; y 4) que constituyan una fuente de inspiración de las legislaciones nacionales para construir sus políticas sociales y diseñar una política interna de trabajo. En conclusión, la interpretación y aplicación de los derechos laborales en Colombia, debe consistir en la integración de las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados sobre la materia.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL

El principio de favorabilidad en materia laboral consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política, consiste en la obligación de todo operador jurídico, judicial o administrativo, de optar por la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes de derecho.

El principio opera (i) cuando existe controversia respecto de la aplicación de dos normas; y también, (ii) cuando existen escenarios en los cuales una norma admite diversas interpretaciones. A juicio de la Corte, *"la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones..."*

Uno de los referentes acerca del principio de favorabilidad laboral es el fallo SU-1185 de 2001. Las *ratione decidendi* del caso se concretó en la

obligación de los jueces de la República de aplicar las garantías constitucionales de la igualdad formal ante la ley y el principio de favorabilidad laboral en caso de duda en la interpretación de las disposiciones de las convenciones colectivas.

En esta sentencia, la Corte Constitucional fijó una importante doctrina en materia de favorabilidad laboral, cuyo contenido es pertinente para el caso, al ofrecer claridad sobre el entendido y alcance de la mencionada garantía. Consideró la Corte:

"En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia T-001 de 1999 se manifestó sobre el tema lo siguiente:

"Pero, además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución".

"En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos"

"Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como

"...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

"Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez"

"Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica."

Y en decisión posterior, reiteró la Corte:

"...el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos." (Sentencia T-800/99, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

"Desde esta perspectiva, cuando se trata de aplicar una convención colectiva, en atención a su valor normativo y a su carácter de acto solemne, lo que le compete el juez laboral es interpretarla de acuerdo al contenido material de su texto y, en caso de duda, optar por la interpretación que resulte más favorable al trabajador".

"Es incuestionable que un proceder contrario a esta exigencia, que no encuentre fundamento en un principio de razón suficiente, configura una vía de hecho en cuanto implica un desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso (C.P. art. 29, arts. 13 y 53)."

Lo decidido por la Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial referenciada, es contundente: en caso de duda y ante la existencia de dos o más interpretaciones de una disposición jurídica contenida en una fuente formal del derecho (ley, acto administrativo, convención colectiva) debe preferirse aquella interpretación que mejor satisfaga los intereses del trabajador. Este y no otro, es el entendido que le ha otorgado la jurisprudencia al artículo 53 de la Constitución.

En sentencia T - 595 de 2004, la Corte Constitucional se refirió a lo que debía entenderse por los elementos del principio de favorabilidad laboral. Es el caso de la noción de "duda", ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, y de la propia noción de "interpretaciones concurrentes", allí se dijo:

"La Corte considera en primer lugar que, la llamada "duda", debe revestir un carácter de seriedad y de objetividad. No podría admitirse, por ejemplo, que a partir de una eventualidad relativa a la aplicabilidad o no de una interpretación, el juez o la administración deban en consecuencia desechar una interpretación sólida y acoger una interpretación débilmente emergente, que para el caso resulte más favorable para el trabajador".

"La seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierne sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva".

"Sobre el punto, la Corte adelantará algunos de los criterios que permiten identificar una interpretación como razonable y objetiva; estos criterios son: (i) la corrección de la fundamentación jurídica, (ii) la aplicación judicial o administrativa reiterada, y (iii) la corrección y suficiencia de la argumentación".

"El criterio de razonabilidad de la interpretación como producto de una correcta fundamentación jurídica, es un desarrollo del artículo 53 de la Constitución, en la medida en que la duda debe surgir a partir de una divergencia interpretativa sobre las fuentes formales del derecho. Esto implica que las opciones hermenéuticas, por un lado, deben encuadrar en el marco semántico de las disposiciones de las fuentes formales, y de otro, deben estar en consonancia con las disposiciones de la Constitución. Sólo serán admisibles como razonables, aquellas interpretaciones de las fuentes formales, que además de encuadrarse en el marco de las disposiciones normativas respectivas, también se correspondan con la interpretación autorizada de las normas constitucionales".

"El criterio de razonabilidad de la interpretación como producto de su aplicación administrativa y judicial reiterada, es un desarrollo del artículo 13 de la Constitución, en la medida en que garantiza uniformidad en la forma en que el derecho objetivo se concreta en las prácticas sociales: ya sea en la decisión judicial de controversias o en el funcionamiento ordinario de la administración. Además, la aplicación reiterada de ciertas interpretaciones de las disposiciones jurídicas ofrece un elemento de objetividad que permite a su vez cualificar, en los casos problemáticos, cuando se está en presencia de una duda objetiva y no se trata en cambio de un eventual capricho del operador jurídico".

"Finalmente, el criterio de razonabilidad de la interpretación como resultado de un proceso de argumentación suficiente, es un desarrollo del artículo 29 de la Constitución, en la medida en que se proscribe la arbitrariedad del operador jurídico y se exige que su actuación esté debidamente motivada. El control racional del discurso jurídico está determinado entonces por la posibilidad real de escrutinio sobre las razones para la decisión de los operadores jurídicos: que sea posible un juicio sobre la suficiencia de los argumentos, su idoneidad, su corrección, y su pertinencia".

Por otra parte, además de la razonabilidad, las interpretaciones deben ser efectivamente concurrentes al caso bajo estudio. Es decir, las opciones hermenéuticas deben aplicar a los supuestos de hecho de las disposiciones en juego y a las situaciones que delimiten fácticamente cada caso bajo examen. En este sentido, no sería admisible hablar de dos interpretaciones divergentes cuando se pueda establecer que las mismas no son aplicables a un mismo supuesto de hecho o que no consulten los límites fácticos de los casos por resolver".

"Por último, y este criterio es determinante para definir los criterios de la regla de preferencia de la favorabilidad, entre aquellas interpretaciones concurrentes que sean razonables, que se apliquen al supuesto de hecho del caso y que generen un motivo de duda serio y objetivo, el operador jurídico deberá elegir aquella interpretación que más favorezca los derechos constitucionales del trabajador. Lo anterior, bajo el criterio hermenéutico general de la Constitución, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política".

A su paso, el Consejo de Estado, en Sentencia de la Sección Segunda, CP. Alejandro Ordoñez M, del 16 de febrero de 2006, rad. 25000-23-25-000-2001-01579-01(1579-04):

"Así mismo se observa que en aras de hacer efectivo de este beneficio, se atiende el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, es decir se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa a su destinatario. En este sentido se ha acogido el criterio expuesto por la Corte Constitucional en algunos fallos proferidos en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad. Ha expresado sobre el particular: De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto, cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas, acoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones, la norma así acogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso o crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

Finalmente, y frente al concepto de salario en el sector público, en el marco del Bloque de Constitucional, fue definido por la Corte Constitucional SU-995 de 9 de diciembre de 1999, MP. Carlos Gaviria Díaz, la cual dijo en esa ocasión;

"El concepto de salario es un tema del que la Corte se ha ocupado en múltiples oportunidades, tanto en sede de tutela como de

constitucionalidad, subrayando no sólo la importancia técnica o instrumental que tiene la ganancia que en virtud de un contrato de trabajo, paga el empleador al trabajador por la labor o servicio prestados⁷, sino el valor material que se desprende de su consagración como principio y derechos fundamentales (C.P. preámbulo y artículos 1, 2, 25 y 53), claramente dirigidos a morigerar la desigualdad entre las partes de la relación laboral, y hacer posible el orden justo de la República "fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

"Las fuentes positivas que permiten desarrollar la noción integral del salario, no sólo se encuentran en los artículos de la Constitución y la legislación interna; es menester acudir a instrumentos de derecho internacional que se encargan de desarrollar materias laborales y que, por virtud del artículo 93 de la Carta Política, hacen parte de la normatividad iusfundamental vigente en nuestro país, a través de lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad. Sobre este principio la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones, y ha señalado que:

"El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias"

En este orden de ideas, la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo, señala:

"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

"Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la

labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras - entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado”.

“Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la ya referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. A partir de la Constitución de 1991, es evidente la relevancia del derecho laboral dentro de la configuración de un orden social y económico justo y más cercano a la realidad, en cuyo desarrollo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha debido intervenir, en buena parte por la falta del estatuto del trabajo al que se refiere el artículo 53 Superior. Al respecto ha dicho este Tribunal:

“La Constitución es el orden normativo primario protector del derecho al trabajo, bien sea que se preste independientemente o bajo condiciones de subordinación, en las modalidades de contrato de trabajo o bajo una relación laboral, legal, estatutaria o reglamentaria. La variedad normativa que aquella contiene propende el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio, que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales (art. 53)”.

En particular, respecto al salario y su naturaleza se ha dicho:

“En virtud de su consagración como un derecho [el derecho al salario], nuestra Constitución compromete al Estado en el deber de protegerlo, creando, estimulando e incentivando las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales para todas aquéllas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales “dignas y justas”, con arreglo a los principios

fundamentales básicos y mínimos ideados por el Constituyente y, en ejercicio de su capacidad de intervención, limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores"

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA PRIMARIA

Como se dijo en el resumen de esta sentencia, a pesar de que el fallo primario salió en su mayoría a favor del demandante, haciendo un recuento normativo nacional e internacional de lo que constituye salario, llegando a la conclusión que la bonificación judicial, si constituye factor salarial y en consecuencia se le debe aplicar a la **Dra. LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE** frente a todas sus prestaciones sociales; el numeral **QUINTO** de la parte resolutive, dice que, "**SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda**", lo que genera cierta confusión. Por otro lado, existe la necesidad que la demandada, continúe reconociendo el carácter de factor salarial de la bonificación judicial reclamada, en adelante y mientras la **Dra. VÁSQUEZ AGUIRRE**, ocupé el cargo de Citadora, Oficial Mayor, Secretaria del Juzgado, u otro incluido por el Decreto 383 de 2013, como beneficiaria de esta bonificación, en consecuencia, así se dirá.

De ahí que la **SALA** considere necesario, confirmar los numerales 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, 8º y 9º, revocar el numeral 5º y modificar el numeral 3º, el cual quedará así:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reconocer y pagar a la demandante **LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**, la incidencia prestacional producto del reconocimiento y pago de la bonificación judicial, y su reconocimiento como factor salarial, respecto de la bonificación por servicios prestados equivalente el 35% del salario básico, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás prestaciones sociales a que por ley tenga derecho, incluidos los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, en el cargo desempeñado, beneficiado con dicha bonificación, por el término contemplado entre el

día 1 de Enero de 2013, y hasta el día en que cobre ejecutoria esta sentencia de 2ª instancia.

“Además, deberá la demandada, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, seguir reconociendo y pagando a la demandante **Dra. LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**, la liquidación de todas sus prestaciones sociales, bonificación por sus servicios prestados equivalente al 35% del salario básico, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, y demás prestaciones sociales a que por ley tenga derecho, incluidos los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS-, cuando a ello haya lugar, según lo indique la ley, con el carácter de factor salarial que tiene la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, desde el día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia y a futuro, mientras ocupe el cargo actual u otro beneficiario de la bonificación judicial demandada.

CONCLUSIÓN:

Para la Sala de Conjuces, es claro que la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013, acoge los requisitos definidos en el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo – relativo a la protección del salario -, ratificado por la Ley 54 de 1992, es decir; dicha bonificación constituye una erogación dineraria, que según las pruebas aportadas al proceso, es periódica, toda vez que se ha venido cancelando a la **Doctora VÁSQUEZ AGUIRRE**, mes a mes, ininterrumpidamente, desde la misma fecha en que el Decreto 383 de 2013, inicio su vigencia, de ahí que no pueda descartarse el carácter de factor salarial, de la bonificación reclamada, pues tampoco va en contra de las normas internacionales que, como se dijo, entrañan este tema y hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, la **SALA** se encuentra de acuerdo con la tesis del Juez Aquo, y en consecuencia, solo modificara la parte resolutive, como se anunció en el acápite anterior.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

13. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, 8º y 9º de la sentencia n° 007 del 24 de Abril de 2019, proferida por el Conjuez de conocimiento, del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales. Revocar el numeral 5º y modificar el numeral 3º, el cual quedará así:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reconocer y pagar a la demandante **LAURA VICTORÍA VÁSQUEZ AGUIRRE**, la incidencia prestacional producto del reconocimiento y pago de la bonificación judicial y su reconocimiento como factor salarial, respecto de la bonificación por servicios prestados equivalente al 35% del salario básico, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás prestaciones sociales a que por ley tenga derecho, incluidos los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-, en su cargo de **SECRETARIA DE JUZGADO** u otro, beneficiado con dicha bonificación, por el término contemplado entre el **1 de enero de 2013 y hasta el día en que cobre ejecutoria esta sentencia de 2º instancia.**

*Además, deberá la demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** seguir reconociendo y pagando a la demandante **LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**, la liquidación de todas sus prestaciones sociales, bonificación por servicios prestados equivalente al 35% del salario básico, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás prestaciones sociales a que por ley tenga derecho, incluidos los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, cuando a ello haya lugar, según lo indique la ley, con el carácter de factor salarial que tiene la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, desde el día siguiente, a la ejecutoria de esta sentencia y a futuro, mientras ocupe el cargo actual u otro, beneficiario de la bonificación judicial demandada."*

SEGUNDO: Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y a petición de parte interesada, emitir COPIAS AUTÉNTICAS. Por SECRETARIA hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI.

TERCERO: EJECUTORIADO este fallo, devuélvase el expediente al **DESPACHO** de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en **SALA VIRTUAL** celebrada el día .

Los Conjuces:



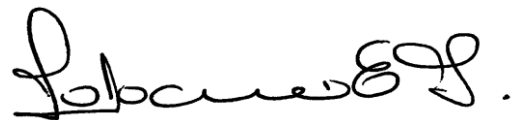
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Ponente



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO

Conjuez Revisora



LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA

Conjuez Revisora

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 214 del 29 de Noviembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas".

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Norberto Gómez Bonilla Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-33-33-001-2016-00262-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

S. 037

Asunto:	Sentencia
Medio Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17-001-33-33-001-2016-00262-00
Demandante:	Norberto Gómez Bonilla
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura.

Manizales, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **NORBERTO GÓMEZ BONILLA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la dirección de la **Doctora YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **Doctora LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA** y la **Doctora BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Norberto Gómez Bonilla Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-33-33-001-2016-00262-00

Presentación de la demanda el día 1 de Septiembre de 2016 (folio 1), devolución del proceso por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, al aceptar el impedimento presentado por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales, el día 11 de Enero de 2017, (folio 56 C1), Auto de estese a lo dispuesto y se ordenó admitir la demanda por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, el día 17 de julio de 2017 (folio 57 C1).

El día 31 de enero de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Manizales, corrió el traslado de las excepciones formuladas (folio 80 C1).

A través de auto del día 16 de Noviembre de 2018, se convocó a las partes para realizar audiencia inicial (folio 84 C1). Acta de Audiencia Inicial con fallo del día 12 de Diciembre de 2018, (folio 90 a 105 C1).

Mediante auto del día 2 de julio de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado (folios 2 C2), el día 10 de julio del mismo año, se dio traslado a las partes para alegatos de conclusión (folio 9 C2), dentro del término concedido, ambas partes se pronunciaron.

El día 22 de Octubre de 2020, se declaró fundado el impedimento formulado. El día 21 de septiembre del presente año, se asumió conocimiento en el presente proceso.

Finalmente entró a despacho para sentencia.

Agotadas las etapas previstas en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, sin que se observe causal de nulidad, y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control, el Despacho dictará la sentencia que en derecho corresponda.

3. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Poder especial del demandante Norberto Gómez Bonilla, para el abogado Juan Guillermo Ocampo González, (folio 1 C1), escrito de la demanda (fl. 2-13 C1), pruebas allegadas con la demanda (fls. 14 a 65 C1), contestación de la demanda (folios 72 a 75); actuación administrativa (folios 76 a 80 C1).

4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Demandante.

4.1.1. En la demanda:

Copia de la Resolución No DESAJMZR16-46 4, del día 7 de Enero de 2016, "por medio de la cual se resuelve un derecho de petición", (folios 23 a 26 C1); Copia del acto administrativo ficto o presunto negativo del recurso de apelación, el cual fue interpuesto

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Norberto Gómez Bonilla Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-33-33-001-2016-00262-00

y sustentado el día 20 de enero de 2016, contra la Resolución No DESAJMZR16-46 4,
suscrita el día 7 de enero de 2016, la cual fue concedida mediante la Resolución No
DESAJMZR16-151-12, (folios 50 a 56 C1).

4.2. Demandada.

Actuación administrativa: petición formulada por el accionante ante la Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.

5. ASUNTO

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante **NORBERTO GÓMEZ
BONILLA**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL**.

6. DECLARACIONES Y CONDENAS

6.1 Declaraciones.

- Declarar la nulidad de las Resoluciones No DESAJMZR16-46 4 del 7 de Enero de 2016, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Manizales, negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial; la nulidad del acto ficto o presunto originado como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución anterior.

6.1. Condenas.

- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se reconozca al señor Norberto Gómez Bonilla, la bonificación judicial establecida a través del Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestado y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y Ley, corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo, deberá incluirse en nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la bonificación judicial a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado, se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.
- Que una vez se acceda al reconocimiento de la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 del 6 de Enero de 2013, como factor salarial y prestacional, deberá reliquidarse la bonificación por servicio prestado, teniendo en cuenta que ésta constituye el 35% del sueldo básico mensual, y teniendo en cuenta que el hecho generador del precepto jurídico citado es

la nivelación salarial constituyéndose en un mismo factor salarial, es decir, un solo valor conjunto de la asignación básica mensual.

- Que se deberá seguir liquidando a su mandante la bonificación judicial, señalada en el Decreto 383 del 6 de Enero de 2013, teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y como también todos demás factores salariales y prestacionales, sin deducir o descontar dicha comunicación.
- Que se pague la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir.
- Que deberá incluirse en nómina y seguir pagando la bonificación judicial, señalada en el Decreto 3823 del 6 de Enero de 2013, como factor salarial y prestacional dejado de percibir por su mandante en conjunto con la asignación básica el cual tendrá efectos directos y consustanciales en las vacaciones, prestaciones sociales, prima de vacaciones, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales que recibe un servidor público de la Rama Judicial.
- Que deberá pagar la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al Fondo correspondiente seleccionado por el servidor público de la Rama Judicial.
- Que se debe ajustar dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustanciales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás preceptos jurídicos que tratan la materia.

7. HECHOS

El **DEMANDANTE** ha laborado al servicio de la Rama Judicial, sin interrupción desde 1985, en los cargos de Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Auxiliar Judicial 1 de Descongestión; Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con función de Control de Garantías de Manizales, Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales; Juzgado Primero Municipal con función de Control de Garantías de Manizales.

8. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó la demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

- 8.1. Normas Constitucionales vulneradas:** artículos 2, 13, 25, 48,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Norberto Gómez Bonilla Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-33-33-001-2016-00262-00

53, 150 y 228.

8.2. Normas de carácter nacional vulneradas: Ley 4ª de 1992, Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2016, Ley 344 de 1996, Ley 1582 de 1998, Ley 50 de 1990.

En el caso específico su mandante, recibe como contraprestación directa del servicio y a causa del vínculo laboral con el Estado, la bonificación judicial, lo que conforme a la norma de derecho administrativo y de acuerdo con los principios constitucionales y tratados internacionales, constituye salario, independiente de como lo haya denominado el Gobierno Nacional, ello teniendo en cuenta, que dicho concepto establecido, conforme a la realidad de los hechos acaecidos y que se demuestran documentalmente, retribuyeron de manera habitual, permanente, periódica y directa el servicio prestado por su mandante con la Rama Judicial, adicional a ello, dicha bonificación judicial ingresa a su patrimonio y tienen como causa inmediata el servicio prestado por el solicitante a la accionada y son reconocidos como causa del vínculo legal y reglamentario con la entidad.

Una vez se acceda al reconocimiento de la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, ésta deberá reliquidar la bonificación por servicio prestado teniendo en cuenta que esta constituye el 35% o más del sueldo básico de los servidores públicos de la Rama Judicial, prestación social que también se paga de forma habitual y permanente como contraprestación del servicio.

Los servidores públicos no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones sociales y remuneración laboral, por lo cual los patrones públicos y privados que incurren en mora, están obligados a actualizar el valor de tales prestaciones y remuneración, así mismo están en el deber de pagar la sanción moratoria impuesta por la Ley debido a la ineficacia o irregularidad de los actos administrativos que expida la entidad en la cual no pueden menguar ni disminuir la verdadera remuneración de las sumas percibidas por sus trabajadores, debido a que no han sido oportunamente pagadas las cesantías al fondo correspondiente.

9. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** (fls. 35-37 C1) manifestó que, facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, el legislador tiene libertad para disponer que determinados emolumentos se liquidan sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Norberto Gómez Bonilla Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-33-33-001-2016-00262-00

De la normatividad transcrita en párrafos precedentes, se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales, han venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, razón por la que en sede administrativa no se accedió a lo solicitado, pues si así lo hubiere hecho, claramente estaría descatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

Finalmente propuso las siguientes excepciones: 1) Ausencia de causa petendi; 2) Inexistencia del Derecho Reclamado; y 3) Cobro de lo no debido.

10. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 31 de Enero de 2018, respecto de las excepciones. 1) Ausencia de causa petendi; 2) Inexistencia del Derecho Reclamado; y 3) Cobro de lo no debido.

11. ALEGACIONES FINALES

11.1 Demandante.

La parte demandante se ratifica en los argumentos expuestos con la demanda formulada.

11.2. Demandada.

La parte demandada se ratifica en los argumentos expuestos con la contestación formulada.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La sentencia primaria. Emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito en Cabeza de Conjuez, el pasado 12 de diciembre de 2018, accedió a unas pretensiones y negó otras, y afirmó que, la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de Marzo de 2013, con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

RECURSO DE APELACIÓN.

Notificada la sentencia, fue recurrida por la parte demandada, mediante escrito visible 109 a 110 C1. En esta ocasión, la demandada finalmente solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación judicial, de conformidad con lo anterior, y frente al caso en concreto, se tiene que la bonificación judicial creada es constitutiva de un salario diferido, por tanto la misma no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE LA SENTENCIA.

El 1 de julio de 2019, fue realizada por el Conjuez la diligencia contemplada en el otrora inciso 3° del artículo 192 del CPACA, sin embargo, no hubo animo conciliatorio y por tanto, se declaró fallida esta oportunidad, al paso que se analizó la legalidad del recurso de alzada y al encontrarlo acorde con la ley, fue concedido en el efecto suspensivo.

SEGUNDA INSTANCIA.

El expediente correspondió por reparto a un Magistrado de este Tribunal y; paso a Despacho el 2 de Abril de 2019. El 27 de febrero de 2020, los magistrados de la Corporación, se declararon impedidos, el día 21 de septiembre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia primaria emitida el 12 de diciembre de 2018.

ALEGATOS

Parte Demandante: Se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda, y solicita que, se confirme en su integridad la sentencia de primera instancia y por ende se acceda a la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia se condene a la entidad accionada, a reconocer y pagar al accionante, la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 del 6 de Enero de 2013, y demás preceptos jurídicos que trata la materia como factor salarial y prestacional, desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y Ley,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Norberto Gómez Bonilla Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-33-33-001-2016-00262-00

corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo, deberá incluirse en nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la bonificación judicial a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado, por ende, se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.

Parte Demandada: Se ratifica en los argumentos expuestos con la contestación de la demanda y solicita no acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la bonificación judicial el valor por ésta reconocido como factor salarial, y la cual sólo se debe tomar para los aportes de salud y pensión y que hoy surgen de la interpretación errada que el servidor judicial tiene de la norma, pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad.

Ministerio Publico: guardo silencio.

Impedimento de la Sala Plena.

El 22 de Octubre de 2020, la Sala Plena del Consejo de Estado, declaró su impedimento para seguir el conocimiento de este proceso, alegando la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P; "Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". y devuelto el expediente para Sorteo de Conjueces, el cual fue celebrado el 23 de noviembre de 2021. Por auto 103 de 21 de septiembre de 2022, esta Conjuez avocó el conocimiento de este medio de control, el proceso paso a despacho para proferir sentencia de 2º instancia, en ejercicio del recurso de apelación que ataco el fallo primario.

CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjueces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 22 de Octubre de 2020, que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a este Conjuez por sorteo de conjueces realizado el pasado 23 de noviembre de 2021.

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

c. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA.

Mediante escrito allegado ante el Juez Aquo, el apoderado de la parte accionada, manifestó que, la bonificación judicial creada es constitutiva de un salario diferido, por tanto la misma no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales han venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, razón por la que en sede administrativa no se accedió a lo solicitado, pues si así lo hubiere hecho, claramente estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

c. PROBLEMA JURIDICO.

Considera la SALA importante definir en esta segunda instancia, si la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del decreto 383 de 2013, siendo un beneficio que se le ha venido cancelando mensualmente al demandante, cumple con las características para ser tenida como factor salarial y, en consecuencia, se confirme el fallo emitido por el Juez Aquo, o de no ser así, haya lugar a ordenar revocarlo.

d. ANALISIS

EVOLUCION NORMATIVA DE LA BONIFICACION JUDICIAL

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

b) (...)”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 383 de 2013, así:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo Modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se

percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

"1) *Para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación, la bonificación judicial será: (...).*

"2) *Para los cargos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que se relacionan a continuación, la bonificación judicial será: (...).*

"3) *Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será: (...).*

"4) *Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será: (...).*

"5) *Para los cargos de Auxiliar Judicial y Citador, la bonificación judicial será: (...).*

"6) *Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, la bonificación judicial será: (...).*

"PARÁGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia, no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes".

"A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior".

"En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente".

"Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)".

"ARTÍCULO 2o. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio".

"ARTÍCULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992".

"Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

"ARTÍCULO 4o. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia".

"ARTÍCULO 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2013." (Subrayas propias de Sala).

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA LABORAL.

Para decidir, se hace necesario citar el bloque de constitucional en cuanto al derecho al trabajo; dado que, en el sentir de esta Sala de Conjuces, el problema jurídico planteado en la demanda, es de rango constitucional.

El artículo 53 de la Constitución estableció, en su inciso cuarto, que;

"Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna."

Con base en esta norma, la Corte Constitucional ha dicho respecto de estos convenios que son parte del ordenamiento jurídico interno, sin hacer necesariamente referencia a su rango jerárquico.

Así, en la sentencia C-221 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se señaló:

"El principio constitucional de igualdad de los trabajadores está desarrollado por el Convenio Internacional del Trabajo número 111 - aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967 y ratificado en 1969-, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Dicho Convenio es pues en Colombia fuente de derecho de aplicación directa en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, al decir: "los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna", cuyo contenido es norma interpretativa de los derechos constitucionales en virtud del artículo 93 de la Carta Fundamental."

Otro ejemplo de ello, es la sentencia T-418 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, en la que se anota:

"Según el artículo 53 de la Carta Política, los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. Ello es aplicable al Convenio número 98 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al derecho de sindicalización y de negociación colectiva, aprobado por la Ley 27 de 1976 y ratificado por el Gobierno Nacional el 16 de noviembre de 1976, y el cual contempla las mismas o similares conductas del artículo 354 del C. S. del T."

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Norberto Gómez Bonilla Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-33-33-001-2016-00262-00

La sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se ocupó de definir en qué consistía el mandato del art. 93 de la Constitución, que establece la prevalencia en el orden interno de los tratados internacionales ratificados por el Congreso, que reconocieran los derechos humanos y prohibieran su limitación en los estados de excepción.

Para ello, recurrió a la noción del bloque de constitucionalidad, originaria del derecho francés, en los siguientes términos:

“Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu”.

En tales circunstancias, la Corte Constitucional ha establecido, que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts. 93 y 214 numeral 2º) es que, éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93).

La noción del bloque de constitucionalidad ha sido objeto de distintas precisiones y diferenciaciones por parte de la jurisprudencia de esa Corporación. De esta forma, en la sentencia C-358 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

“Con arreglo a la jurisprudencia de esta Corporación, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. Ello bien sea porque se trata de verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, porque 'son normas situadas en el nivel constitucional', como sucede con los convenios de derecho internacional humanitario, o bien porque son disposiciones que no tienen rango constitucional pero que la propia Carta ordena que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias, tal y como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campos”.

"La Corte ha señalado con claridad que siempre que se habla de bloque de constitucionalidad, se hace porque en la Constitución una norma suya así lo ordena y exige su integración, de suerte que la

violación de cualquier norma que lo conforma se resuelve en últimas en una violación del Estatuto Superior". Esto significa que la incorporación de una norma al bloque de constitucionalidad debe tener fundamento expreso en la Carta. Es lo que ocurre con los tratados de derechos humanos, los cuales fueron integrados expresamente por la Constitución al bloque de constitucionalidad al señalar que sus normas prevalecen en el orden interno y al prescribir que los derechos y deberes constitucionales serán interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (CP art. 93). Con todo, la Constitución colombiana no señala en ninguna de sus disposiciones que el conjunto de los tratados ratificados por Colombia debe ser tenido en cuenta por la Corte al examinar la constitucionalidad de las leyes. Esto significa, si se sigue el principio que permite identificar la normatividad que conforma el bloque de constitucionalidad, que no todos los tratados internacionales forman parte de él".

En la sentencia T-568 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, se planteó por primera vez la integración de los convenios internacionales del trabajo al bloque de constitucionalidad para tratar sobre asuntos estrictamente laborales. En la ratio decidendi de la providencia se expresó que, al analizar el caso, las autoridades gubernamentales y judiciales habían desconocido el derecho aplicable, por cuanto no habían atendido lo dispuesto en los convenios internacionales del trabajo y en los tratados de derechos humanos:

"En este orden de ideas, para la revisión de los fallos de instancia proferidos en el trámite de este proceso, es claro que el bloque de constitucionalidad debe construirse a partir del Preámbulo de la Carta Política, e incluir los artículos 1, 5, 39, 53, 56 y 93 de ese Estatuto Superior, pues en esas normas están consagrados los derechos que reclama el Sindicato actor como violados; también procede incluir la Constitución de la OIT y los Convenios 87 y 98 sobre libertad sindical (tratado y convenios debidamente ratificados por el Congreso, que versan sobre derechos que no pueden ser suspendidos ni aún bajo los estados de excepción); además, los artículos pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos..."

"d) Alcance del bloque de constitucionalidad en este caso

"Si, como lo ordena la Constitución, los derechos y deberes allí consagrados deben ser interpretados "de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"(art. 93), y "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna" (art. 53 inc 4), las autoridades nacionales de todos los órdenes (el Gerente de las Empresas Varias, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Norberto Gómez Bonilla Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-33-33-001-2016-00262-00

Jueces de la República, cometieron un grave error: ignoraron el derecho aplicable ; en su lugar, escogieron normas desfavorables a los trabajadores, contrarias a la Constitución y a los deberes internacionales que el Estado se comprometió a cumplir”.

“Los derechos de asociación, sindicalización y huelga, como se explicó anteriormente, forman parte de la normatividad constitucional por una razón doble: están expresamente consignados en la Carta, y ella integra a su texto los tratados internacionales sobre la materia”.

“Colombia ha ratificado más de 50 Convenios de la OIT, entre ellos, los Convenios 87 y 98 y se comprometió a cumplirlos de buena fe; en conjunto con las demás normas enunciadas, son el marco que se debe tener en cuenta al aproximarse a estos derechos”.

En materia laboral, el bloque de constitucional, está integrado así: el preámbulo, los artículos 1º, 25, 26, 39, 53, 54, 55, 56, 57, 64 y 125 de La Constitución de 1991 y por los núcleos esenciales de los Convenios de la OIT números 87, 98, y, por último, y en virtud de los art. 93 y 94 superior, por cualquier otra norma internacional de ius cogens no codificado, o no ratificado por Colombia, relativa a materias laborales.

Los convenios y tratados internacionales del trabajo debidamente ratificados por Colombia son parte del ordenamiento jurídico o prevalecen en él. Dentro de los que prevalecen, es decir los que hacen parte del denominado Bloque de Constitucionalidad por tratarse de derechos humanos y además fundamentales, están los Convenios 87 y 98 de la OIT y 100, 105, 111, 138 y 182 y las normas que en materia laboral se encuentren escritas en los tratados de libre comercio, celebrados por Colombia y debidamente ratificados.

Con éstas normas se busca: 1) Que una vez incorporadas al ordenamiento jurídico interno creen directamente derechos subjetivos o comprometan internacionalmente al respectivo Estado a adoptar las medidas necesarias para crearlos, 2) Que contribuyan al fomento de la justicia social, 3) Que los derechos fundamentales son derechos originarios o inherentes, no son creados por el Estado, sino reconocidos por él, además, son inalienables, por lo que su núcleo esencial no podrá ser limitado, ni suspendido ni siquiera en los estados de excepción, aporten a la consolidación de las legislaciones nacionales en materia socioeconómica; y 4) que constituyan una fuente de inspiración de las legislaciones nacionales para construir sus políticas sociales y diseñar una política interna de trabajo. En conclusión, la interpretación y aplicación de los derechos laborales en Colombia, debe consistir en la integración de las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados sobre la materia.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL

El principio de favorabilidad en materia laboral consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política, consiste en la obligación de todo operador jurídico, judicial o administrativo, de optar por la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes de derecho.

El principio opera (i) cuando existe controversia respecto de la aplicación de dos normas; y también, (ii) cuando existen escenarios en los cuales una norma admite diversas interpretaciones. A juicio de la Corte, *"la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones..."*

Uno de los referentes acerca del principio de favorabilidad laboral es el fallo SU-1185 de 2001. Las *ratione decidendi* del caso se concretó en la obligación de los jueces de la República de aplicar las garantías constitucionales de la igualdad formal ante la ley y el principio de favorabilidad laboral en caso de duda en la interpretación de las disposiciones de las convenciones colectivas.

En esta sentencia, la Corte Constitucional fijó una importante doctrina en materia de favorabilidad laboral, cuyo contenido es pertinente para el caso, al ofrecer claridad sobre el entendido y alcance de la mencionada garantía. Consideró la Corte:

"En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia T-001 de 1999 se manifestó sobre el tema lo siguiente:

"Pero, además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución".

"En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos"

"Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

"Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez"

"Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica."

Y en decisión posterior, reiteró la Corte:

"...el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos." (Sentencia T-800/99, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

"Desde esta perspectiva, cuando se trata de aplicar una convención colectiva, en atención a su valor normativo y a su carácter de acto solemne, lo que le compete el juez laboral es interpretarla de acuerdo al contenido material de su texto y, en caso de duda, optar por la interpretación que resulte más favorable al trabajador"

"Es incuestionable que un proceder contrario a esta exigencia, que no encuentre fundamento en un principio de razón suficiente, configura una vía de hecho en cuanto implica un desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso (C.P. art. 29, arts. 13 y 53)."

Lo decidido por la Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial referenciada, es contundente: en caso de duda y ante la existencia de dos o más interpretaciones de una disposición jurídica contenida en una fuente formal del derecho (ley, acto administrativo, convención colectiva) debe preferirse aquella interpretación que mejor

satisfaga los intereses del trabajador. Este y no otro, es el entendido que le ha otorgado la jurisprudencia al artículo 53 de la Constitución.

En sentencia T - 595 de 2004, la Corte Constitucional se refirió a lo que debía entenderse por los elementos del principio de favorabilidad laboral. Es el caso de la noción de "duda", ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, y de la propia noción de "interpretaciones concurrentes", allí se dijo:

"La Corte considera en primer lugar que, la llamada "duda", debe revestir un carácter de seriedad y de objetividad. No podría admitirse, por ejemplo, que a partir de una eventualidad relativa a la aplicabilidad o no de una interpretación, el juez o la administración deban en consecuencia desechar una interpretación sólida y acoger una interpretación débilmente emergente, que para el caso resulte más favorable para el trabajador".

"La seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierne sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva".

"Sobre el punto, la Corte adelantará algunos de los criterios que permiten identificar una interpretación como razonable y objetiva; estos criterios son: (i) la corrección de la fundamentación jurídica, (ii) la aplicación judicial o administrativa reiterada, y (iii) la corrección y suficiencia de la argumentación".

"El criterio de razonabilidad de la interpretación como producto de una correcta fundamentación jurídica, es un desarrollo del artículo 53 de la Constitución, en la medida en que la duda debe surgir a partir de una divergencia interpretativa sobre las fuentes formales del derecho. Esto implica que las opciones hermenéuticas, por un lado, deben encuadrar en el marco semántico de las disposiciones de las fuentes formales, y de otro, deben estar en consonancia con las disposiciones de la Constitución. Sólo serán admisibles como razonables, aquellas interpretaciones de las fuentes formales, que además de encuadrarse en el marco de las disposiciones normativas respectivas, también se correspondan con la interpretación autorizada de las normas constitucionales".

"El criterio de razonabilidad de la interpretación como producto de su aplicación administrativa y judicial reiterada, es un desarrollo del artículo 13 de la Constitución, en la medida en que garantiza uniformidad en la forma en que el derecho objetivo se concreta en las prácticas sociales: ya sea en la decisión judicial de controversias o en el funcionamiento ordinario de la administración. Además, la aplicación reiterada de ciertas interpretaciones de las disposiciones jurídicas ofrece un elemento de objetividad que permite a su vez cualificar, en los casos problemáticos, cuando se está en presencia de una duda

objetiva y no se trata en cambio de un eventual capricho del operador jurídico”.

“Finalmente, el criterio de razonabilidad de la interpretación como resultado de un proceso de argumentación suficiente, es un desarrollo del artículo 29 de la Constitución, en la medida en que se proscribe la arbitrariedad del operador jurídico y se exige que su actuación esté debidamente motivada. El control racional del discurso jurídico está determinado entonces por la posibilidad real de escrutinio sobre las razones para la decisión de los operadores jurídicos: que sea posible un juicio sobre la suficiencia de los argumentos, su idoneidad, su corrección, y su pertinencia”.

Por otra parte, además de la razonabilidad, las interpretaciones deben ser efectivamente concurrentes al caso bajo estudio. Es decir, las opciones hermenéuticas deben aplicar a los supuestos de hecho de las disposiciones en juego y a las situaciones que delimiten fácticamente cada caso bajo examen. En este sentido, no sería admisible hablar de dos interpretaciones divergentes cuando se pueda establecer que las mismas no son aplicables a un mismo supuesto de hecho o que no consulten los límites fácticos de los casos por resolver”.

“Por último, y este criterio es determinante para definir los criterios de la regla de preferencia de la favorabilidad, entre aquellas interpretaciones concurrentes que sean razonables, que se apliquen al supuesto de hecho del caso y que generen un motivo de duda serio y objetivo, el operador jurídico deberá elegir aquella interpretación que más favorezca los derechos constitucionales del trabajador. Lo anterior, bajo el criterio hermenéutico general de la Constitución, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política”.

A su paso, el Consejo de Estado, en Sentencia de la Sección Segunda, CP. Alejandro Ordoñez M, del 16 de febrero de 2006, rad. 25000-23-25-000-2001-01579-01(1579-04):

“Así mismo se observa que en aras de hacer efectivo de este beneficio, se atiende el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, es decir se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa a su destinatario. En este sentido se ha acogido el criterio expuesto por la Corte Constitucional en algunos fallos proferidos en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad. Ha expresado sobre el particular: De otra parte, considera la Corte que la “condición más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la

aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto, cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas, acoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones, la norma así acogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso o crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

Finalmente, y frente al concepto de salario en el sector público, en el marco del Bloque de Constitucional, fue definido por la Corte Constitucional SU-995 de 9 de diciembre de 1999, MP. Carlos Gaviria Díaz, la cual dijo en esa ocasión;

"El concepto de salario es un tema del que la Corte se ha ocupado en múltiples oportunidades, tanto en sede de tutela como de constitucionalidad, subrayando no sólo la importancia técnica o instrumental que tiene la ganancia que en virtud de un contrato de trabajo, paga el empleador al trabajador por la labor o servicio prestados⁷, sino el valor material que se desprende de su consagración como principio y derechos fundamentales (C.P. preámbulo y artículos 1, 2, 25 y 53), claramente dirigidos a morigerar la desigualdad entre las partes de la relación laboral, y hacer posible el orden justo de la República "fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

"Las fuentes positivas que permiten desarrollar la noción integral del salario, no sólo se encuentran en los artículos de la Constitución y la legislación interna; es menester acudir a instrumentos de derecho internacional que se encargan de desarrollar materias laborales y que, por virtud del artículo 93 de la Carta Política, hacen parte de la normatividad iusfundamental vigente en nuestro país, a través de lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad. Sobre este

principio la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones, y ha señalado que:

"El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias"

En este orden de ideas, la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo, señala:

"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

"Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado".

"Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la ya referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. A partir de la Constitución de 1991, es evidente la relevancia del derecho laboral dentro de la configuración de un orden social y económico justo y más cercano a la realidad, en cuyo desarrollo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha debido intervenir, en buena parte por la falta del estatuto del trabajo al que se refiere el artículo 53 Superior. Al respecto ha dicho este Tribunal:

"La Constitución es el orden normativo primario protector del derecho al trabajo, bien sea que se preste independientemente o bajo

condiciones de subordinación, en las modalidades de contrato de trabajo o bajo una relación laboral, legal, estatutaria o reglamentaria. La variedad normativa que aquella contiene propende el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio, que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales (art. 53)".

En particular, respecto al salario y su naturaleza se ha dicho:

"En virtud de su consagración como un derecho [el derecho al salario], nuestra Constitución compromete al Estado en el deber de protegerlo, creando, estimulando e incentivando las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales para todas aquéllas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales "dignas y justas", con arreglo a los principios fundamentales básicos y mínimos ideados por el Constituyente y, en ejercicio de su capacidad de intervención, limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores"

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA PRIMARIA

Como se dijo en el resumen de esta sentencia, a pesar de que el fallo primario salió en su mayoría a favor del demandante, haciendo un recuento normativo nacional e internacional de lo que constituye salario, llegando a la conclusión que la bonificación judicial, si constituye factor salarial y en consecuencia se le debe aplicar al **Dr. NORBERTO GÓMEZ BONILLA**, frente a todas sus prestaciones sociales; el numeral **SEXTO** de la parte resolutive, dice que, "**SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda**", lo que genera cierta confusión. Por otro lado, existe la necesidad que la demandada, continúe reconociendo el carácter de factor salarial de la bonificación judicial reclamada, en adelante y mientras el **Dr. GÓMEZ BONILLA**, ocupé el cargo de Secretario, Oficial Mayor u otro incluido por el Decreto 383 de 2013, como beneficiario de esta bonificación, en consecuencia, así se dirá.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Norberto Gómez Bonilla Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-33-33-001-2016-00262-00

De ahí que la **SALA** considere necesario, confirmar los numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 8º y 9º, revocar el numeral 6º y modificar el numeral 4º, el cual quedará así:

“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reconocer y pagar al demandante **NORBERTO GÓMEZ BONILLA**, la incidencia prestacional producto del reconocimiento y pago de la bonificación judicial, y su reconocimiento como factor salarial, respecto de la bonificación por servicios prestados equivalente el 35% del salario básico, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás prestaciones sociales a que por ley tenga derecho, incluidos los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, en el cargo desempeñado, beneficiado con dicha bonificación, por el término contemplado entre el día **1 de Enero de 2013, y hasta el día en que cobre ejecutoria esta sentencia de 2ª instancia.**

“Además, deberá la demandada, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, seguir reconociendo y pagando al demandante **Dr. NORBERTO GÓMEZ BONILLA**, la liquidación de todas sus prestaciones sociales, bonificación por sus servicios prestados equivalente al 35% del salario básico, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, y demás prestaciones sociales a que por ley tenga derecho, incluidos los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, cuando a ello haya lugar, según lo indique la ley, con el carácter de factor salarial que tiene la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, desde el día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia y a futuro, mientras ocupe el cargo actual u otro beneficiario de la bonificación judicial demandada.

CONCLUSIÓN:

Para la Sala de Conjuces, es claro que la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013, acoge los requisitos definidos en el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo – relativo a la protección del salario -, ratificado por la Ley 54 de 1992, es decir; dicha bonificación constituye una erogación dineraria, que según las pruebas aportadas al proceso, es periódica, toda vez que se ha venido cancelando al **Doctor GÓMEZ BONILLA**, mes a mes, ininterrumpidamente, desde la misma fecha en que el Decreto 383 de 2013, inicio su vigencia, de ahí que no pueda descartarse el carácter de factor salarial, de la bonificación reclamada, pues tampoco va en contra de las normas internacionales que, como se dijo, entrañan este tema y hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Norberto Gómez Bonilla Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-33-33-001-2016-00262-00

Así las cosas, la **SALA** se encuentra de acuerdo con la tesis del Juez Aquo, y en consecuencia, solo modificara la parte resolutive, como se anunció en el acápite anterior.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

13. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 8º y 9º de la sentencia del 12 de Diciembre de 2018, proferida por el Conjuce de conocimiento, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales. Revocar el numeral 6º y modificar el numeral 4º, el cual quedará así:

“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reconocer y pagar al demandante **NORBERTO GÓMEZ BONILLA**, la incidencia prestacional producto del reconocimiento y pago de la bonificación judicial y su reconocimiento como factor salarial, respecto de la bonificación por servicios prestados equivalente al 35% del salario básico, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás prestaciones sociales a que por ley tenga derecho, incluidos los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-, en su cargo de **SECRETARIO DE JUZGADO** desde el día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia y a futuro, mientras ocupe el cargo actual u otro beneficiario de la bonificación judicial demandada, contenido en el Decreto 383 de 2013, por el término contemplado entre el **1 de enero de 2013 y hasta el día en que cobre ejecutoria esta sentencia de 2º instancia.**

*Además, deberá la demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** seguir reconociendo y pagando al demandante **NORBERTO GÓMEZ BONILLA**, la liquidación de todas sus prestaciones sociales, bonificación por servicios prestados equivalente al 35% del salario básico, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás prestaciones sociales a que por ley tenga derecho, incluidos los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, cuando a ello haya lugar, según lo indique la ley, con el carácter de factor salarial que tiene la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, desde el día siguiente, a la ejecutoria de esta sentencia y a futuro, mientras ocupe el cargo actual u otro, beneficiario de la bonificación judicial demandada.”.*

SEGUNDO: Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y a petición de parte interesada, emitir COPIAS AUTÉNTICAS. Por SECRETARIA hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI.

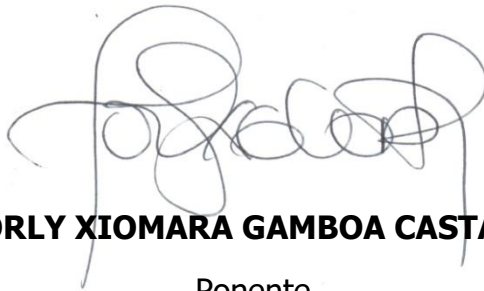
TERCERO: EJECUTORIADO este fallo, devuélvase el expediente al **DESPACHO** de origen.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Norberto Gómez Bonilla Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-33-33-001-2016-00262-00

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

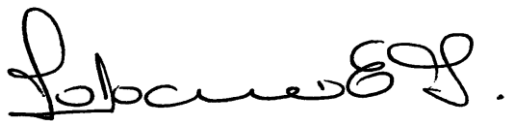
Discutida y aprobada en **SALA VIRTUAL** celebrada el día .

Los Conjuces:



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Ponente



LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA

Conjuez Revisora



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO

Conjuez Revisora

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Norberto Gómez Bonilla Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-33-33-001-2016-00262-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 214 del 29 de Noviembre de 2022.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Controversia Contractual
Radicación: 17001233300020190031700-00
Accionante (s): Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Judicial de Manizales
Accionado (s): Municipio de Manizales – Centro de Desarrollo Comunitario Versalles Acto Judicial
Auto Sustanciación: 217

Asunto

Una vez revisado el proceso de la referencia, y dado que el mismo se encuentra para la celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. A efectos de determinar una posible fórmula de conciliación judicial entre las partes, se hace necesario requerir a las entidades para que en el término de cinco (5) días alleguen la siguiente información:

- **Procuraduría provincial de Manizales y Procuraduría General de la Nación.**

Deberá certificar si adelantó proceso disciplinario con ocasión a la celebración de los contratos (i) 1708230531 de 23 de agosto de 2017, cuyo objeto fue: "IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO VIDA RURAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DIURNA DE ADULTOS MAYORES DEL MUNICIPIO DE MANIZALES y (ii) 1708100513 de 17 de agosto de 2017, cuyo objeto fue la "Implementación del centro vida la Isla para la atención integral diurna de adultos mayores del Municipio de Manizales suscritos por entre el Municipio de Manizales - Secretaría de Desarrollo Social y el Centro de Desarrollo Comunitario Versalles.

En caso afirmativo, deberá indicar todas las investigaciones y actuaciones administrativas adelantadas, en el proceso disciplinario (indagación, apertura, decisión); aportando prueba documental de las actuaciones.

- **Contraloría General del Municipio de Manizales y Contraloría General de la República**

Deberá certificar si adelantó proceso fiscal con ocasión a la celebración de los contratos (i) 1708230531 de 23 de agosto de 2017, cuyo objeto fue: "IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO VIDA RURAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DIURNA DE ADULTOS MAYORES DEL MUNICIPIO DE MANIZALES y (ii) 1708100513 de 17 de agosto de 2017, cuyo objeto fue la "Implementación del centro vida la Isla para la atención integral diurna de adultos mayores del Municipio de Manizales. Por parte del Municipio de Manizales - Secretaría de Desarrollo Social y el Centro de Desarrollo Comunitario Versalles.

En caso afirmativo, deberá indicar todas las investigaciones y actuaciones administrativas adelantadas, en el proceso fiscal (indagación, apertura, decisión); aportando prueba documental de las actuaciones.

Es por ello que,

Resuelve

PRIMERO: **Requíerese**, Procuraduría Provincial de Manizales, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General del Municipio de Manizales y Contraloría General de la República, para que dentro del término de cinco (5) días remitan la información solicitada en precedencia.

SEGUNDO: Una vez allegada la documentación requerida, continúese con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 214
FECHA: 29/11/2022
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 297

Asunto:	Resuelve excepciones
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00212-00
Demandantes:	Alirio Ferreira Romero Yolanda Sánchez Conde
Demandados:	Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) Concesión Pacífico Tres S.A.S. Consortio EPSILON Colombia, integrado por Proyectos e Interventorías Ltda. y Civiltec Ingenieros Ltda.
Llamados en Garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A. Seguros Comerciales Bolívar S.A. Liberty Seguros S.A. Concesión Pacífico Tres S.A.S. La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 049 del 25 de noviembre de 2022

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede esta Sala de Decisión³ a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA.

El 10 de agosto de 2020⁴, obrando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Alirio Ferreira Romero y Yolanda Sánchez Conde instauraron demanda contra la ANI, la Concesión Pacífico Tres S.A.S. y el Consorcio EPSILON Colombia⁵, con el fin de que sean declaradas solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios sufridos por los actores, a raíz del daño especial causado al bien inmueble denominado Villa Karen, ubicado en el Municipio de Belalcázar, por la variación en los diseños de la Zona de Pesaje en la Autopista Conexión Pacífico 3, la cual finalmente se ubicó frente a dicho predio, dejándolos sin entrada al mismo y obstruyendo toda la actividad comercial que allí se ejercía.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado Ponente de esta providencia⁶, a cuyo Despacho fue allegado el 13 de agosto de 2020⁷.

Por auto del 16 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda⁸; y una vez corregida, fue admitida a través de auto del 6 de mayo de 2021⁹.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según constancia secretarial obrante en el expediente digital¹⁰.

Con auto del 26 de octubre de 2021¹¹ se admitieron los llamamientos en garantía efectuados por la Concesión Pacífico Tres S.A.S. frente a Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Liberty Seguros S.A., así como los solicitados por la ANI respecto de la Concesión Pacífico Tres S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Con la contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía, la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S., la ANI, Seguros Comerciales Bolívar S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Liberty Seguros S.A., Concesión Pacífico Tres S.A.S. en calidad de llamada en garantía y La Previsora S.A. Compañía de Seguros propusieron excepciones, de las cuales se corrió el

⁴ Archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵ Archivo n° 003 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶ Archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷ Archivo n° 051 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸ Archivo n° 052 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ Archivo n° 061 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰ Archivo n° 187 del cuaderno 1A del expediente digital.

¹¹ Archivo n° 120 del cuaderno 1A del expediente digital.

traslado correspondiente¹², y frente a las que la parte actora¹³ y la Concesión Pacífico Tres S.A.S.¹⁴ se pronunciaron.

El 13 de octubre de 2022, el proceso ingresó a Despacho para resolver las excepciones previas y/o para convocar a audiencia inicial¹⁵.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones a la demanda, así:

1. Concesión Pacífico Tres S.A.S.¹⁶:

¹² Archivos nº 181 y 182 del cuaderno 1A del expediente digital.

¹³ Archivo nº 184 del cuaderno 1A del expediente digital.

¹⁴ Archivo nº 186 del cuaderno 1A del expediente digital.

¹⁵ Archivo nº 187 del cuaderno 1A del expediente digital.

¹⁶ Páginas 26 a 41 del archivo nº 68 del cuaderno 1 del expediente digital.

- a) **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”**, teniendo en cuenta que el 26 de octubre de 2017 los accionantes presentaron queja y/o reclamo en la oficina de atención al usuario de la Concesión por el supuesto daño que la construcción de la obra estaría causando en su propiedad, lo que significa que en ese momento no sólo ya estaba consolidada la acción u omisión que dio lugar al presunto daño sino que los demandantes ya conocían la existencia del mismo.

Sostuvo que el supuesto daño se habría ocasionado con la construcción de la obra y no puede confundirse la continuidad del mismo con su supuesta agravación. Acotó que debe diferenciarse el presunto daño continuado del hecho dañoso, cuyos perjuicios se pueden prolongar en el tiempo.

En ese sentido, indicó que el término de caducidad empezó a correr a partir de la ocurrencia del hecho (26 de octubre de 2017) y no desde la prolongación o cesación de sus efectos perjudiciales, por lo que el medio de control ya había caducado cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial.

Manifestó que tan es cierto que el hecho que sirve de soporte a la demanda tuvo que haber ocurrido antes del 26 de octubre de 2017 (fecha de la mencionada queja), que en la liquidación de perjuicios de la demanda, el lucro cesante reclamado comienza a generarse el 1º de enero de 2017.

Consideró entonces que la parte actora confunde el daño con el perjuicio y, en aras de esa confusión, pretende que no se le aplique la caducidad a la acción que pretende iniciar.

- b) **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CONCESIÓN – FORMAL Y MATERIAL –”**, dado que el título de imputación del daño antijurídico esgrimido por la parte actora es indudablemente el de daño especial, esto es, un régimen de responsabilidad que no se afina en la realización de una conducta contraria a derecho sino en la ruptura ante las cargas públicas. En ese sentido, es evidente que solamente la entidad estatal competente se encuentra legitimada por pasiva para indemnizar el daño reclamado, siempre y cuando se configuren los demás elementos de la responsabilidad.
- c) **“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD– FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA**

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO", en la medida en que no hay daño cierto derivado de la actividad ejecutada para el mejoramiento vial, sino que por lo contrario, el predio no sólo se ha valorizado, sino que los demandantes no vieron desequilibradas sus cargas públicas, toda vez que suscribieron un negocio jurídico de compraventa de una faja de terreno y, por ende, recibieron una compensación económica que comprendió el lucro cesante que ellos mismos probaron en su momento.

Adujo que aunque en la demanda se precisa la fuente u origen del daño (la modificación en los diseños originales de la vía y el traslado de la báscula de pesaje a la parte frontal de Villa Karen), lo cierto es que la supuesta acción u omisión generadoras del daño carece de prueba, pues no hay constancia alguna sobre la existencia y/o legalidad del establecimiento comercial denominado Villa Karen, a fin de acreditar la quiebra del supuesto establecimiento de comercio.

Manifestó que cuando se realizó el procedimiento de enajenación voluntaria en el año 2016, los actores no suministraron a la Concesión la información comercial relacionada con el supuesto establecimiento de comercio que funcionaba en sus predios, limitándose a aportar dos contratos de arrendamiento celebrados sobre las dos casas de habitación, sobre los cuales se les liquidó y pagó el lucro cesante que recibieron sin ningún tipo de objeción.

- d) **"CAUSA EXTRAÑA"**, en tanto las decisiones sobre compra de inmuebles, uno de los reproches de la demanda, no le corresponden a la sociedad sino a la ANI. Precisó que los bienes son adquiridos por dicha Agencia y que la Concesión sólo realiza una gestión predial que además hace parte de sus obligaciones contractuales.
- e) **"LOS PARTICULARES NO ESTÁN OBLIGADOS A REPARAR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO ESPECIAL"**, pues en el evento que se aceptara que el mejoramiento vial causó algún tipo de daño especial a los propietarios de los predios, la llamada a reparar el daño es la entidad estatal que en su condición de autoridad pública puede disponer de las cargas públicas y asumir la reparación que se pretende.

- f) ***“FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS Y EXCESO EN SU CUANTIFICACIÓN”***, ya que no hay daño ni prueba del supuesto perjuicio.

2. ANI¹⁷:

- a) ***“INEXISTENCIA DE UN DAÑO ESPECIAL -INEXISTENCIA DE MENOSCABO DE DERECHO ALGUNO DE LOS DEMANDANTES”***, con fundamento en que el acceso al predio propiedad de los demandantes y su visibilidad en la vía no se desmejoraron y no hay menoscabado de derecho alguno, ya que el proyecto protege el interés general y procura por el desarrollo del país y el cumplimiento de los estándares de seguridad requeridos para cumplir los indicadores establecidos para el funcionamiento de las vías del orden nacional.

Adujo que no existe prueba alguna que acredite responsabilidad administrativa frente a una supuesta pérdida del valor comercial del bien y afectación de la actividad comercial del mismo, ni tampoco en relación con un presunto desequilibrio de las cargas públicas.

- b) ***“INEXISTENCIA DEL ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA CARGA PÚBLICA EN EL DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESION (sic) No. 005-2014.-INEXISTENCIA DE DAÑO GRAVE Y ESPECIAL”***, en tanto, se insiste, el acceso al predio es funcional, cumple todas las condiciones de seguridad y accesibilidad, y para hacer uso del mismo el usuario puede transitar libremente por el carril dispuesto para la entrada a la zona de pesaje sin proceder a pesarse.

Sostuvo que el acceso al predio no cuenta con una carga adicional que deban asumir quien realizan la actividad de conducir vehículos automotores, distinta a la propia del desarrollo de dicha actividad que coloca *per se* a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión.

Expuso que la imposibilidad de desarrollo del predio no es consecuencia de la afectación predial del proyecto, ni de la clasificación de suelo rural que tiene, pues la misma ya contaba con dicha condición antes del mejoramiento de la vía.

¹⁷ Páginas 11 a 25 del archivo nº 99 del cuaderno 1 del expediente digital.

- c) ***“INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL RESPECTO DEL PRESUNTO DAÑO CAUSADO Y LA CONDUCTA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA”***, en la medida en que no se logra demostrar la forma en la cual una actuación u omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del daño.
- d) ***“INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI-AL DEMANDANTE LE INCUMBE EL DEBER DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU ACCIÓN”***, conforme al artículo 167 del CGP.
- e) ***“PREVALENCIA DEL INTERES (sic) GENERAL RESPECTO DEL INTERES (sic) PARTICULAR”***, pues la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S. tomó las medidas razonables necesarias para que el inmueble de los accionantes no sufriera afectación alguna, lográndose así proteger los objetivos de igualdad, equidad frente a la construcción de la obra, comprobándose así que la función social de la propiedad aplicada para el caso en concreto, no puede ser confundida con la materialización de un daño especial, como lo pretende la parte demandante.
- f) ***“LA AGENCIA NACIONAL (sic) DE INFRAESTRUCTURA NO LE ES ATRIBUIBLE O IMPUTABLE EL DAÑO RECLAMADO”***, por cuanto la ANI, en su calidad de administradora de los contratos de concesión, coordina y vigila que el contenido del contrato se cumpla y, en tal sentido, se encuentra atada al alcance del mismo, con base en el cual debe analizarse su responsabilidad en el asunto.

Expuso que no existe prueba alguna que acredite que la ANI ejerció de forma indebida su deber de vigilancia y control frente a las obligaciones que en virtud del contrato de concesión desarrolla la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S., razón que permite inferir que la entidad no tuvo relación alguna en la causa de los hechos objeto del litigio, pues es claro que la actividad de enajenación voluntaria de predios es responsabilidad única del concesionario.

- g) ***“GENÉRICA”***, atendiendo lo previsto por el artículo 282 del CGP.

3. Seguros Comerciales Bolívar S.A.¹⁸:

¹⁸ Páginas 5 a 17 del archivo nº 131 del cuaderno 1A del expediente digital.

- a) ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION (sic) DE INDEMNIZAR POR CUANTO LA ENTIDAD ASEGURADA CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., NO FUE LA CAUSANTE DEL HECHO DAÑOSO”***, en la medida en que no existe ninguna prueba de que por las situaciones descritas en la demanda (modificación de los diseños originales de la vía y traslado de la báscula de pesaje a la parte frontal de Villa Karen) se hubiera ocasionado un daño al bien inmueble de los demandantes, y además, tampoco se acreditó la existencia y legalidad del supuesto establecimiento de comercio.
- b) ***“CADUCIDAD DE LA ACCION (sic)”***, habida cuenta que desde el 27 de octubre de 2017 los demandantes alegaron perjuicios y afectaciones por supuestos daños ocasionados por la Concesión Pacífico Tres S.A.S., lo que significa que desde dicha data se debe contabilizar la caducidad, y que vencieron antes de la presentación de la respectiva demanda.
- c) ***“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA, CONCESION (sic) PACIFICO (sic) TRES S.A.S., YA QUE NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD”***, teniendo en cuenta que la parte demandada no causó daños a la propiedad de los demandantes; el supuesto establecimiento de comercio no está legalmente constituido; y el predio rural objeto de demanda tiene una destinación específica sobre el uso del suelo rural, que le impide la destinación a explotación comercial remunerativa.
- d) ***“LOS PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS, NO REUNEN (sic) LOS REQUISITOS DEL DAÑO INMDENIZABLE”***, en razón a que no tienen la calidad de ciertos.
- e) ***“IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE PERJUICIOS MORALES”***, ya que se trata de un supuesto daño a un bien material que no conlleva esta clase de perjuicio y, además, tampoco lo sería sobre un lucro cesante de un establecimiento de comercio que no existió legalmente.
- f) ***“CARGA DE LA PRUEBA”***, conforme al artículo 167 del CGP.
- g) ***“GENERICA (sic)”***, atendiendo lo previsto por el artículo 282 del CGP.

Se precisa que la aseguradora formuló también medios exceptivos en relación con el llamamiento en garantía hecho por la Concesión Pacífico Tres S.A.S., a los cuales no se hará referencia en esta oportunidad, por considerar que su análisis necesariamente corresponde al momento de decidir el fondo de la controversia y sólo en la medida en que se llegue a declarar la responsabilidad del llamante en garantía.

4. Seguros Generales Suramericana S.A.¹⁹:

- a) *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA”*, sea que se tome como fecha el 1º de enero de 2017, a partir de la cual se liquida el lucro cesante, o el 26 de octubre de 2017, cuando los demandantes presentaron queja por los daños causados.

Sostuvo que no puede confundirse el daño continuado y la prolongación del mismo; siendo claro que para computar el término de caducidad se debe establecer el tiempo que tomó la construcción de la obra, pues el hecho de que su ejecución permanezca en el sitio no implica un daño continuado, en cuanto lo que se prolonga en el tiempo no es la misma conducta causante de un supuesto daño sino sus efectos o los perjuicios causados.

- b) *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA CONCESIÓN PACÍFICO TRES”*, ya que como el título de imputación invocado es el de daño especial, son exclusivamente las entidades de orden público las llamadas al restablecimiento del equilibrio de las cargas supuestamente afectadas, pues la facultad dispositiva de los derechos de los particulares no le pertenece a una empresa privada sino a la entidad estatal.
- c) *“AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL DAÑO ESPECIAL”*, pues no existe ningún soporte que permita determinar que los daños cuya indemnización se deprecia obedecieron o fueron causados por el actuar legal y legítimo de la administración, sino que por lo contrario se evidencia que: i) el predio no sólo se ha valorizado, sino que los demandantes no vieron desequilibradas sus cargas públicas, ya que se les hizo una compraventa de una faja de su terreno y, por ende, recibieron una compensación económica;

¹⁹ Páginas 2 a 14 del archivo nº 133 del cuaderno 1A del expediente digital.

ii) la báscula de pesaje no está ubicada al frente del predio Villa Karen, sino que se encuentra con suficiente distancia de su entrada, incluso con una zona de acceso desde la autopista al mismo; iii) la ejecución de la obra generó un crecimiento en tránsito vial que *contrario sensu* de causar deterioro al lugar y el de los demás bienes inmuebles ubicados en esa zona, los hizo más atractivos para la venta, para las personas que transitan por el lugar, y para la explotación económica que allí estuviera autorizada; y iv) el resarcimiento económico que comprendió el lucro cesante pagado por la compra de la faja de terreno, fue establecido por los propios demandantes, teniendo en cuenta solamente dos contratos de arrendamiento cuyas copias aparecen en el expediente; dejando en evidencia la inexistencia legal de lo que los demandantes denominan “*centro recreativo Villa Karen*”.

- d) **“IMPOSIBILIDAD DE REPARACIÓN SOBRE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA”**, debido a la ausencia de prueba de que el supuesto centro recreativo operara en el predio Villa Karen de forma legal; de hecho, el terreno donde está ubicado el inmueble no contaba con la posibilidad para desarrollar las actividades económicas que aducen los demandantes, según se extrae del certificado de uso del suelo rural expedido por el Municipio de Belalcázar.
- e) **“AUSENCIA DE PRUEBA IDÓNEA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES”**, en la medida en que los documentos que aporta la parte actora para acreditar el monto de los perjuicios materiales, presentan múltiples inconsistencias, a lo que se suma la ausencia de cualquier tipo de certificado de industria y comercio, Cámara de Comercio, registro de impuestos, libros contables, facturas u otros documentos que soporten los costos e ingresos reales del local que permitan estructurar un *quantum* indemnizatorio.
- f) **“IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS INMATERIALES”**, por cuanto, siguiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de agosto de 2014 respecto de los daños inmateriales, la procedencia de la indemnización por este tipo de perjuicios procede por eventos de muerte, lesiones personales, privación injusta de la libertad y afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, priorizando en este último caso, medidas reparatorias no dinerarias.

- g) *“LA INNOMINADA, GENÉRICA O ECUMÉNICA”*, atendiendo lo previsto por el artículo 187 del CPACA.

La aseguradora propuso además medios exceptivos en relación con el llamamiento en garantía hecho por la Concesión Pacífico Tres S.A.S., a los cuales no se hará referencia en esta oportunidad, por considerar que su análisis necesariamente corresponde al momento de decidir el fondo de la controversia y sólo en la medida en que se llegue a declarar la responsabilidad del llamante en garantía.

5. Liberty Seguros S.A.²⁰:

- a) *“(…) CADUCIDAD DE LA ACCION (sic)”*, con fundamento en que los hechos que dieron origen a la demanda tuvieron inicio a partir del 27 de octubre de 2017, con la queja que los accionantes formularon en la Oficina de Atención al Usuario de la Concesión Pacífico Tres S.A.S., y a partir de la cual debe empezar el cómputo de la caducidad que se encuentra ampliamente vencido en este caso.
- b) *“(…) INEXISTENCIA DE ELEMENTOS INDISPENSABLES GENERADORES DE LA RESPONSABILIDAD”*, en tanto la Concesión Pacífico Tres S.A.S. no fue la causante de los daños y perjuicios narrados en la demanda, pues su conducta no desplegó violación alguna de la norma ni de equilibrio alguno; por lo contrario, compró la faja de terreno, compensando el utilizado y del cual no se ha demostrado que en él existiera un establecimiento de comercio legalmente constituido.
- c) *“(…) INEXISTENCIA DEL DAÑO RESARCIBLE”*, pues pese a que en la demanda se solicitaron perjuicios con ocasión de unos supuestos daños ocasionados en dos predios de propiedad de los accionantes y en el presunto establecimiento de comercio allí existente, lo cierto es que no se aportó prueba fehaciente de la existencia del daño (generación a \$0 en las utilidades que reflejaban para el mes de diciembre de 2016 la suma de \$5.800.000).

En ese sentido, estimó que el daño resarcible solicitado en las pretensiones no puede ser calificado como un daño cierto, sino que el mismo tiene las características de ser netamente eventual, no existió una valoración sobre el desmedro económico de los inmuebles, la actividad comercial es totalmente incierta, máxime en época de pandemia que llevó por varios meses a la inactividad

²⁰ Páginas 2 a 13 del archivo nº 135 del cuaderno 1A del expediente digital.

turística y quiebra de muchos establecimientos comerciales de esta índole.

- d) “(...) *LAS PRETENSIONES RECLAMADAS SON FRUTO DE ACTIVIDAD ILÍCITA*”, como quiera que el supuesto establecimiento de comercio sobre el cual se solicita un eventual lucro cesante por una suma superior a \$860'000.000, no se encontraba inscrito en el registro mercantil, no contaba con los permisos requeridos para la explotación piscícola ni para ser restaurante y no cancelaba impuestos de industria y comercio. Así pues, no es posible decretar pretensión alguna por el lucro cesante reclamado, en virtud a que la actividad generadora de ese eventual lucro se encuentra por fuera del contexto normativo para el legal funcionamiento.
- e) “(...) *CARGA DE LA PRUEBA*”, de conformidad con el artículo 167 del CGP.
- f) “(...) *SUBSIDIARIA: INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR HECHOS Y PERJUICIOS*”, acorde con los elementos probatorios allegados por la demanda y que no son suficientes para establecer válidamente no sólo la existencia del supuesto establecimiento de comercio, sino de la generación de los perjuicios que éste aparentemente sufrió.
- g) “(...) *SUBSIDIARIA: LA GENERICA* (sic)”, atendiendo lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

Esta aseguradora también formuló medios exceptivos en relación con el llamamiento en garantía hecho por la Concesión Pacífico Tres S.A.S., a los cuales no se hará referencia en esta oportunidad, por considerar que su análisis necesariamente corresponde al momento de decidir el fondo de la controversia y sólo en la medida en que se llegue a declarar la responsabilidad del llamante en garantía.

6. **Concesión Pacífico Tres S.A.S. (en calidad de llamada en garantía)²¹:**

Actuando en calidad de llamada en garantía, la Concesión Pacífico Tres S.A.S. propuso medios exceptivos que sólo guardan relación con el llamamiento en garantía hecho por la ANI y, en ese sentido, no se citan a continuación ya que su análisis necesariamente corresponde al

²¹ Páginas 4 a 6 del archivo nº 168 del cuaderno 1A del expediente digital.

momento de decidir el fondo de la controversia y sólo en la medida en que se llegue a declarar la responsabilidad del llamante en garantía.

7. La Previsora S.A. Compañía de Seguros²²:

- a) “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA”, ya que los supuestos perjuicios ocasionados con las obras de infraestructura vial y con la estación de pesaje en el tramo vial, fueron conocidos por la parte actora desde el 26 de octubre de 2017, cuando presentó queja en tal sentido ante la Concesión Pacífico Tres S.A.S. y, por lo tanto, el término para demandar en ejercicio de este medio de control venció el 26 de octubre de 2019, esto es, mucho antes de la solicitud de conciliación extrajudicial y de la presentación de la demanda.
- b) “AUSENCIA DEL (sic) PRUEBA DEL DAÑO E IMPOSIBILIDAD DE ESCOGENCIA DEL DAÑO ESPECIAL COMO TITULO (sic) DE IMPUTACION (sic)”, en tanto existe prueba de que hubo mejoramiento de infraestructura vial en estricto cumplimiento de la normatividad vigente, garantizando el evidente desarrollo de la zona, sin perjudicar de ninguna manera el acceso a los predios cercanos a la zona intervenida y, por lo tanto, no puede considerarse que hubo una afectación a la parte actora. Por lo anterior, estimó que hay indebida escogencia del título de imputación.
- c) “CARENCIA DE LEGITIMACION (sic) MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI”, teniendo en cuenta que no hay lugar a establecer obligación alguna que pueda ser atribuida a la ANI, toda vez que lo alegado por la parte actora no tiene prueba alguna que permita atribuirle responsabilidad a dicha entidad. Por lo contrario, la ejecución de las obras de desarrollo de infraestructura vial se realizó en estricto cumplimiento del Contrato de Concesión n° 005 de 2014.

Añadió que la ANI no tiene funciones o deberes de construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación o mantenimiento de carreteras o tramos viales, por lo cual hay una evidente carencia de legitimación en la causa.

- d) “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL”, en la medida en

²² Páginas 13 a 36 del archivo n° 170 del cuaderno 1A del expediente digital.

que al no haber prueba de responsabilidad por parte de la ANI, no puede establecerse nexo causal alguno en relación con el supuesto daño y la actuación u omisión de la citada entidad.

- e) “LA IMPUTACIÓN A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA RESULTA IMPOSIBLE”, ya que la ANI no tuvo incidencia, responsabilidad, culpa o compromiso en la ocurrencia del hecho alegado en la demanda y, por lo tanto, no es la llamada a responder en el presente asunto.
- f) “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI”, por cuanto la ANI ha cumplido a cabalidad las obligaciones que le fueron atribuidas a través del contenido y suscripción del Contrato de Concesión nº 005 de 2014.
- g) “INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE PERJUICIOS”, en tanto los perjuicios morales y materiales no tienen soporte probatorio alguno.
- h) “PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y COMPENSACIÓN”, sobre cualquier tipo de obligación relacionada en el litigio.
- i) “GENÉRICA”, respecto de cualquier excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

Se precisa que la aseguradora formuló también medios exceptivos en relación con el llamamiento en garantía hecho por la ANI, a los cuales no se hará referencia en esta oportunidad, por considerar que su análisis necesariamente corresponde al momento de decidir el fondo de la controversia y sólo en la medida en que se llegue a declarar la responsabilidad del llamante en garantía.

En relación con las excepciones propuestas por las aseguradoras a las cuales la Concesión Pacífico Tres S.A.S. llamó en garantía, se pronunció esta sociedad²³ dentro del término legal establecido para ello.

Por su parte, los accionantes también se pronunciaron dentro del término previsto frente a la excepción previa de caducidad formulada por algunos de los demandados y de los llamados en garantía²⁴, indicando que la queja y la reclamación administrativa son figuras diferentes, pues mientras con la

²³ Archivo nº 186 del cuaderno 1A del expediente digital.

²⁴ Archivo nº 184 del cuaderno 1A del expediente digital.

primera se manifiesta una insatisfacción con algunas actuaciones y/o servicios, la segunda es una solicitud o exigencia de un derecho supuestamente vulnerado como consecuencia de una actuación irregular. Estimó entonces que a la presentación de una queja no puede dársele el alcance de reclamación administrativa.

Adujo que la queja presentada el 26 de octubre de 2017 por los demandantes no es prueba de la consolidación del daño, sino que por lo contrario, es la advertencia de que las actividades desplegadas por la Concesión estaban a puertas de generarlo. Precisó que el daño se materializó sólo cuando la obra finalizó, momento en el que se tuvo certeza sobre la afectación definitiva de los intereses de la parte actora a partir de la obra pública ya ejecutada.

Explicó que tan es cierto que el daño no se concretó en la fecha de radicación de la queja, que aún para el 21 de agosto de 2018 la obra se encontraba en ejecución y la propia ejecutora (Concesión Pacífico Tres S.A.S.) manifestó a la parte actora que se encontraba pendiente la adquisición predial y/o la construcción de un carril de desaceleración, con lo cual se buscaba justamente solucionar la afectación puesta de presente por los accionantes en la queja.

Manifestó que en este caso el daño generado es continuado y no instantáneo, ya que si bien cuando se inició la obra pública se lograron advertir los posibles perjuicios, lo cierto es que sólo hasta la terminación de la misma, con todos los cambios realizados en el proyecto, se logró visualizar el daño, que incluso se siguió presentando hasta el momento de la presentación de la demanda.

Señaló que en los casos en los cuales el daño se origina como consecuencia de una obra pública, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que el término de caducidad debe empezar a contabilizarse a partir del momento en que finaliza la obra, a condición de que el daño se origine o manifieste de manera concomitante o concurrente con este hecho que es el que le da origen. Añadió que dicha tesis se convierte en la regla general.

Expuso que al alegar la existencia de un daño causado por la realización de una obra pública, existen dos momentos a partir de los cuales inicia el conteo del término de la caducidad, a saber: **i)** cuando termina la obra, entendiendo que los perjuicios son de naturaleza instantánea, es decir, que se originan y son de conocimiento del afectado en plena realización de la obra; o **ii)** cuando se trata de daños periódicos, esto es, que se tiene conocimiento del hecho dañoso pero éste no coincide con la ejecución de la obra, situación que sólo se aplica a los casos en que tiempo después de la terminación de la obra se advierten las afectaciones que pudo causar, y en la cual el cómputo de la

caducidad debe hacerse desde el momento en que el demandante conoció o debió conocer la existencia del hecho lesivo y del daño.

Por lo anterior, aseguró que en este proceso no opera la caducidad, porque los daños se produjeron en forma sucesiva y permanente hasta la época en la cual se instauró la demanda y aún se siguen generando; luego entonces, el término para interponerla sólo empieza a correr a partir del momento en que se hubieran concluido las conductas constitutivas del daño.

Analizado lo expuesto, la Sala de Decisión considera que salvo el medio exceptivo relacionado con la caducidad del medio de control, sobre el que se pronunciará a continuación, los demás corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el artículo 100 del CGP ni son de aquellas a las que se refiere el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En relación con el fenómeno de la caducidad, el Consejo de Estado ha sostenido²⁵ que *“(...) es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunas acciones contenciosas por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio de la acción sobre la cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas”*.

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la reparación directa, *“(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

Del texto de la citada norma se observa que para el cómputo de la caducidad en el medio de control de reparación directa se tienen en cuenta dos momentos diferentes: **i)** cuando se causa el daño antijurídico, esto es, cuando la administración pública, por acción u omisión, ocasiona un detrimento a un

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Auto del 14 de noviembre de 2019. Radicación número: 81001-23-39-000-2017-00116-01(62809).

bien jurídico protegido; o **ii**) cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de éste, caso en el cual se exige la prueba de la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁶ ha distinguido entre daño permanente, instantáneo o inmediato y daño continuado o de tracto sucesivo, indicando que:

(...) por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo²⁷.

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia del 18 de octubre de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG). Dicha providencia ha sido reiterada en otras de la misma Sección, de las cuales puede consultarse la del 2 de agosto de 2019 (Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, radicación número: 76001-23-31-000-2003-02005-02(46438)).

²⁷ Cita de cita: RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ al respecto señala: “El plazo (de la caducidad) añade el artículo 1968 (del Código Civil español), se computa “desde que lo supo el agraviado”. Debe entenderse: Desde que la víctima conoció la existencia del daño y estuvo en condiciones de ejercitar la acción.”. Tratado de Responsabilidad Civil. Madrid, Civitas y Universidad de Deusto, 1993. p. 943. Esta Sección de lo contencioso administrativo del CONSEJO DE ESTADO, en múltiples oportunidades, ha señalado la importancia en muchos casos, de identificar, antes que el momento en que el daño se causó, el momento en que se tuvo noticia del mismo; a título de ejemplo se puede referir el siguiente pronunciamiento: Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 10 de noviembre de 2000. Expediente No. 18805. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Y en época más reciente: Auto de 19 de julio de 2007. Expediente 31.135. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

*quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas*²⁸.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo.

Dependiendo de si se trata de daño permanente, instantáneo o inmediato o de daño continuado o de tracto sucesivo, la fecha a partir de la cual se inicia el cómputo de la caducidad en el medio de control de reparación directa varía²⁹, pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que “(...) en el primer evento, “el término para presentar la demanda empieza a correr desde la causación del daño”; mientras que en el segundo “el término para presentar la demanda empieza a correr desde la cesación de los efectos vulnerantes”³⁰”.

Debe precisarse que “(...) para efectos de contabilizar la caducidad, lo relevante es la causa del daño -¿qué produjo el daño?- y no las consecuencias del mismo. Así, cuando el daño es de ejecución instantánea, esto es, se consume en un solo evento, incluso si se prolongan sus consecuencias, el término de caducidad coincide con el acaecimiento de la causa del daño y se aplica la regla general que prescribe que el término de caducidad se contabiliza al día siguiente del hecho dañino, en tanto que si el hecho dañoso es continuado -como en el presente caso-, esto es, el daño se genera en el tiempo por una incesante y reiterada acción de los demandados, el término de

²⁸ Cita de cita: El ya citado autor RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido “daños” sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una “conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración” como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Auto del 14 de noviembre de 2019. Radicación número: 81001-23-39-000-2017-00116-01(62809).

³⁰ Cita de cita: Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, sentencia del 12 de agosto de 2014, exp. n° 00298-01(AG). C.P. Enrique Gil Botero.

*caducidad correrá, igualmente, de manera sucesiva*³¹/³².

Descendiendo al caso que convoca la atención de la Sala, se advierte que, conforme se afirma expresamente en la demanda presentada, la parte actora solicita la reparación de perjuicios a raíz del daño especial que considera fue causado al bien inmueble denominado Villa Karen, ubicado en el Municipio de Belalcázar, por la variación en los diseños de la zona de pesaje en la Autopista Conexión Pacífico 3, la cual finalmente se ubicó frente a dicho predio, dejándolos sin entrada al mismo y obstruyendo toda la actividad comercial que allí se ejercía.

Precisó la parte demandante que con ocasión del Contrato de Concesión n° 005 del 10 de septiembre de 2014³³, la actividad económica, el disfrute y el valor mismo de la unidad de negocio denominada Villa Karen comenzó a sufrir una grave afectación para el año 2017, que incluso se mantiene a la fecha de presentación de la demanda, causada por lo siguiente:

- Incremento de la altura de la vía en 2 metros por encima del predio:

La altura de la vía objeto del contrato de concesión se incrementó en 2 metros, lo que generó que el centro recreativo Villa Karen perdiera su ubicación privilegiada sobre la vía, su visibilidad y su fácil acceso; y además que las correntías y el flujo de las mismas se concentren en el predio.

- Modificación de los diseños originales de la vía para trasladar a la parte frontal de Villa Karen la zona de pesaje de camiones:

Inicialmente, la zona de pesaje de camiones, conformada por una báscula dinámica y su carril de acceso, había sido prevista para ser ubicada 600 metros delante de Villa Karen. No obstante lo anterior, los diseños de la vía se modificaron, trasladando dicha zona de pesaje al frente del predio.

Con la reubicación de la zona de pesaje se dejó definitivamente sin acceso a la vía al predio Villa Karen.

³¹ Cita de cita: En términos similares, consultar el Auto de 21 de junio de 2019, exp. 61157, proferido por esta Subsección.

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Dra. María Adriana Marín. Auto del 15 de agosto de 2019. Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01397-01(61714).

³³ Celebrado entre la ANI y la Conexión Pacífico Tres S.A.S. para los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista Conexión Pacífico 3, del Proyecto "Autopistas para la Prosperidad".

Sostuvo la parte actora que la pérdida de la visibilidad, sumada al bloqueo definitivo del acceso, dio lugar al detrimento de la unidad de negocio, pues la afluencia de visitantes (clientes) disminuyó drásticamente al punto de obligar el cierre de las operaciones, esto es, el ingreso económico mensual que percibían por valor de \$5'800.000 pasó a \$0.

Refirió que la infraestructura que conforma Villa Karen como unidad de negocio, en términos comerciales, disminuyó su valor a cero; y que las citadas afectaciones materiales al predio generaron adicionalmente la drástica disminución del valor del terreno. Aseguró entonces que la unidad pasó de \$1.726'220.000 a \$0.

Finalmente afirmó que la pérdida del esfuerzo físico y económico de más de una década ha generado enormes perjuicios de índole moral.

En aras de determinar la fecha a partir de la cual debe iniciarse el cómputo de la caducidad en el presente asunto, es necesario establecer previamente cuál es la acción u omisión causante del daño que se imputa a la parte demandada.

De lo narrado hasta este punto el Tribunal colige que la causa u origen del daño alegado en la demanda, que debe escindirse de las consecuencias que produce el mismo (perjuicios morales y materiales), radica básicamente en la modificación de los diseños originales de la vía, producto de lo cual no sólo se incrementaron 2 metros de altura de la carretera, sino que además se trasladó la zona de pesaje a la parte frontal de Villa Karen. Son entonces estos dos hechos los que la parte demandante imputa a los demandados a título de daño especial.

Según se indicó en la demanda, ante la modificación en los diseños originales de la vía, los propietarios del predio Villa Karen radicaron queja y/o reclamo el 26 de octubre de 2017 a la Concesión Pacífico Tres S.A.S., refiriendo las afectaciones que ello les estaba produciendo a nivel de acceso al inmueble y en materia comercial.

Tal como se ha señalado en esta providencia, la Concesión Pacífico Tres S.A.S., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, aducen que en el presente asunto se configuró el fenómeno de la caducidad, por cuanto la parte actora tuvo conocimiento desde el 26 de octubre de 2017 en relación con los hechos que imputa a la parte demandada como generadores del daño por el cual se pretende la reparación.

Por su parte, los accionantes consideran que no opera la caducidad, en la medida en que el daño es continuado y sólo cuando la obra finalizó se tuvo certeza sobre la afectación definitiva de sus intereses, que aún se genera a la fecha. Refirió que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que en los casos en los cuales el daño se origina como consecuencia de una obra pública, el término de caducidad debe empezar a contabilizarse a partir del momento en que finaliza la obra, o cuando se tiene conocimiento del hecho dañoso en los eventos en los que después de la terminación de la obra se advierten las afectaciones que ésta pudo causar.

Al respecto, este Tribunal observa que, en efecto, en algunas de sus providencias³⁴ el Consejo de Estado ha señalado que en los eventos de daños causados a un inmueble por una obra pública, el término de caducidad empieza a contarse así: **i)** a partir de la terminación de la misma, siempre y cuando el daño se origine o manifieste de forma concomitante o concurrente con este hecho, que es el que le da origen; o **ii)** desde que el daño adquiere notoriedad o la víctima se percata de su existencia, en aquellos casos en los que el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la terminación de la obra pública.

No obstante lo anterior, esta Sala de Decisión también advierte que existen otros pronunciamientos del Consejo de Estado más recientes³⁵ y que acoge el Tribunal, en los que precisa que cuando se está frente a un daño causado como consecuencia de una obra pública, el término de caducidad debe contarse: **i)** desde que el afectado tenga conocimiento de que la obra le está causando un perjuicio; **ii)** a partir de que la obra termina; o **iii)** de manera excepcional, en una fecha posterior a la terminación, siempre y cuando se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en el momento en que se produjo.

Incluso, en otras providencias del Consejo de Estado se observa que las primeras reglas referidas para el cómputo de la caducidad se aplican a los

³⁴ Sobre el particular, puede consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: **iii)** 21 de enero de 2015 (Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00420-01(49241)); **ii)** 16 de agosto de 2018 (Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación número: 25000-23-26-000-2010-00126-01(43872)); y **i)** 13 de septiembre de 2021 (Consejero Ponente: Dr. Guillermo Sánchez Luque, radicación número: 68001-23-31-000-1999-02208-01(37871)).

³⁵ Sobre el tema, pueden consultarse los siguientes pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado: **i)** 3 de julio de 2020 (Consejera Ponente: Dra. María Adriana Marín, radicación número: 54001-23-31-000-2005-00503-01(51117)); **ii)** 20 de noviembre de 2020 (Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 76001-23-31-000-2010-01744-02(61158)); **iii)** 19 de marzo de 2021 (Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 66001-23-31-000-2000-00128-02 (64265)); y **iv)** 7 de mayo de 2021 (Consejero Ponente: Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez, radicación número: 05001-23-33-000-2017-00462-01(66500)).

casos de ocupación de inmuebles con ocasión de una obra pública³⁶, y no para aquellos eventos en los que esté en discusión un daño producido por la ejecución de una obra pública, como sucede en este proceso³⁷.

De conformidad con lo anterior, en criterio de este Tribunal el término de caducidad en este asunto debe computarse desde que los demandantes tuvieron conocimiento de que la obra les estaba causando un daño, el cual no puede entenderse como continuado, independientemente de que sus consecuencias se hayan prolongado o se prolonguen en el tiempo.

No puede pasarse por alto que para cuando se elevó la queja a la Concesión Pacífico Tres S.A.S. el 26 de octubre de 2017, la parte actora tenía plena certeza de que desde ese momento podía acudir a esta Jurisdicción para solicitar la reparación de los daños ocasionados y la indemnización de los perjuicios que se le estaban generando con la ejecución de la obra y, aún así, fue su voluntad no someter el asunto ante estas instancias en esa época, a la espera, según se afirma en el libelo, de que su predio fuera adquirido por la ANI como una manera de solucionar la afectación que dio origen a la demanda.

Debe precisarse que en nada afecta el cómputo de la caducidad esa expectativa que aún para el 21 de agosto de 2018 tenía la parte actora, pues ello, como lo sostuvo el Consejo de Estado en una de sus providencias³⁸, implicaría que el término preclusivo de caducidad puede suspenderse cuando la parte accionante entienda o demuestre la existencia de una expectativa legítima de que la Administración le retribuya o responda por las afectaciones ocasionadas con la ejecución de una obra pública, lo que está claramente en contraposición cuando se afirma que *“La caducidad ha sido definida como “el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o de un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico”*”.

Así pues, como en este caso se encuentra demostrado que la parte actora conoció desde el 26 de octubre de 2017³⁹ que los diseños de la vía habían sido

³⁶ Al respecto, se citan estas providencias: **i**) 19 de marzo de 2021 (Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 05001-23-31-000-2010-02311-01(59887)); **ii**) 10 de junio de 2021 (Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, radicación número: 50001-23-33-000-2016-00144-01(66318)); y **iii**) 6 de julio de 2021 (Consejero Ponente: Dr. Nicolás Yepes Corrales, radicación número: 20001-23-31-000-2011-00512-01(50584)).

³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Sentencia del 12 de julio de 2021. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00278-01(61928).

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Sentencia del 12 de julio de 2021. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00278-01(61928).

³⁹ Archivo nº 023 del cuaderno 1 del expediente digital.

modificados para incrementar el nivel de la carretera en 2 metros y para trasladar la base de pesaje de camiones al frente de su predio, resulta evidente que para el ejercicio oportuno del presente medio de control, los afectados tenían un plazo de dos años, contado a partir del día siguiente al conocimiento de dichos hechos generadores del daño que dio origen a la demanda, es decir, que el término corrió desde el **27 de octubre de 2017** hasta el **27 de octubre de 2019**.

Ahora bien, la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el **19 de diciembre de 2019**⁴⁰, mientras que presentó la demanda el **10 de agosto de 2020**⁴¹.

En ese sentido, tanto para el momento en que presentó la solicitud de conciliación extrajudicial como para aquél en que instauró la demanda, el fenómeno de la caducidad había operado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE probada la excepción de **caducidad** propuesta por la Concesión Pacífico Tres S.A.S., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dentro del proceso de reparación directa promovido por los señores Alirio Ferreira Romero y Yolanda Sánchez Conde contra la ANI, la Concesión Pacífico Tres S.A.S. y el Consorcio EPSILON Colombia, y al cual fueron llamados en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Liberty Seguros S.A., Concesión Pacífico Tres S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En consecuencia,

Segundo. DÉSE por terminado el presente proceso.

Tercero. RECONÓCESE personería jurídica al abogado HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía n° 9'870.052 expedida en Pereira, y portador de la tarjeta profesional n° 142.328 del Consejo

⁴⁰ Página 3 del archivo n° 049 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴¹ Archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el poder obrante en el archivo n° 124 del cuaderno 1A del expediente digital.

Cuarto. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.097'034.007 expedida en Quimbaya, y portadora de la tarjeta profesional n° 210.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con el poder obrante en el archivo n° 126 del cuaderno 1A del expediente digital.

Quinto. RECONÓCESE personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO MEJÍA SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10'226.383 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 20.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A., de conformidad con el poder obrante en las páginas 19, 20 y 56 a 59 del archivo n° 131 del cuaderno 1A del expediente digital.

Sexto. RECONÓCESE personería jurídica al abogado ÁLVARO GÓMEZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10'265.776 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 82.885 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Liberty Seguros S.A., de conformidad con el poder obrante en los archivos n° 136 a 138 del cuaderno 1A del expediente digital.

Séptimo. RECONÓCESE personería jurídica al abogado JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 71'631.158, y portador de la tarjeta profesional n° 44.445 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional adscrito a la sociedad JVB Abogados S.A.S., identificada con el NIT 901.016.600-8, a la cual Concesión Pacífico Tres S.A.S. le otorgó poder y ya cuenta con personería reconocida. Lo anterior, en los términos y con las facultades señaladas en el poder obrante en los archivos n° 65 y 70 del expediente digital, y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

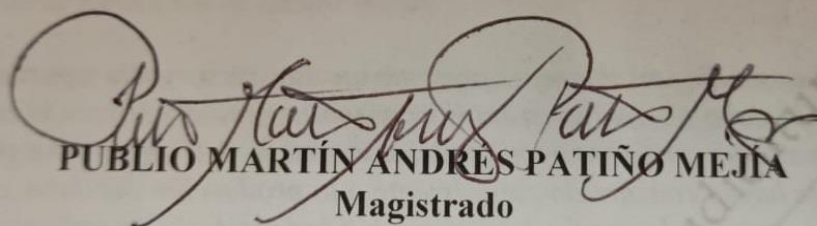
Octavo. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Noveno. Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 214
FECHA: 29/11/2022



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 298

Asunto:	Releva y Designa curador <i>ad litem</i> Corre traslado medida cautelar
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00144-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandado:	José Adrián Rojas Aristizábal

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede por segunda ocasión este Despacho a decidir no sólo sobre la procedencia de designar curador *ad litem* para notificar al señor José Adrián Rojas Aristizábal el contenido del auto admisorio de la demanda, sino también para resolver respecto del traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto, de un lado, por los artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso (CGP)¹, aplicables por remisión del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², y de otro, por el artículo 233 de este último código.

ANTECEDENTES

En providencia del 6 de abril del presente año, este Despacho entendió surtido el emplazamiento a la parte demandada el 11 de marzo de 2022, sin que la persona emplazada compareciera al proceso.

En la providencia mencionada se designó como Curadora de la parte demandada, de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada GLORIA

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE y se dispuso que una vez compareciera la mencionada profesional, por la Secretaría del Tribunal se debía notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, así como la providencia de designación, con la cual se pretendía correr traslado de la solicitud de suspensión provisional.

La abogada GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE se posesionó el 26 de mayo de 2022 (archivo 20) y en el expediente obra constancia del envío del enlace del proceso el día 28 de junio de 2022 (archivo 21); sin embargo, la mencionada profesional en correo electrónico del 27 de julio de 2022 remitió solicitud de relevo en el cargo de Curadora Ad litem teniendo en cuenta que fue sancionada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas por el termino de 20 meses desde el 22 de julio de 2022 hasta el 21 de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que el envío del link del expediente a la curadora Ad Litem no suple lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, ya que en el correo electrónico enviado por la Secretaría del Tribunal a la profesional del derecho no identificó con claridad y precisión la notificación que se realizaba.

Adicionalmente, de tenerse como fecha de notificación de la demanda el 28 de junio de 2022, el termino de traslado de la misma correría en parte del periodo en el cual la abogada GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE se encuentra sancionada, lo que en criterio del Despacho vulneraría las garantías fundamentales del señor José Adrián Rojas Aristizábal.

Lo analizado permite entonces afirmar que el traslado de la demanda y de la medida cautelar al demandado no se ha surtido en el presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De acuerdo con lo dispuesto por el último inciso del artículo 108 del CGP así como por el numeral 7 del artículo 48 del mismo estatuto, y teniendo en cuenta la imposibilidad para notificar a la parte accionada la demanda interpuesta en su contra y la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, y además con el fin de que concurra al proceso debidamente representada, el Despacho considera que se hace necesario relevar a la profesional del derecho posesionada como Curadora del señor José Adrián Rojas Aristizábal y proceder a designarle un nuevo curador *ad litem*.

En armonía con la norma transcrita, se designa al abogado JORGE ISAAC AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'248.124, quien puede ser localizado en la carrera 24 # 22-36, oficina 501 de la ciudad de Manizales, en el teléfono 3122493737 y en el correo electrónico jiagudelo@yahoo.es, para que actúe como curadora *ad litem* del demandado José Adrián Rojas Aristizábal.

El auxiliar de la justicia designado como curador *ad litem* tendrá la obligación de aceptar el nombramiento, así como de asumir de manera inmediata el cargo y desempeñarlo gratuitamente, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Para los efectos anteriores, por la Secretaría de esta Corporación se comunicará al abogado JORGE ISAAC AGUDELO, por el medio más eficaz, su designación como curador *ad litem*.

Una vez comparezca el mencionado profesional, la Secretaría de la Corporación le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, así como este auto, con el cual se dispondrá correr traslado de la solicitud de suspensión provisional, dado que a la fecha ello no se había efectuado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. RELÉVASE del cargo de curadora *ad litem* del demandado José Adrián Rojas Aristizábal a la abogada GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE, identificada con la cédula de ciudadanía número 30'239.700 por estar sancionada para el ejercicio de la profesión por el termino de 20 meses desde el 22 de julio de 2022 hasta el 21 de marzo de 2024.

Segundo. DESÍGNASE al abogado JORGE ISAAC AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'248.124, quien puede ser localizado en la carrera 24 # 22-36, oficina 501 de la ciudad de Manizales, en el teléfono 3122493737 y en el correo electrónico jiagudelo@yahoo.es, para que actúe como curadora *ad litem* del demandado José Adrián Rojas Aristizábal.

Para los efectos anteriores, por la Secretaría de esta Corporación, **COMUNÍQUESE** al abogado JORGE ISAAC AGUDELO, por el medio más eficaz, su designación como curadora *ad litem*.

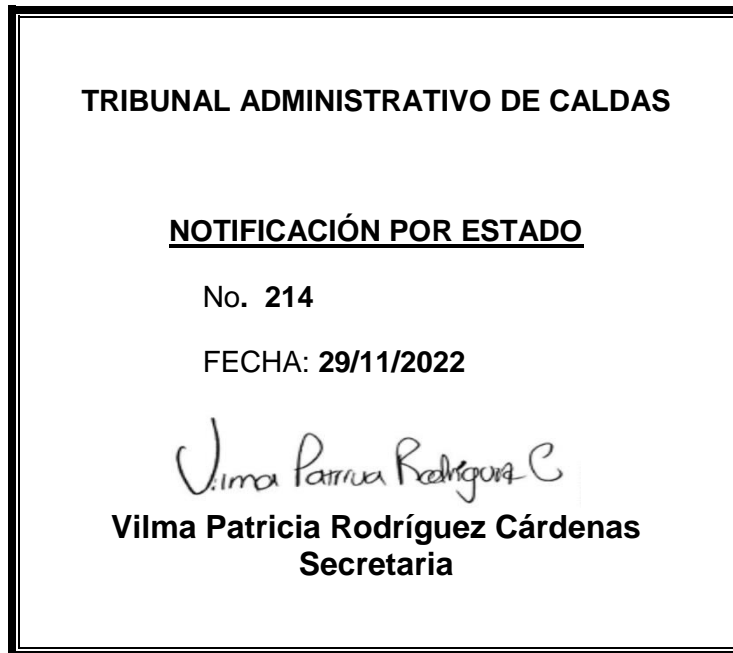
Una vez comparezca la mencionada profesional, por la Secretaría del Tribunal, **NOTIFÍQUESELE personalmente** el auto admisorio de la demanda, así como esta providencia, con la cual se corre traslado de la solicitud de suspensión provisional, según se dispondrá en el ordinal siguiente.

Tercero. CÓRRASE traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por la UGPP, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia que se hará en forma personal y simultánea con el auto admisorio de la demanda. El plazo transcurrirá en forma independiente al de la contestación de la demanda (artículo 233 del CPACA).

Cuarto. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para que se alleguen la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás documentos es el siguiente: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bc3d068c69f9be4699b06572334d75788f65e1cd2b4efdc53b50f21d902be8**

Documento generado en 28/11/2022 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 199

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-006-2021-00251-02
Demandante: María Celia Marín de Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 049 del 25 de noviembre de 2022

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las súplicas de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Celia Marín de Romero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG²).

LA DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 7 de octubre de 2020³, se solicitó lo siguiente⁴:

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, FOMAG.

³ Archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴ Páginas 5 y 6 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado con ocasión del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 29 de abril de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que prevé la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías.
2. Que se declare que a la parte actora le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria referida.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando el pago de la misma se hizo efectivo.
4. Que se ordene a la demandada dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
5. Que se condene a la parte accionada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, de conformidad con el artículo 187 del CPACA.
6. Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria.
7. Que se condene en costas a la parte accionada.

Hechos de la demanda

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente⁵:

1. El FOMAG fue creado por el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y le fue asignada la función de pagar las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial (artículo 15 *ibidem*).

⁵ Páginas 6 a 8 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la parte accionante labora como docente, 30 de octubre de 2019 elevó solicitud ante el FOMAG de reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
3. Con Resolución nº 7320-6 del 21 de noviembre de 2019, le fue reconocida a la parte demandante la cesantía solicitada; la cual fue pagada el 13 de marzo de 2020.
4. La parte accionante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; petición que fue atendida desfavorablemente en forma ficta o presunta.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante estimó como violadas las siguientes disposiciones⁶: Ley 91 de 1989: artículos 5, 9 y 15; Ley 244 de 1995: artículos 1 y 2; Ley 1071 de 2006: artículos 4 y 5; y Decreto 2831 de 2005.

Refirió que a través de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se reguló el pago de las cesantías parciales y definitivas a los servidores públicos, señalando un término de quince (15) días para su reconocimiento, contado a partir de la radicación de la solicitud, y cuarenta y cinco (45) días para su pago contado a partir de la expedición del acto administrativo correspondiente.

Manifestó que no obstante que la jurisprudencia ha reiterado que entre el reconocimiento y pago de las cesantías no deben superarse los 70 días hábiles después de haber radicado la respectiva solicitud, el FOMAG insiste en cancelarlas tardíamente, haciéndose acreedor de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de mora, contado desde que venció el término y hasta cuando se haga efectiva la prestación solicitada.

Como fundamento de lo anterior, trajo a colación apartes de varias providencias proferidas por el Consejo de Estado, insistiendo con ello, en que se acceda a las súplicas de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG contestó la demanda de maneras extemporánea, según quedó consignado en constancia secretarial⁷.

LA SENTENCIA APELADA

⁶ Páginas 8 a 16 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷ Archivo nº 08 del cuaderno 1 del expediente digital.

El 24 de marzo de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia, a través de la cual: **i)** declaró la existencia y nulidad del acto ficto demandado; **ii)** como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la entidad demandada reconocer y pagar a la parte demandante la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo por el período comprendido entre el 18 de febrero al 12 de marzo de 2020, teniendo como base de liquidación la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora; **iii)** ordenó a la entidad demandada indexar las sumas a partir del momento en que cesó su causación y hasta la presente sentencia; y **iv)** condenó en costas a la parte accionada. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Inicialmente manifestó que la Ley 1071 de 2006 es aplicable a los docentes, según precisión hecha por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

A continuación, trajo a colación lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006 en punto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, precisando el momento a partir del cual se causa, conforme a las reglas adoptadas por el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación.

Descendiendo al caso concreto, indicó que la señora María Cenia Marín de Romero elevó la petición de cesantías el 30 de octubre de 2019; que la fecha límite para el reconocimiento y pago de las cesantías era el 17 de febrero de 2020; y que la prestación fue pagada el 13 de marzo de 2020. Por lo anterior, encontró que se configuraba un retardo que ameritaba la sanción contemplada por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Manifestó que de conformidad con sentencia de unificación del 26 de agosto de 2019 del Consejo de Estado, si bien no es posible la indexación de la sanción por mora mientras ésta se estaba causando, ello no es óbice para dar aplicación al artículo 187 del CPACA, una vez constituido el valor total de la sanción moratoria, por tratarse de una cantidad líquida de dinero. En ese sentido, expuso que la indexación procede desde que termina la causación de la sanción hasta la ejecutoria de la sentencia.

Precisó que no se configuraba prescripción de la sanción moratoria, como quiera que no transcurrieron más de tres años entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago y aquella en la que se presentó la reclamación administrativa.

Finalmente condenó en costas a la parte demandada, específicamente en agencias en derecho, apelando a un criterio objetivo valorativo, al advertir que se accedió a las pretensiones de la demanda y la parte actora desplegó la actuación por intermedio de apoderado judicial.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, con fundamento en lo siguiente.

Sostuvo que el reconocimiento de las cesantías, parcial o definitivo, se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del Ente Territorial y el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo que sí alguna de las dos entidades no cumple con los términos establecidos se genera la sanción mora, razón por la cual son responsables del pago.

Refirió que en virtud de lo anterior, y bajo la teoría de la descentralización de los entes territoriales, deberán ser llamados a responder por el interregno que incurrió en mora en el caso en concreto.

Expuso que se deben analizar los argumentos relacionados con la responsabilidad del FOMAG de asumir obligaciones donde la misma ley expresa que no es el competente para responder de acuerdo con los recursos TES que establece la 1955 de 2019 en su artículo 57 y principalmente en su parágrafo transitorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante y parte demandada

Guardaron silencio.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 1 de junio de 2022, y allegado el 7 de junio del mismo año al

Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia⁸.

Admisión y alegatos. Por auto del 7 de junio de 2022 se admitió el recurso de apelación⁹. Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, ninguna de las partes alegó de conclusión. El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 15 de septiembre de 2022 el proceso de la referencia ingresó a Despacho para sentencia¹⁰, la que procede a dictarse a continuación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA. Se precisa que por tratarse de un asunto que versa sobre un caso similar a los ya decididos por esta Corporación, y en procura de la celeridad y agilidad para dar solución a dichos temas, se profiere este fallo sin tener en cuenta el orden de ingreso del proceso a Despacho para tal efecto, tal como se autoriza por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en armonía con lo previsto por el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

Problema jurídico

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a despejar los siguientes interrogantes:

- *¿La condena por sanción moratoria corresponde asumirla a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG?*

1. Entidad responsable del pago de la sanción moratoria

El Estatuto Docente contenido en el Decreto 2277 de 1979, previó dentro de los derechos de los docentes, el relativo a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de ley (artículo 36).

El artículo 2 de la Ley 91 de 1989, *“por la cual se crea el Fondo Nacional de*

⁸ Archivo n° 002 del cuaderno 2 del expediente digital.

⁹ Archivo n° 002 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁰ Archivo n° 005 del cuaderno 2 del expediente digital.

Prestaciones Sociales del Magisterio”, estableció en su numeral 5:

Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado [y de los que se vinculen con posterioridad a su promulgación conforme lo dispone artículo 4º] que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles. (Anotación entre corchetes y negrilla son de la Sala).

Según tal norma no cabe duda alguna que las prestaciones sociales del Magisterio a partir de la promulgación de la Ley 91 de 1989, están a cargo de la Nación, y que su pago se hace por medio del FOMAG. Este es un fondo independiente, como también lo es su contabilidad y estadística, carece de personalidad jurídica, y constituye una cuenta de la Nación, como se desprende del artículo 3 de la misma ley mencionada¹¹.

La Ley 962 de 2005, “por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, estableció en su artículo 56 que:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (Negrillas fuera de texto).

El Decreto 2831 de 2005 reglamentó los artículos 3 y 7 de la Ley 91 de 1989, así como el citado artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableciendo en el capítulo II el “Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo

¹¹ El art. 3 de la Ley 91 de 1989 dispone: “Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional”. (Resalta la Sala).

del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Posteriormente, el Decreto 1272 de 2018 que modificó el Decreto 1075 de 2015 (Reglamentario del Sector Educación), estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, reiterando la gestión que le compete en esa materia a las secretarías de educación.

Concretamente en cuanto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el citado Decreto 1272 de 2018 dispuso que su pago se haría con cargo a los recursos del FOMAG, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que debieran adelantarse en contra de quien hubiese dado lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recuperara las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006. Así mismo estableció que la sociedad fiduciaria debía interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le fuera atribuible (artículo 2.4.4.2.3.2.28).

De conformidad con lo anterior, se concluye que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes corresponde exclusivamente al FOMAG, quedando las entidades territoriales a través de sus Secretarías de Educación como meras tramitadoras de las solicitudes en la materia, por lo que en este sentido la responsabilidad recae única y exclusivamente en tal Fondo y no en el ente local.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en providencia del 5 de marzo de 2015, confirmó una decisión proferida en audiencia inicial por este Tribunal, en la cual se declaró infundada la excepción denominada, *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*¹².

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto del 5 de marzo de 2015. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00654-01. Se indicó en tal ocasión:

De acuerdo con lo regulado por el artículo 61 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el litisconsorcio se considera necesario cuando tiene la connotación o importancia de impedir que el proceso se adelante si uno de los sujetos que integran la parte activa o pasiva y resulta afectado con la decisión, no está enterado del proceso; entonces, es requisito sine qua non que tal sujeto de la relación jurídica o acto jurídico integre el proceso y pueda ejercer sus derechos de defensa y debido proceso.

En este orden de ideas, se considera que en el caso que se decide, la Secretaría de Educación del ente territorial, no es litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –

Con fundamento en lo anterior así como en la posición sostenida uniformemente por el Consejo de Estado en su Sección Segunda¹³, esta Corporación reitera el criterio según el cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, efectivamente es la entidad legalmente llamada no sólo a pagar las prestaciones sociales de los docentes, entre estas las cesantías que los afiliados soliciten a la referida cuenta especial, sino que también le compete hacer el reconocimiento de las mismas.

De otra parte, se advierte que con ocasión de la expedición de la Ley 1955 de 2019¹⁴, el legislador se pronunció en relación con la eficiencia en la administración de los recursos del FOMAG, disponiendo que *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán*

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que es a ésta quien por ley está obligada al pago de las prestaciones sociales del magisterio, y que las secretarías de educación de los entes territoriales solo actúan como colaboradoras de la entidad nacional mencionada.

Así, pues, en el sub examine, el proceso se puede tramitar y decidir sin que se requiera la presencia, en este caso, de la Secretaría de Educación de Manizales como lo pretende la excepción formulada por la apoderada de la entidad demandada, pues, se repite, ésta no es litisconsorcio necesario de aquella.

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 21 de octubre de 2011. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09).

¹⁴ *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”.*

El artículo 57 es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

reconocidas y liquidadas por la Secretaria (sic) de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” (artículo 57).

En punto a la sanción por mora, la Ley 1955 de 2019 comprometió la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales, cuando quiera que su gestión superara los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo sino que sería asumido por cada entidad territorial:

***PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

***PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

La citada ley empezó a regir a partir del 25 de mayo de 2019 cuando fue publicada en el Diario Oficial¹⁵, tal como se señaló en su artículo 336, de manera que produce efectos hacia el futuro para las situaciones jurídicas que se consoliden bajo su vigencia.

Para el caso concreto se encuentra acreditado que la petición de reconocimiento de cesantías se radicó 30 de octubre de 2019¹⁶, es decir, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019.

Conforme al artículo 4 de la Ley 1071 de 2006¹⁷, para expedir la resolución de

¹⁵ <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml?jsessionid=23423f7714e604ffb7525c2e6d42>

¹⁶ Página 18 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁷ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías

reconocimiento de las cesantías, la entidad competente tiene un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Dado que la reclamación de las cesantías se hizo 30 de octubre de 2019, los 15 días hábiles para su reconocimiento vencieron el 10 de diciembre de 2019.

El acto de reconocimiento en este asunto se expidió el 21 de noviembre de 2019¹⁸, de manera que se hizo en término y fue notificado por correo electrónico el 04 de diciembre de 2019 según consta en la misma resolución, por lo que, siguiendo las hipótesis señaladas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹⁹, la sanción moratoria correría a partir de los 55 días posteriores a la notificación del acto, esto es, del 17 de febrero de 2020.

Como el pago correspondiente se surtió el 13 de marzo de 2020²⁰, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 se hizo exigible desde el 18 de febrero de 2020 –día siguiente al vencimiento del término para el pago de la prestación– hasta el 12 de marzo de 2020, día anterior a la fecha en la cual fue realizado el pago de la prestación reclamada.

Volviendo al tema, se considera que en la medida en que la sanción moratoria se causó con posterioridad a la vigencia la Ley 1955 de 2019, es cierto que eventualmente el FOMAG puede no ser la entidad llamada a asumir el pago por dicha sanción, como lo alega la recurrente.

Sin embargo, al establecerse que en este caso la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no generó el pago extemporáneo de las cesantías, pues expidió el respectivo acto administrativo de reconocimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, se concluye que su responsabilidad patrimonial no puede verse comprometida y que es exclusivamente al FOMAG a quien le corresponde asumir el pago de la sanción moratoria impuesta.

Debe además precisar este Tribunal que no es procedente el alcance que la entidad recurrente pretende darle a la Ley 1955 de 2019, al sostener que conforme al parágrafo transitorio del artículo 57 de dicha norma, el FOMAG sólo es responsable de las sanciones moratorias causadas hasta el 31 de

definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

¹⁸ Página 18 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 18 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

²⁰ Página 21 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

diciembre de 2019, pues en ninguna parte de la referida disposición se plantea dicho supuesto.

En efecto, lo que el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 consagra es la manera de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del FOMAG que hubieran sido causadas a diciembre de 2019, sin que ello implique de manera alguna que con posterioridad a dicha fecha, el citado Fondo no tenga que responder por las sanciones moratorias que eventualmente se causen.

Al advertirse que en este caso es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG quien debe asumir el pago de la condena impuesta por sanción moratoria, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida en este sentido.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, esta Corporación estima que la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales amerita ser confirmada, como quiera que, de un lado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG es la competente para asumir el pago de la sanción moratoria y, de otro que el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 consagra es la manera de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del FOMAG que hubieran sido causadas a diciembre de 2019, sin que ello implique de manera alguna que con posterioridad a dicha fecha, el citado Fondo no tenga que responder por las sanciones moratorias que eventualmente se causen.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda o el recurso hubieren sido presentados con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma, y tampoco está probado en el proceso la causación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Cenia Marín de Romero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

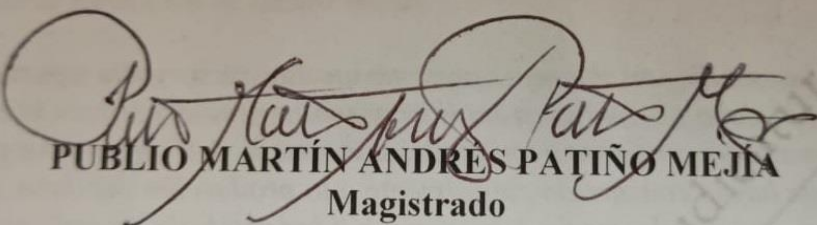
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 214

FECHA: 29/11/2022



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 198

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00131-02
Demandante: Pilar del Socorro Hincapié López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 049 del 25 de noviembre de 2022

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, corresponde a esta Sala de Decisión decidir el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² contra la sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las súplicas de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Pilar del Socorro Hincapié López contra la entidad recurrente.

LA DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 8 de julio de 2020 (archivo n° 01 del expediente digital), se solicitó lo siguiente:

Pretensiones

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, FOMAG.

1. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado con ocasión de la petición presentada el 10 de julio de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que prevé la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías.
2. Que se declare que a la parte actora le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria referida.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando el pago de la misma se hizo efectivo.
4. Que se condene a la parte accionada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, de conformidad con el artículo 187 del CPACA.
5. Que se ordene a la demandada a dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

Hechos de la demanda

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente:

1. El FOMAG fue creado por el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y le fue asignada la función de pagar las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial (artículo 15 *ibídem*).
2. Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la parte accionante labora como docente, el 9 de agosto de 2016 elevó solicitud ante el FOMAG de reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
3. Con Resolución nº 621 del 5 de septiembre de 2016, le fue reconocida a la parte demandante la cesantía solicitada; la cual fue pagada el 7 de diciembre de 2016.
4. El 10 de julio de 2019, la parte accionante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; petición que no fue atendida por la entidad demandada.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante estimó como violadas las siguientes disposiciones: Ley 91 de 1989: artículos 5, 9 y 15; Ley 244 de 1995: artículos 1 y 2; Ley 1071 de 2006: artículos 4 y 5; y Decreto 2831 de 2005.

Refirió que a través de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se reguló el pago de las cesantías parciales y definitivas a los servidores públicos, señalando un término de quince (15) días para su reconocimiento, contado a partir de la radicación de la solicitud, y cuarenta y cinco (45) días para su pago contado a partir de la expedición del acto administrativo correspondiente.

Manifestó que no obstante que la jurisprudencia ha reiterado que entre el reconocimiento y pago de las cesantías no debe superar los 70 días hábiles después de haber radicado la respectiva solicitud, el FOMAG insiste en cancelarlas tardíamente, haciéndose acreedor de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de mora, contado desde que venció el término y hasta cuando se haga efectiva la prestación solicitada.

Como fundamento de lo anterior, trajo a colación apartes de varias providencias proferidas por el Consejo de Estado, insistiendo con ello, en que se acceda a las súplicas de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no contestó la demanda.

LA SENTENCIA APELADA

El 15 de junio de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia, a través de la cual: **i)** declaró la nulidad del acto ficto demandado; **ii)** como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la entidad demandada reconocer y pagar a la parte demandante la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo por el período comprendido entre el 22 de noviembre de 2016 al 6 de diciembre de 2016, teniendo como base de liquidación la asignación básica diaria devengada en el año 2016; **iv)** ordenó a la entidad demandada a indexar las sumas a partir del momento en que cesó su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia; y **v)** condenó en costas a la parte accionada. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Inicialmente explicó que la Ley 1071 de 2006 es aplicable a los docentes, según precisión hecha por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

A continuación se refirió a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, precisando el momento a partir del cual se causa, conforme a las reglas adoptadas por el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación.

Indicó que en el caso concreto los setenta (70) días hábiles posteriores a la fecha en que fue radicada la solicitud, previstos para el reconocimiento y pago de la prestación social (Cesantía), se cumplieron el 21 de noviembre de 2016, motivo por el cual el período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria es del 22 de noviembre al 6 de diciembre de 2016.

Citó la sentencia de Unificación No. 00580 de 2018 de 18 de julio de 2018 para referirse a la indexación de la sanción moratoria de la cesantía.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, alegando que los días de mora reconocidos en el fallo proferido por el juzgado de primera instancia no corresponden a la realidad, ya que en el certificado que se anexa al recurso se evidencia que el dinero correspondiente a la cesantía solicitada se puso a disposición de la docente demandante el día 28 de noviembre de 2016.

Explicó que la Ley 1955 de 2019, también conocida como Plan Nacional de Desarrollo, establece en su artículo 57 lo concerniente a la racionalización de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por lo que estableció que no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del FOMAG.

Indicó que por lo anterior en los alegatos de conclusión se hizo especial énfasis en que dicha sanción moratoria fuera con cargo a dichos bonos de tesorería.

Solicitó que no se condene en costas de primera y segunda instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes no se pronunciaron esta etapa procesal.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público no emitió concepto en este asunto.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 27 de julio de 2022 (archivo 01, C.2), y allegado el 28 de julio del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (documento n° 02, ibídem).

Admisión y alegatos. Por auto del 28 de julio de 2022 se admitió el recurso de apelación. Ambas partes guardaron silencio en esta etapa procesal. El Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 12 de agosto de 2022 el proceso de la referencia ingresó a Despacho para sentencia (archivo 04, C.2), la que procede a dictarse a continuación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA. Se precisa que por tratarse de un asunto que versa sobre un caso similar a los ya decididos por esta Corporación, y en procura de la celeridad y agilidad para dar solución a dichos temas, se profiere este fallo sin tener en cuenta el orden de ingreso del proceso a Despacho para tal efecto, tal como se autoriza por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en armonía con lo previsto por el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos propuestos en aquél.

Problema jurídico

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a despejar los siguientes interrogantes:

¿Cuáles deben ser los extremos temporales de la sanción moratoria reconocida

a favor de la parte actora?

¿Procede la condena en costas prevista en el fallo de primera instancia?

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías; **ii)** causación de la sanción moratoria; **iii)** unificación jurisprudencial sobre la materia; **iv)** la condena en costas; y **v)** examen del caso concreto.

1. Sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías

El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006³ estableció que la entidad a cargo del reconocimiento y pago de las cesantías tiene un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para expedir la resolución correspondiente, si el solicitante reúne todos los requisitos determinados en la ley⁴.

Por su parte, el artículo 5º de la misma Ley 1071 de 2006, relativo a la mora en el pago de tal prestación, en su primer inciso prevé que para efectuar el pago la entidad dispone de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que lo ordena⁵.

Las normas citadas se encuentran dotadas de enunciados propios de las reglas deónticas o regulativas, que mandan, permiten, prohíben o castigan. De ahí que este Tribunal Administrativo haya sostenido en múltiples providencias que la Ley 1071 de 2006 es una típica regla o norma jurídica de acción, destinada a evitar ponderación alguna por parte de la administración, por cuanto una vez reunidas las condiciones de aplicación, los términos empleados en la preceptiva legal son concluyentes y perentorios, tal como acaece respecto del reconocimiento y pago oportuno de las cesantías.

³ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

⁴ El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 dispone: “**ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. **PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.

⁵ Preceptúa el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006: “**ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la (sic) cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”.

En sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 27 de marzo 2007, con ponencia del Dr. Jesús María Lemus Bustamante⁶, se precisó que “(...) la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. (...)”; afirmación que se predica igualmente frente a la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995.

En la exposición de motivos del proyecto de ley que a la postre se convirtió en la Ley 244 de 1995, la cual fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, se precisó que la finalidad de la norma era la de lograr el pago puntual de las cesantías del servidor público, mediante un cronograma y un procedimiento ágil, que evitaran que aquél recibiera una suma devaluada⁷.

La Corte Constitucional ha reconocido en innumerables ocasiones que las cesantías deben pagarse completa y oportunamente a los trabajadores, so pena de violar sus derechos fundamentales⁸.

Por otra parte, debe aclararse que la exigencia contenida en el artículo 14 de la Ley 344 de 1996, en punto al deber de contar con apropiación presupuestal para todo gasto público, no constituye una excusa para no reconocer y pagar oportunamente las cesantías a los trabajadores, pues el tiempo prudencial concedido por la Ley 1071 de 2006 en armonía con el artículo 345 de la Carta Política, que se ha calculado en total en 65 o 70 días, es suficiente para efectuar los trámites administrativos correspondientes.

⁶ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

⁷ Ver Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1. En efecto, en aquella oportunidad se indicó: “(...) Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que ‘...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...’, ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias. // No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...)”.

⁸ En la sentencia T-777 de 2008, la Corte expresó lo siguiente sobre las cesantías parciales: “(...) (iv) igualmente reiteró que desde el punto de vista de la entidad pública obligada, ésta, de conformidad con el artículo 345 de la Constitución, no podría efectuar el correspondiente gasto público sin la suficiente disponibilidad presupuestal, pero no lo es menos que, por una parte, el tiempo que transcurra entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuestales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda, y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono. Si éste desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los trámites presupuestales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias. (...)”.

Adicionalmente, hay que considerar que el reconocimiento y pago oportuno no se opone al cumplimiento del orden en que debe pagarse las cesantías, conforme lo manda el artículo 6 de la Ley 1071 de 2006, porque la teleología de la norma es la pronta atención de las solicitudes de liquidación de las cesantías (parciales o definitivas). No puede olvidarse que las cesantías son ahorros del servidor público, que está administrando el Estado-empleador, para entregar al servidor en el momento que lo necesite, bien cuando quede cesante de manera definitiva, o bien en los eventos contemplados en la ley, que autoriza el anticipo parcial de las mismas, para vivienda o educación, básicamente.

Lo anterior permite colegir que, sin importar que en el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías deban concurrir o no varias entidades, los términos perentorios contenidos en la Ley 1071 de 2006 sobre el particular, deben cumplirse so pena de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago, que prevé el párrafo de su artículo 5⁹.

2. Causación de la sanción moratoria

En sentencia del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007¹⁰, se expuso con suficiencia que de reconocerse y pagarse las cesantías tardíamente, se debe computar el término desde la fecha de presentación de la solicitud de liquidación o anticipo. Además, el Alto Tribunal sostuvo que cuando la Administración resuelve la solicitud de liquidación de cesantías en forma tardía, el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria¹¹.

⁹ El párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 prevé: *“En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”*.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia del 27 de marzo de 2007. Radicado número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ).

¹¹ Señaló textualmente en dicha providencia el Consejo de Estado: *“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 [entiéndase también la Ley 1071 de 2006], el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de*

Hay que tener en cuenta que cuando el Consejo de Estado en la mencionada sentencia hizo relación a 5 días de ejecutoria, se refería a las disposiciones del anterior Código Contencioso Administrativo, pero actualmente hay que entender que si la solicitud se hace en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como la ejecutoria del acto administrativo se configura a los 10 días, deberán sumarse 5 días más para el cálculo que hizo entonces el Alto Tribunal, quedando un total de 70 días hábiles.

3. Unificación de jurisprudencia

En sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018¹², el Consejo de Estado se pronunció en relación con la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes, sentando las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5

reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. // Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudir a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante”.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 18 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Resaltado original del texto).

4. Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. El 9 de agosto de 2016, la señora Pilar del Socorro Hincapié López solicitó el reconocimiento y pago de cesantía parcial, correspondiente a los servicios prestados como docente en el Municipio de Manizales (página 19 del documento n° 01 del expediente digital).
2. Por Resolución n° 621 del 5 de septiembre de 2016 (páginas 19 a 21 del documento n° 01 del expediente digital), la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, reconoció cesantía parcial a favor de la parte accionante.
3. Según certificación expedida por el Banco BBVA (página 23 del documento n° 01 del expediente digital), el 07 de diciembre de 2016 fue cobrado por la parte demandante el valor por concepto de cesantías parciales por valor de \$6.657.999.

En el mismo documento la Sala observa que la cesantía fue puesta a

disposición de la parte actora desde el 23 de noviembre de 2016.

4. El 10 de julio de 2019, la parte accionante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
5. La entidad accionada no profirió acto expreso negando la petición presentada por la parte accionante.
6. Con el escrito de apelación el Ministerio de Educación Nacional aportó certificación de Fiduprevisora SA en la que se indica que la cesantía fue pagada a la parte actora el 28 de noviembre de 2016.

5. Examen del caso concreto

Descendiendo al caso que convoca la atención de esta Sala, se encuentra acreditado que la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el 9 de agosto de 2016, es decir, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

Así pues, los 70 días hábiles posteriores a la fecha en que fue radicada la solicitud, previstos para el reconocimiento y pago de la citada prestación social, se cumplieron el 21 de noviembre de 2016, según se resume en el siguiente cuadro:

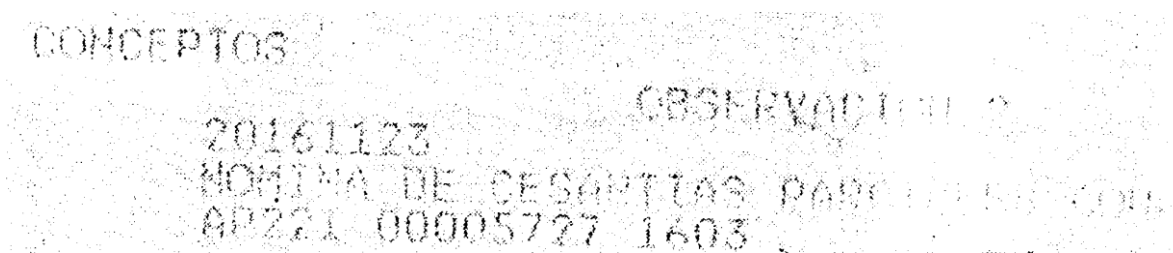
TÉRMINO	FECHA LÍMITE
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	09/08/2016
Vencimiento del término para el reconocimiento – 15 días (artículo 4 de la Ley 1071 de 2006)	31/08/2016
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (artículos 76 y 87 del CPACA)	14/09/2016
Vencimiento del término para el pago – 45 días (artículo 5 de la Ley 1071 de 2006)	21/11/2016

Se demostró así mismo que no obstante que la entidad demandada tenía hasta el 21 de noviembre de 2016 para reconocer y pagar las cesantías parciales reclamadas, el respectivo acto fue expedido el 5 de septiembre de 2016, mientras que el pago correspondiente se surtió como se indica a continuación:

-Según la parte demandante y la Juez de primera instancia: el 07 de diciembre de 2016 con fundamento en el recibo de pago del banco BBVA.

-Según el Ministerio de Educación, de acuerdo con el certificado de Fiduprevisora allegado con el escrito de apelación, el día 28 de noviembre de 2016.

En relación con lo anterior, advierte la Sala que en el recibo de pago del banco BBVA aportado con la demanda, se observa como fecha en la que se puso a disposición la cesantía el día 23 de noviembre de 2016 como seguidamente se muestra:



Ante ese panorama, concluye la Sala que la mora únicamente se causó el 22 de noviembre de 2016, inclusive, ya que el 21 de noviembre venció el término para el pago y el 23 del mismo mes y año se puso a disposición la cesantía como se constata en la imagen anterior.

En este sentido solo por un día se hizo exigible la sanción moratoria de que trata el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se insiste, corolario del pago tardío de la cesantía parcial reclamada.

Debe precisar esta Sala que aun cuando en el presente asunto la parte actora renunció a los términos de ejecutoria de la Resolución nº 621 del 5 de septiembre de 2016, no es procedente omitir la contabilización de los 10 días de ejecutoria del acto administrativo, por cuanto éste no fue proferido por la Administración dentro de los 15 días siguientes a su radicación.

En efecto, en la sentencia de unificación aquí citada, el Consejo de Estado indicó que para la hipótesis de renuncia de términos, *“Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto”*; caso en el cual se contabilizan los 45 días para el pago después de la renuncia de términos.

Lo anterior es apenas lógico, pues de lo contrario la Administración se vería beneficiada de su propia mora al expedir tardíamente el acto administrativo e iniciarse el cómputo de los 45 días después de surtida la notificación de aquel, que sería el momento en el cual se renuncia a términos.

Ahora, la entidad demandada en el recurso de apelación expresó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se debe ordenar el pago en bonos TES como lo indica la norma.

En relación con lo anterior, la Sala considera que las normas que tienen como destinataria a la entidad demandada en materia de cumplimiento de sentencias judiciales, no pueden atribuirse como una caga para el demandante, ya que la discusión propuesta corresponde a la forma interna en que el Ministerio de Educación debe dar cumplimiento a las providencias judiciales.

En efecto, en este proceso declarativo al haberse acreditado la mora en el pago de las cesantías, lo correspondiente era declarar la nulidad del acto ficto y ordenar el restablecimiento del derecho como se hizo en primera instancia, pero por el término que estableció esta Corporación, por lo que se modificará en este aspecto la sentencia recurrida.

6.- Sobre las costas en primera instancia

Antes de resolver si en el caso particular se encuentran dados los supuestos de procedencia para la condena en costas impuesta, este Tribunal considera necesario precisar que este problema jurídico debe ser resuelto con fundamento en la norma procesal que se encontraba vigente para el momento en el cual se dictó la providencia, esto es, con base en el artículo 188 del CPACA, sin la adición introducida por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Señalado lo anterior, pasa la Sala a indicar qué comprende el concepto de costas, para lo cual se acude a pronunciamiento del Consejo de Estado¹³, así:

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso¹⁴ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

¹⁴ Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP¹⁵, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado¹⁶ los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007¹⁷.

La condena en costas quedó regulada en el CPACA en el artículo 188, el cual, para la época de la sentencia apelada, tenía el siguiente tenor:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

La remisión contemplada por el CPACA debe entenderse hecha, en la actualidad, al artículo 366 del CGP.

La Sección Primera del Consejo de Estado ha aclarado que si bien “(...) una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual

¹⁵ Cita de cita: “[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]”

¹⁶ Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

¹⁷ Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de “...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”

o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”¹⁸.

En reciente pronunciamiento¹⁹, el Consejo de Estado ha señalado que la condena en costas “(...) implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. (...)”, y en virtud de lo cual el Juez debe revisar si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Como sustento de dicha conclusión, el Tribunal remite a providencia de la misma Alta Corporación²⁰, en la que abordó en forma extensa el tema y concluyó lo siguiente:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP²¹,*

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 16 de abril de 2015. Radicado: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de enero de 2018. Radicación número: 44001-23-33-000-2014-90035-01(1575-16).

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

²¹ Cita de cita: “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única

previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

De lo hasta aquí expuesto concluye este Tribunal que con el CPACA, la imposición de condena en costas no fue establecida de manera subjetiva en los términos previstos anteriormente por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, esto es, apelando a la observancia de buena conducta por parte de la parte vencida, sino atendiendo un criterio denominado por la jurisprudencia "*objetivo valorativo*", producto del cual las costas proceden siempre y cuando las mismas se hayan causado y la parte interesada haya aportado prueba de su existencia, de su utilidad y de su correspondencia con actuaciones autorizadas por la ley.

Descendiendo al caso concreto, se observa inicialmente que el Juez de primera instancia condenó en costas a la parte actora realizando las algunas consideraciones.

Lo primero que ha de señalarse es que, conforme a los argumentos antes expuestos, no le asiste razón a la parte demandada en su recurso de apelación al exigir que para la imposición de la condena en costas se revise la conducta por ella desplegada en la actuación, pues como se explicó, la norma no contempla un criterio subjetivo.

Ahora, siguiendo el criterio *objetivo valorativo*, encuentra esta Corporación que los gastos o expensas en los que eventualmente incurrió la parte demandada con ocasión de este proceso se encuentran acreditados por la Juez A quo en el expediente, razón por la cual era procedente emitir condena en costas por dicho concepto.

En relación con la fijación de agencias en derecho (concepto que también hace parte de las costas), en sentir de esta Sala de Decisión su imposición se encuentra justificada en el caso concreto, como quiera que en el expediente se observa que el monto se fijó teniendo en cuenta que lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que en el *sub examine* hay lugar a imponer condena en costas a la parte accionada.

instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"

7.- Conclusión

Conforme a lo expuesto en esta providencia, estima esta Corporación que la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales debe ser modificada.

8.- Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda y los recursos de apelación hubieren sido presentados con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma, y además, no está probado en el proceso la causación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. MODIFÍCASE el ordinal segundo de la sentencia del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Pilar del Socorro Hincapié López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido que la mora únicamente se causó el día **22 de noviembre de 2016, ya que el 21 de noviembre de esa anualidad venció el termino para el pago y el 23 del mismo mes y año se puso a disposición la cesantía a favor de la parte demandante.**

Segundo. CONFÍRMASE en lo demás la sentencia recurrida.

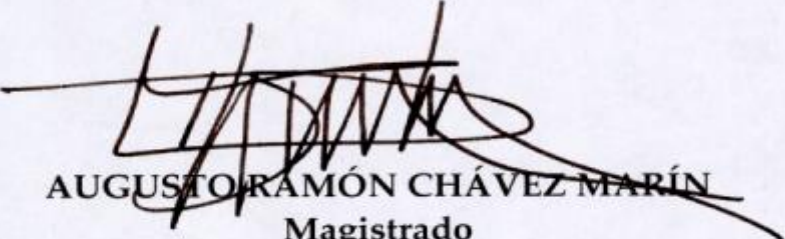
Tercero. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

Cuarto. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

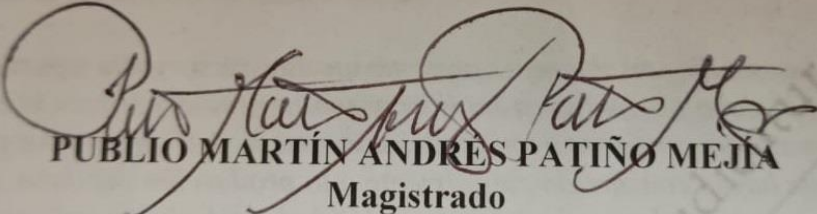
Quinto. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al

Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 214

FECHA: 29/11/2022



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.:200

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-008-2020-00133-02
Demandante: Gloria Carmenza Corrales Grisales
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Municipio de Manizales

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 049 del 25 de noviembre de 2022

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, corresponde a esta Sala de Decisión decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Gloria Carmenza Corrales Grisales contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

LA DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 8 de julio de 2020 (archivo 01, C.1), se solicitó lo siguiente:

Pretensiones

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, FOMAG.

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto surgido con la petición de fecha 10 de julio de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que prevé la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías.
2. Que se declare que a la parte actora le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria referida.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando el pago de la misma se hizo efectivo.
4. Que se ordene a la parte demandada el pago de intereses en los términos del artículo 195 del CPACA.
5. Que se ordene a la demandada a dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
6. Que se condene en costas a la parte accionada.

Hechos de la demanda

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente:

1. Dado que la parte accionante laboró como docente, el 15 de enero de 2018 radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
2. Con Resolución nº 089 del 15 de febrero de 2018, le fue reconocida a la parte demandante la cesantía solicitada; la cual fue pagada el 18 de mayo de 2018.
3. El plazo para cancelar la cesantía requerida vencía el 25 de septiembre de 2017, pero esto sólo se realizó el 18 de mayo de 2018, transcurriendo así 22 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para el reconocimiento y pago.

4. El 10 de julio de 2019, la parte accionante solicitó ante la Secretaria de Educación de Manizales el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; petición que fue atendida desfavorablemente a través del acto demandado.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante estimó como violadas las siguientes disposiciones: Ley 91 de 1989: artículos 5 y 15; Ley 244 de 1995: artículos 1 y 2; Ley 1071 de 2006: artículos 4 y 5.

Refirió que a través de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se reguló el pago de las cesantías parciales y definitivas a los servidores públicos, señalando un término de quince (15) días para su reconocimiento, contado a partir de la radicación de la solicitud, y cuarenta y cinco (45) días para su pago contado a partir de la expedición del acto administrativo correspondiente.

Manifestó que no obstante que la jurisprudencia ha reiterado que entre el reconocimiento y pago de las cesantías no debe superar los 70 días hábiles después de haber radicado la respectiva solicitud, la entidad responsable insiste en cancelarlas tardíamente, haciéndose acreedor de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de mora, contado desde que venció el término y hasta cuando se haga efectiva la prestación solicitada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Presentó contestación a la demanda y manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, pues asegura que estas carecen de fundamentos de Derecho.

Destacó que según la unificación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en el año 2017 y 2018, respectivamente, ha sido adversa a la posición inicialmente sostenida por la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los casos relacionados con la sanción por mora en el pago de las cesantías que se imponen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Sostuvo que al respecto las altas Cortes determinaron que la sanción por mora sí es aplicable al pago de cesantías del FOMAG, a pesar que no esté previsto en la Ley 91 de 1989 ni en la Ley 962 de 2005.

Propuso como excepciones de fondo: ***“DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO”***: indicando que las pretensiones y condenas solicitadas en la

demanda buscan menoscabar el patrimonio del estado, abusando de su derecho. **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**: expresando que las pretensiones de la demanda, están dirigidas al recaudo de obligaciones a las cuales la parte actora no tiene derecho, ya que indica que no se generó mora en el pago de las cesantías reconocidas con la Resolución No. 089 del 15 de febrero de 2018 cuyo pago se realizó el 26 de abril de 2018. **“GENÉRICA”**: Solicita declarar cualquier excepción que se encuentre probada en el expediente.

LA SENTENCIA APELADA

El 16 de mayo de 2022, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (archivo 19, C.1), negando las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones.

El reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

La sanción moratoria es un mecanismo para evitar las dilaciones en el pago de las cesantías de los trabajadores. La Ley 1071 de 2006 consagró plazos tanto para el reconocimiento como para el pago de dicha prestación, que equivalen en total a 65 o 70 días, cuya omisión acarrea la sanción reclamada, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el día siguiente en que se vence el término de los 65 o 70 días posteriores a la radicación de la solicitud y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Se encontró acreditado que la señora Gloria Carmenza Corrales Grisales solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el 15 de enero de 2018, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución No.089 del 15 de febrero de 2018, y que las mismas quedaron a disposición de la demandante a partir del 26 de abril de 2018 según certificación emitida por la vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio de conformidad con el oficio visible a página 10 del archivo en PDF 12 del expediente digital, las cuales fueron pagadas el 18 de mayo de 2018, por lo anterior, si bien, los recursos fueron puestos a disposición de la demandante en el tiempo legal establecido para ello, los mismos fueron cobrados por la demandante el 18 de mayo de 2018, lo que aparentemente habría generado la mora en el pago de la cesantía definitiva.

Indicó que por lo anterior la señora Corrales Grisales solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la entidad el 10 de julio de 2019, la cual le fue negada mediante acto administrativo ficto. Sostuvo que

el término para que se cause la sanción moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de la cesantía, que para el presente caso será a partir del 15 de enero de 2018, descontando setenta (70) días hábiles.

Finalmente condenó en costas a la parte demandante.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, solicitando revocar el ordinal tercero que dispuso la condena en costas a cargo del demandante.

Citó el artículo 188 del CPACA y expresó que esa norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas y solo le da la posibilidad de disponer, esto es de pronunciarse sobre su procedencia.

Indicó que la jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Describió que las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora.

Adujo que en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una valoración subjetiva para su condena, por lo que no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. Concluyó que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

Afirmó que la parte demandante no pretendió realizar actos dilatorios, ni temerarios, encaminados a perturbar el procedimiento, ni mucho menos congestionar el aparato judicial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante (archivo 05, C.2)

Guardó silencio en esta oportunidad procesal.

Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (fls. 11 a 13, C.2)

Se pronunció en memorial que obra en el archivo 05 del cuaderno dos del expediente, expresando que se debe confirmar la sentencia recurrida.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en este asunto.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 9 de agosto de 2022, y allegado el mismo día al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (archivo 2, C.2).

Admisión y alegatos. Por auto del 09 de agosto de 2022 se admitió el recurso de apelación (archivo 02, ibídem), y en esta instancia únicamente se pronunció la parte demandada. El Ministerio Público no emitió concepto fiscal en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 26 de agosto de 2022 el proceso de la referencia ingresó a Despacho para sentencia (archivo 07, C.2), la que procede a dictarse a continuación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA. Se precisa que por tratarse de un asunto que versa sobre un caso similar a los ya decididos por esta Corporación, y en procura de la celeridad y agilidad para dar solución a dichos temas, se profiere este fallo sin tener en cuenta el orden de ingreso del proceso a Despacho para tal efecto, tal como se autoriza por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en armonía con lo previsto por el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos propuestos en aquél.

Problema jurídico

En el presente asunto, de acuerdo con el contenido de la sentencia recurrida y del escrito de apelación, el problema jurídico se contrae a despejar el

siguiente interrogante:

- *¿Procede la condena en costas prevista en el fallo de primera instancia?*

En el presente asunto se acreditó y no es objeto de discusión, que la señora Gloria Carmenza Corrales Grisales solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el 15 de enero de 2018, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución n°089 del 15 de febrero de 2018, y que las mismas quedaron a disposición de la demandante a partir del 26 de abril de 2018 según certificación emitida por la vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio de conformidad con el oficio visible a página 10 del archivo en PDF 12 del expediente digital.

Así mismo se demostró que las cesantías fueron pagadas el 18 de mayo de 2018, por lo que si bien los recursos fueron puestos a disposición de la parte demandante en el tiempo legal establecido para ello, los mismos fueron cobrados solo hasta el el 18 de mayo de 2018.

Con fundamento e lo anterior, la Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Sobre las Costas en primera instancia.

Antes de resolver si en el caso particular se encuentran dados los supuestos de procedencia para la condena en costas impuesta, este Tribunal considera necesario precisar que este problema jurídico debe ser resuelto con fundamento en la norma procesal que se encontraba vigente para el momento en el cual se dictó la providencia, esto es, con base en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

La norma mencionada es del siguiente contenido:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Señalado lo anterior, pasa la Sala a indicar qué comprende el concepto de

costas, para lo cual se acude a pronunciamiento del Consejo de Estado³, así:

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso⁴ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3^o y 4^o del artículo 366 del CGP⁵, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado⁶ los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007⁷.

La remisión contemplada por el CPACA debe entenderse hecha, en la actualidad, al artículo 366 del CGP.

La Sección Primera del Consejo de Estado ha aclarado que si bien “(...) una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección ‘A’. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

⁴ Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

⁵ Cita de cita: “[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]”

⁶ Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

⁷ Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de “...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”

administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”⁸.

En reciente pronunciamiento⁹, el Consejo de Estado ha señalado que la condena en costas “(...) implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. (...)”, y en virtud de lo cual el Juez debe revisar si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Como sustento de dicha conclusión, el Tribunal remite a providencia de la misma Alta Corporación¹⁰, en la que abordó en forma extensa el tema y concluyó lo siguiente:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el*

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 16 de abril de 2015. Radicado: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de enero de 2018. Radicación número: 44001-23-33-000-2014-90035-01(1575-16).

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹¹, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

De lo hasta aquí expuesto concluye este Tribunal que con el CPACA, la imposición de condena en costas no fue establecida de manera subjetiva en los términos previstos anteriormente por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, esto es, apelando a la observancia de buena conducta por parte de la parte vencida, sino atendiendo un criterio denominado por la jurisprudencia “*objetivo valorativo*”, producto del cual las costas proceden siempre y cuando las mismas se hayan causado y la parte interesada haya aportado prueba de su existencia, de su utilidad y de su correspondencia con actuaciones autorizadas por la ley.

Descendiendo al caso concreto, se observa inicialmente que la Juez de primera instancia condenó en costas a la parte actora realizando las siguientes consideraciones:

Se deduce en primer lugar que el CPACA contempla un criterio objetivo para la condena en costas, es decir, no tiene en cuenta la conducta asumida por las partes para determinar la condena en costas, sentido en el cual ya se ha pronunciado el Consejo de Estado en múltiples ocasiones.

Aunado a lo expuesto, recientemente la Sección Segunda, subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 21 de junio de 2018 radicado número 73001-23-33-000-2015-00346-01(4323-16), con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

“En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos, además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, quien dentro de sus facultades hizo uso mesurado de su derecho a la réplica y contradicción.”

De acuerdo con lo anterior y para efectos de determinar la procedencia de las costas, es menester indicar que se encuentra probado lo siguiente dentro del expediente:

-Obra a folios 7 al 75 del archivo en PDF No 12 del expediente digital, poder debidamente otorgado por el Ministerio de Educación Nacional y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada Jenny

¹¹ Cita de cita: “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

Alexandra Acosta Rodríguez, que ha ejercido la representación judicial según el mandato a ella conferido.

Las pruebas relacionadas, dan cuenta de los gastos generados en el trámite procesal, encontrando procedente la condena en costas a la parte demandante, la señora Gloria Carmenza Corrales Grisales cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por valor de \$1.825.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Lo primero que ha de señalarse es que, conforme a los argumentos antes expuestos, no le asiste razón a la parte demandada en su recurso de apelación al exigir que para la imposición de la condena en costas se revise la conducta por ella desplegada en la actuación, pues como se explicó, la norma no contempla un criterio subjetivo.

Ahora, siguiendo el criterio *objetivo valorativo*, encuentra esta Corporación que los gastos o expensas en los que eventualmente incurrió la parte demandada con ocasión de este proceso se encuentran acreditados por la Juez A quo en el expediente, razón por la cual era procedente emitir condena en costas por dicho concepto.

En relación con la fijación de agencias en derecho (concepto que también hace parte de las costas), en sentir de esta Sala de Decisión su imposición se encuentra justificada en el caso concreto, como quiera que en el expediente se observa que el monto se fijó teniendo en cuenta que lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que en el *sub examine* hay lugar a imponer condena en costas a la parte accionante y por ello se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas en segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que el recurso de apelación hubiere sido presentado con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma, y además, no está probado en el proceso la causación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Gloria Carmenza Corrales Grisales contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

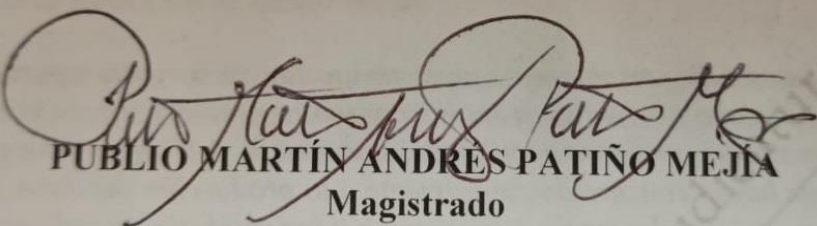
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 214

FECHA: 29/11/2022



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta**

Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 170012333002022-00231-00
Demandante : María Camila Soto Ocampo y otros
Demandado : Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas – Ese Hospital
Departamental San José de Neira.
Acto Judicial : Auto interlocutorio 248

ASUNTO

Actuando a través de apoderada judicial, los señores María Camila Soto Ocampo en nombre propio y en representación de sus hijos menores, y el señor Adalberto Mejía Botero instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas y Ese Hospital Departamental San José de Neira, con el fin de obtener la declaración de responsabilidad y posterior indemnización por los daños sufridos ocasiones con el fallecimiento del señor Sebastián Mejía Ángel.

Estudiado el asunto de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a las pretensiones de la demanda la competencia por el factor funcional, objetivo y subjetivo de los Tribunales Administrativos en primera instancia se rige por el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, misma que fue modificada por la Ley 2080 de 2021, de acuerdo a lo siguiente:

Concerniente a la competencia por el factor funcional, objetivo y subjetivo, conforme a las pretensiones de la demanda, de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, reguló dicha competencia así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, así:

“Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)”.

De la norma en mención se concluye, que la competencia para avocar conocimiento de reparación directa se establece por la pretensión mayor de la demanda, que debe superar los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excluyendo los daños morales, cuando éstos no sean los únicos que se pretendan.

Conforme al escrito de la demanda en el acápite de perjuicios patrimoniales solicita por concepto de lucro cesante, como pretensión mayor el monto de \$135.000.000.

Teniendo en cuenta que para el año 2022, fecha de la presentación de la demanda; el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba en \$ 1.117.172¹, la cuantía estaría estimada en \$ 1.117.172.000.

Por lo tanto, al tener una cuantía inferior a la indicada, no es ésta la Corporación, que debe conocer de la presente controversia, sino competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

En este sentido, se dará cumplimiento al artículo 168 ibídem, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por ser competentes para conocer de este asunto.

Por lo brevemente expuesto,

¹ <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/prensa/comunicados/2021/diciembre/presidente-ivan-duque-firmo-decretosmediante-los-cuales-se-fija-salario-minimo-para-2022-en-un-millon-de-pesos-y-auxilio-de-transporte-por117.172#:~:text=%2D%20En%20acto%20protocolario%20el%20presidente,de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Permane%20nte%20de>

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró María Camila Soto Ocampo en nombre propio y en representación de sus hijos menores, y el señor Adalberto Mejía Botero en contra del Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas y Ese Hospital Departamental San José de Neira.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

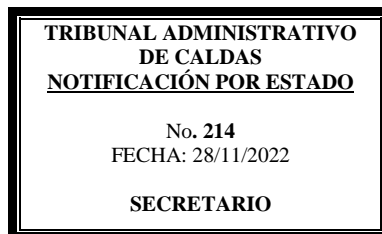
TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 33 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-39-006-2021-00095-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: SITECO SAS

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 295

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivos 29 y 30 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 27 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.


Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-39-006-2021-00095-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 214 FECHA: 29/11/2022</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7dec03b0b19a1407352e60ee6bc87130d67e242c7f0037507ed5b96779b7ae**

Documento generado en 28/11/2022 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 33 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00426-02

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Terminal de Transportes de Manizales

DEMANDADO: Asociación Cable Aéreo de Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 294

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad en audiencia ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 29 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico, desde la 1 hora 10 minutos y 30 segundos).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que declaró probada las excepciones de cobro de lo no debido y ausencia de obligación clara, expresa y exigible en el proceso de la referencia (archivo 29 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 parágrafo 2 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 214

FECHA: 29/11/2022



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3e66a69201bc717f40b603877954e49846679b8ccc19935dfc013e56a3d1a4**

Documento generado en 28/11/2022 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Plena de Decisión

Magistrado Ponente: Carlos Manuel Zapata Jaimes

Asunto: Manifestación de impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001333900520180018503
Demandante: NATALIA ANDREA - RAMIREZ
MONTES, ANGELA MARIA OCAMPO
GALEANO, SANDRA YORLEDY GALLEGO
VANEGAS y MARIA PAULINA MANRIQUE
VELASQUEZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCION EJECUTIVA
ADMINISTRACION JUDICIAL

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, los Magistrados que conformamos este Tribunal nos consideramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral uno del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP², por lo cual se remitirá el expediente a la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con los hechos que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial señalada por el Decreto 383 de 2013, y que a título de restablecimiento del derecho se le reliquiden y paguen todas las prestaciones sociales incluyendo la mencionada bonificación y que las mismas sean contabilizadas como factor salarial

El expediente correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, cuyo titular manifestó su impedimento para conocer del proceso con fundamento en el numeral 1 del Artículo 141 del CGP, considerando además que la causal expuesta comprendía a los demás funcionarios judiciales que ocupan el cargo de Juez Administrativo del Circuito de esta ciudad, por lo que remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Caldas para resolver la solicitud.

Ahora bien, el Despacho 01 del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes con fecha 15 de noviembre de 2018, aceptó el impedimento manifestado por los jueces administrativos del Circuito. Nuevamente por reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Transitorio, célula judicial que emitió sentencia adiada el del 29 de julio de 2022, accediendo a las pretensiones de la demanda. La providencia fue recurrida en oportunidad y se concedió el recurso con auto del 26 de agosto de 2022, siendo remitido el proceso para surtir el recurso de apelación interpuesto.

El 09 de septiembre del año 2022, el proceso fue repartido por la Oficina Judicial y pasó a despacho el día 25 de noviembre de 2022, pendiente de admitir el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
..."

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado³ declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

"Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción".

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. William Hernández Gómez. Enero 23 de 2020, Radicación número: 11001-33-35-012-2016-00114-01(3789-19).

programa informático "Justicia Siglo XXI", remítase el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo pertinente.

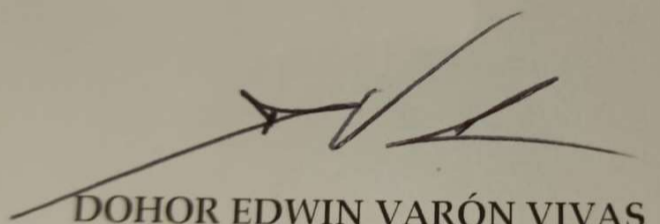
Respetuosamente,



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



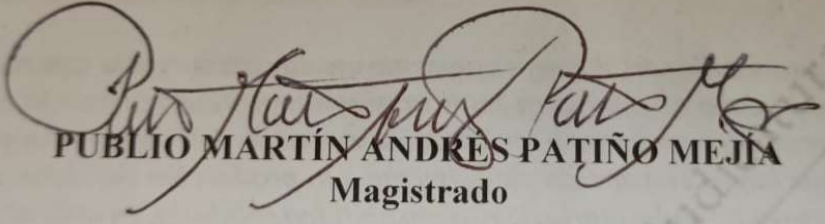
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN UNITARIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 269

Radicado: 17-001-23-33-000-2022-00071-00
Naturaleza: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Pedro Ocampo
Arnulfo Cifuentes
Arturo Aguirre Valencia
Edwin Ortiz
Coadyuvante: Dagoberto Galvis Hurtado
Demandados: Municipio de Marulanda
Municipio Herveo
Departamento de Caldas
Departamento del Tolima
Ministerio de Transporte
Vinculados: Instituto Nacional de Vías - Invias
Agencia Nacional de Infraestructura

I. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2022, se requirió al municipio Herveo, departamento de Caldas, departamento del Tolima y al Invias para que en el término de 10 días allegaran las pruebas que fueron decretas por el Despacho en la audiencia del 14 de septiembre de 2022. El Invias, los departamentos del Caldas y Tolima, dieron contestación al requerimiento.

El 14 de octubre de 2022 el municipio de Herveo allegó memorial, informando lo siguiente:

*“El suscrito en condición de Alcalde y Representante legal del Municipio de Herveo, se permite **CERTIFICAR** con destino al medio de Control Protección de Derechos Colectivo e Intereses Colectivos Radicado 17-001-23-33-000-2022-00071-00, que la vía que parte del sitio La Libia en el sector de Cerro Bravo hasta la Vereda el Brasil, es una vía terciaria y se encuentra dentro de la Jurisdicción del Municipio de Herveo.*

Así mismo manifiesto que la vía que parte de la Vereda el Brasil, hasta el centro poblado el Zancudo no es jurisdicción del Municipio de Herveo”.

No obstante, se advierte que, la entidad accionada no allegó las pruebas decretadas de oficio.

Por lo tanto, se requerirá por segunda vez al municipio Herveo, para que en el término de 5 días allegue las pruebas que fueron decretadas por el Despacho en la audiencia del 14 de septiembre de 2022, so pena de dar aplicación al artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

*“**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al municipio Herveo, para que en término de **cinco (5) días** allegue las siguientes pruebas:

- Las acciones realizadas en el 2021 y 2022 para el mantenimiento, mejoramiento o habilitación de la vía en cuestión.*
- Los proyectos de inversión para dicha vía, próximos a ser ejecutados.*

-. La existencia de otras vías de acceso a los centros poblados o veredas el Zancudo (Municipio de Marulanda) y Brasil, (Municipio de Hervey) y sus condiciones de transitabilidad.

Así mismo, deberá justificar el incumplimiento, so pena de imposición de las sanciones que correspondan.

Notifíquese



Dohor Edwin Varón Vivas
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN UNITARIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 268

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00235-00
NATURALEZA: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTE: Personería de Chinchiná (Caldas).
DEMANDADO: Municipio de Chinchiná
Corpocaldas

El Despacho mediante auto del 30 de septiembre de 2022¹, admitió la demanda del presente medio de control, la cual instauró la Personería de Chinchiná (Caldas) contra el Municipio de Chinchiná (Caldas) y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, concediéndoles el término de 10 días para contestar la demanda.

El Municipio de Chinchiná, en el escrito de contestación, solicitó la vinculación de la señora de Correa Blanca Lilia González, quien según esa entidad funge como propietaria del predio donde se encuentra el talud objeto del presente proceso.

En razón de lo expuesto y para el efecto, **SE REQUIERE** al municipio de Chinchiná para que allegue copia del certificado de tradición y libertad del predio al que hace referencia en la contestación de la demanda, así como los datos de propietario o poseedor de ese bien inmueble, tales como: nombre (s), teléfono, correo electrónico, etc, para lo cual se otorga el término de cinco (05) días.

Una vez se allegue la totalidad de la información, se dispondrá sobre la vinculación al presente asunto de la señora Correa Blanca Lilia González o a quien figure como propietario y poseedor del predio en cuestión.

Notifíquese

Dohor Edwin Varón Vivas
Magistrado

¹ Fls. 1-2 exp. digital, archivo "04AdmiteDemanda"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 270

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00248-00
NATURALEZA: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Díaz Quintero
Pedro Luis Posada Arbeláez
DEMANDADO: Departamento de Caldas y Corpocaldas

I. Antecedentes.

La parte demandante en ejercicio del medio de control de protección de Derechos e Intereses Colectivos, instauró demanda contra el Departamento de Caldas y Corpocaldas, con el objeto de que se realicen adecuaciones en la vía que comprende el sector el Algarrobo, el Chuzo Malpaso.

II. Consideraciones.

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, asignó el conocimiento de las mismas, en primera instancia, a los Jueces Administrativos y a los Jueces Civiles de Circuito, y en segunda al Tribunal Contencioso Administrativo o Tribunal Superior – Sala Civil del distrito judicial al que pertenezca el juez (artículo 16).

Por su parte, el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de acciones populares dispuso:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Ahora, en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de este tipo de acciones, el CPACA en su artículo 155, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previó:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” Se resalta.

Caso concreto:

Señala la parte demandante en el libelo demandatorio que, la vía que se encuentra en el sector Algarrobo, el Chuzo Malpaso, no cuenta con pavimentación alguna ni obras de manejo de aguas; que además, la vía colinda con múltiples taludes carentes de cualquier obra de estabilidad, situación que dificulta el paso vehículos y limita el acceso a la zona donde habita la comunidad.

Por lo anterior, solicitó deprecia la parte actora que se amparen los derechos colectivos de la comunidad, solicitando lo siguiente:

“...SEGUNDO: Adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales con el fin de hacer cesar la vulneración a los derechos e intereses colectivos que actualmente se encuentra latente debido a la falta de tratamiento del talud.

TERCERO: ORDENAR a quien corresponda realizar las adecuaciones de la vía que comprende el sector Algarrobo, el Chuzo Malpaso; a través de la pavimentación de la misma teniendo en cuenta la clase de vehículos que transitan por el sector y las demás obras que garanticen el mantenimiento de la misma. Lo anterior junto la construcción y mantenimiento efectivo de cunetas y zanjas y demás obras de manejo de aguas y estabilización de esta.

CUARTO: ORDENAR a quien corresponda realizar las obras de mitigación del riesgo a lo largo del tramo vial del sector Algarrobo, el Chuzo Malpaso de la zona rural del municipio de Manizales, lo anterior teniendo en cuenta las recomendaciones emitidas por CORPOCALDAS en los puntos críticos; relacionadas con la estabilización del talud, la reforestación las obras de manejo de aguas y lo demás recomendado en el informe 2022-IE-00023913.”

De acuerdo con lo anterior y, pese a que la demanda se admitió mediante auto del 03 de noviembre de 2022, este Despacho no advierte que se haya incoado pretensión alguna frente a Corpocaldas, entidad que además, según la respuesta a la petición elevada por el actor popular, señala que estaría presto únicamente a brindar asesoría técnica con el fin de evitar futuras y eventuales problemáticas; así mismo, se advierte que la pretensión del medio de control se dirige contra el **municipio de Manizales**.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, de conformidad con lo prescrito en el numeral 10º del artículo 155 del CPACA en concordancia con lo prescrito en el referido artículo 168 ibídem.

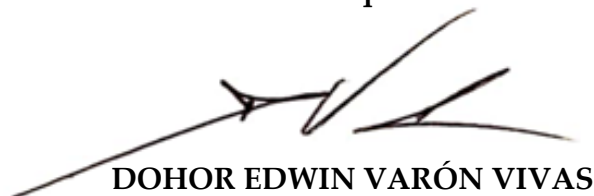
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Declarar la falta de competencia, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos presenta Luisa Fernanda Díaz Quintero y Pedro Luis Posada Arbeláez contra el Departamento de Caldas y Corpocaldas.

Segundo: Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como asunto de su competencia.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta

Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Radicado : 170012333000-2022-00222-00
Demandante : Néstor Jaime López Cardona
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Acto Judicial : auto interlocutorio 247

Asunto

La parte actora a través de apoderado judicial instaura demanda de la referencia, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Parte Resolutiva del Acta 179 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial -Par Caso 114, adelantada con el fin de conciliar el proceso judicial radicado 17001333300420190012302; donde se pretendió la nulidad de la Resolución RDC2018-01348 del 23 de octubre de 2018; acto que resuelve recurso de reconsideración contra la liquidación oficial RDO-2017-03842 del 24 de noviembre del 2017.

Por lo anterior, el despacho antes de conocer el presente asunto, procede a realizar las siguientes:

Consideraciones

Conforme a las pretensiones de la demanda la competencia por el factor funcional, objetivo y subjetivo de los Tribunales Administrativos en primera instancia se rige por el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, misma que fue modificada por la Ley 2080 de 2021.

Al tenor del numeral 3 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.** (...)” Rft.*

Ahora bien, el Consejo de Estado en auto del 19 de diciembre de 2014¹, sobre las reglas de competencia aplicables en asuntos tributarios aclaró lo siguiente:

*“En aquellos asuntos en los que se ataquen actos de naturaleza tributaria pero que no determinen el valor de un impuesto o contribución, **por ejemplo los que imponen una sanción por no declarar o por no enviar información en medios magnéticos, entre otras, deberán ser conocidos en primera instancia por los jueces o tribunales administrativos, teniendo en cuenta la regla general del numeral 3° de los artículos 155 y 152 del CPACA**”*

En este sentido, en el caso particular, se colige que el acto administrativo de carácter tributario demandado se funda en el contenido del acta 179 emitida por el Comité y Defesan Judicial Par, que denegó el acuerdo conciliatorio por los valores ordenados en la liquidación oficial; y confirmado a través del recurso de reconsideración. Como consecuencia de la omisión en la afiliación y/o vinculación del pago al sistema de seguridad social; así como la sanción impuesta.

Sin embargo, el actor discute la sanción impuesta. Por ende, de acuerdo a la providencia en mención se dará aplicación al numeral 2 del artículo 152 de CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Conforme al escrito de la demanda, se discute la sanción impuesta al actor por la omisión en la afiliación y/o vinculación, y pago al sistema de seguridad social, en el sistema de salud, así como la sanción impuesta por el valor de \$ 70.000, suma que proviene del acuerdo conciliatoria allegado respecto a la reducción de sanciones e intereses de mora.

Que una vez revisados el acto administrativo Resolución APRDC-2018-0134829032022 del 29 de marzo de 2022, que aprobó inicialmente el pago en los términos del artículo 46 y 47 de la Ley 2155 de 2021, se estimó en \$ 70.617.381

Teniendo en cuenta que para el año 2022, fecha de la presentación de la demanda; el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba en \$ 1.117.172², la competencia de la corporación estaría estimada en una cuantía superior a \$ 558.586.000.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 19 de diciembre de 2014. Radicado 70001-23-33-000-2012-00037-01

² <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/prensa/comunicados/2021/diciembre/presidente-ivan-duque-firmo-decretosmediante-los-cuales-se-fija-salario-minimo-para-2022-en-un-millon-de-pesos-y-auxilio-de-transporte-por117.172#:~:text=%2D%20En%20acto%20protocolario%20el%20presidente,de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Permane%20de>

Por lo tanto, al tener una cuantía inferior a la indicada, no es ésta la Corporación, que debe conocer de la presente controversia, siendo competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

En este sentido, se dará cumplimiento al artículo 168 ibídem, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por ser competentes para conocer de este asunto.

Por lo brevemente expuesto,

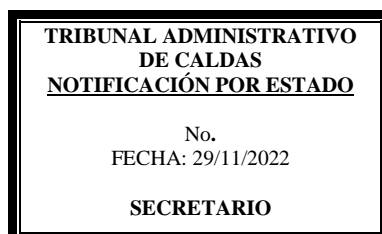
Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario instaurado por el señor NÉSTOR JAIME LÓPEZ CARDONA, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Publio Martín Andrés Patiño Mejía". Below the signature, the name "PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA" is printed in a small, sans-serif font.

Magistrado